



# REGISTRO OFICIAL

## ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ing. Lucio E. Gutiérrez Borbúa  
Presidente Constitucional de la República

### TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año I - Quito, Lunes 7 de Julio de 2003 - N° 119

DR. JORGE A. MOREJON MARTÍNEZ  
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez  
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540  
Distribución (Almacén): 2430 – 110 Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto  
Sucursal Guayaquil: Calle Chile N° 303 y Luque - Telf. 2527-107  
Suscripción anual: US\$ 200 -- Impreso en Editora Nacional  
3.500 ejemplares -- 40 páginas - Valor US\$ 0.70

### SUMARIO:

	Págs.		Págs.
<b>FUNCIÓN EJECUTIVA</b>		<b>POLICÍA NACIONAL DEL ECUADOR:</b>	
<b>DECRETOS:</b>		<b>10-CG-AJ</b> Declárase de utilidad pública con fines de expropiación el inmueble de propiedad de Hernán María Astudillo Matute y Rosa Calle Andrade, ubicado en Narancay de la parroquia Baños del cantón Cuenca.....	
3517	Déjase sin efecto las derogatorias a los decretos ejecutivos N° 2377, publicado en el Registro Oficial N° 667 del 23 de enero de 1984, y N° 1641, publicado en el Registro Oficial Suplemento N° 350 del 30 de diciembre de 1999 y ratifícase su plena vigencia a partir de lá fecha de su expedición.....		16
547	Autorízase al Director General de Aviación Civil para que entregue en comodato a la Armada Nacional un lote de terreno de 4,93 hectáreas de su propiedad, ubicado en el Aeropuerto Eloy Alfaro de la ciudad de Manta.....		
548	Expídese el Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado (LOCGE).....		
	<b>REGULACIÓN:</b>	<b>FUNCIÓN JUDICIAL</b>	
	<b>BANCO CENTRAL DEL ECUADOR:</b>	<b>CORTE SUPREMA DE JUSTICIA</b>	
116-2003	Cobro de comisiones por servicios bancarios en especies monetarias .....		
	<b>RESOLUCIONES:</b>	<b>TERCERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL:</b>	
	<b>SUPERINTENDENCIA DE BANCOS:</b>	Recursos de casación en los juicios laborales seguidos por las siguientes personas:	
SBS-2003-0463	Expídese el instructivo para la realización de la asamblea general de representantes que designará a los cinco delegados principales y a los cinco delegados suplentes que conformarán la Junta de Acreedores de Filanbanco S.A., en liquidación .....	230-2002	Robert Alberto Cabezas Mina en contra de Juan García Sánchez.....
		240-2002	Nancy Cecilia Silva Rodríguez en contra de Hernán Ruperto Ríos Cruz .....
		259-2002	Ramón Saltos Moreira en contra de Industria Cartonera Ecuatoriana S.A.....
		271-2002	Víctor Vicente Vera Villao en contra del Banco Nacional de Fomento.....
		297-2002	Tito Froilán Medina Peña en contra de la Compañía Agrícola Yánez Nueva C. Ltda.
		298-2002	Gilberto Villacís Vinueza en contra de la Compañía Transportador Ecuatoriana de Valores S.A., TEVCOL .....
		304-2002	Jhimy Frank Montesinos Sánchez en contra de OROLUX Industrial Publicitaria y otra .....

	Págs.
308-2002 Martha Esther Galarza Castro en contra del Banco Central del Ecuador .....	26
321-2002 María Jácome Gordillo en contra del Patronato Municipal de Amparo Social de Ibarra..... ,.....	27
323-2002 Alcides Amador Castro Pérez en contra de Autoridad Portuaria de Puerto Bolívar .....	29
<b>ORDENANZA MUNICIPAL:</b>	
<b>Cantón Santo Domingo: Sustitutiva que norma los espectáculos públicos.....</b>	<b>29</b>

N° 3517

**Gustavo Noboa Bejarano**  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA**  
**REPÚBLICA**

**Considerando:**

Que mediante Decreto Ejecutivo N° 3092, publicado en el Registro Oficial N° 666 del 19 de septiembre de 2002 se derogó el Decreto Ejecutivo N° 2377, publicado en el Registro Oficial N° 667 del 23 de enero de 1984;

Que mediante Decreto Ejecutivo N° 3156, publicado en el Registro Oficial N° 681 del 11 de octubre de 2002 se derogó el Decreto Ejecutivo N° 1641, publicado en el Registro Oficial Suplemento N° 350 del 30 de diciembre de 1999;

Que los decretos ejecutivos 2377 y 1641 regulan las leyes del Sistema Hospitalario de la Universidad de Guayaquil y no la Ley de Capital en Giro, como se señala erróneamente en los decretos indicados;

Que es necesario ratificar la vigencia de los decretos ejecutivos N° 2377, publicado en el Registro Oficial N° 667 del 23 de enero de 1984 y N° 1641, publicado en el Registro Oficial Suplemento N° 350 del 30 de diciembre de 1999 en razón de que viabilizan la aplicación de las leyes de sistemas hospitalarios; y,

En ejercicio de la facultad prevista en el artículo 171, numeral 9 de la Constitución Política de la República,

**Decreta:**

**Art. 1.-** Dejar sin efecto las derogatorias a los decretos ejecutivos N° 2377, publicado en el Registro Oficial N° 667 del 23 de enero de 1984 y N° 1641, publicado en el Registro Oficial Suplemento N° 350 del 30 de diciembre de 1999 y ratificar su plena vigencia a partir de la fecha de su expedición.

**Art. 2.-** Convalidar las actuaciones de la Universidad de Guayaquil en la aplicación de los decretos ejecutivos cuya vigencia se ratifica, desde el 19 de septiembre y 11 de octubre de 2002, respectivamente, y hasta la publicación de este decreto en el Registro Oficial.

**Art. 3.-** El presente decreto ejecutivo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 27 de diciembre de 2002.

f.) Gustavo Noboa Bejarano, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Patricio Acosta Jara, Secretario General de la Administración Pública.

N° 547

**Lucio Gutiérrez Borbúa**  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA**  
**REPÚBLICA**

**Considerando:**

Que, la Armada Nacional necesita imperiosamente contar con una estación aeronaval en la provincia de Manabí, para cumplir con sus misiones específicas de vigilancia del mar territorial;

Que, ha solicitado a la Dirección General de Aviación Civil se le entregue en comodato un área de 49.300 m2 en el aeropuerto Eloy Alfaro por tratarse de un territorio estratégico central que facilita la operación con el menor desgaste de material;

Que, la Armada Nacional ha justificado la necesidad de contar con el área mencionada para construir hangares y plataformas que sirvan de base a su escuadrón aeronaval;

Que, la Dirección General de Aviación Civil tiene el imperativo de apoyar la gestión conducente a precautelar la soberanía nacional y las actividades de control y vigilancia del mar territorial;

Que, de acuerdo con el artículo 6 de la Ley de Aviación Civil, la Dirección General de Aviación Civil es una entidad de Derecho Público, adscrita a la Presidencia de la República; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el artículo 171 de la Constitución Política del Estado,

**Decreta:**

**Art. 1.-** Autorízase al Director General de Aviación Civil para que entregue en comodato a la Armada Nacional un lote de terreno de 4,93 hectáreas de su propiedad, ubicado en el aeropuerto Eloy Alfaro de la ciudad de Manta.

**Art. 2.-** El lote de terreno mencionado anteriormente está ubicado en el sector Sur - Oeste de la Cabecera 05 del aeropuerto "Eloy Alfaro" a un costado de la carretera Puerto - Aeropuerto, con los siguientes linderos y dimensiones:

Norte:	170,00 mts colinda	con terrenos	de la DAC.
Sur:	170,00 mts colinda	con terrenos	de la DAC.
Este:	290,00 mts colinda	con terrenos	de la DAC.
Oeste:	290,00 mts colinda	con terrenos	de la DAC.

Área total: 4,93 hectáreas.

**Art. 3.-** La Armada Nacional construirá en el terreno entregado en comodato sus instalaciones aeroportuarias así como la plataforma de parqueo de sus aeronaves, con lo cual se desarrollará y se pondrá en ejecución el Plan Maestro de este aeropuerto

**Art. 4.-** El contrato de comodato tendrá un plazo de duración de 99 años.

**Art. 5.-** En el contrato de comodato quedarán incorporadas las normas previstas en el Código Civil.

El presente decreto entrará en vigencia a partir de la presente fecha sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

De la ejecución del presente decreto se encarga al Ministro de Defensa Nacional y al Director General de Aviación Civil.

Dado en el Palacio Nacional en Quito, a 30 de junio de 2003.

f.) Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Patricio Acosta Jara, Secretario General de la Administración Pública.

N° 548

**Lucio Gutiérrez Borbúa**  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA**  
**REPÚBLICA**

**Considerando:**

Que, las entidades que conforman el sector público y que manejan recursos públicos o asignaciones del Presupuesto General del Estado, deben someterse a normas y mecanismos de control gubernamental;

Que, es necesario según lo previsto en el artículo 211 de la Constitución Política de la República, que las fundaciones, fideicomisos y otras entidades de derecho privado que disponen de recursos públicos, y las compañías en las que el Fondo de Solidaridad es accionista, se sometan a mecanismos de control y auditoría que coadyuven a asegurar los intereses públicos;

Que, en el caso del considerando anterior es conveniente que dichos mecanismos de control y auditoría respondan a los principios de libre mercado y competencia abierta en que se desenvuelven las citadas compañías, a fin de permitir que compitan en igualdad de condiciones con las demás empresas con quienes les corresponda hacerlo;

Que, mediante Ley 2002-73, publicada en el Registro Oficial número 595 de 12 de junio de 2002, se expidió la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado;

Que, de conformidad con el numeral 5 del artículo 171 de la Constitución Política, corresponde al Presidente de la República dictar los reglamentos que fueren necesarios para la aplicación de las leyes; y,

Que, de acuerdo con la primera disposición final de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, corresponde al Presidente de la República dictar el reglamento de aplicación de dicha ley,

**Expide:**

**EL SIGUIENTE REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO (LOCGE).**

## **CAPITULO I**

### **CONCEPTOS Y NORMAS GENERALES BÁSICOS**

**Art. 1.- El control.-** La Contraloría General del Estado, acorde con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias realizará el control, mediante las técnicas y las modalidades de la auditoría, con el fin de examinar, verificar y evaluar las gestiones administrativa, financiera, operativa y, cuando corresponda, la gestión medio ambiental de las instituciones y organismos sujetos a su control, comparando el modelo o referente jurídico o técnico, establecido por imperio de las normas jurídicas, los conocimientos científicos y las normas técnicas pertinentes, con la realidad o hecho originado en la acción de las personas, con el objeto de presentar comentarios, conclusiones y recomendaciones sobre la legalidad, efectividad, economía y eficiencia de las operaciones y programas evaluados.

**Art. 2.- Recursos públicos.-** Los recursos privados que, por disposición del inciso segundo del artículo 3 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, se reputan recursos públicos, tendrán esta calidad exclusivamente para los fines previstos en dicha ley; consecuentemente, tal consideración no tendrá efectos fuera del ámbito regulado por ella.

**Art. 3.- Personas jurídicas de derecho privado con fines sociales o públicos.-** Conforme lo dispuesto en el inciso primero del artículo 4 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, están sometidas al control de la Contraloría General las personas jurídicas de derecho privado con fines sociales o públicos, cuyo capital social, patrimonio, fondo o participación tributaria esté integrado en el 50 por ciento o más con recursos públicos, en las que no están incluidas las sociedades mercantiles regidas por la Ley de Compañías.

**Art. 4.- Personas jurídicas de derecho privado sin fines sociales o públicos.-** Las demás personas jurídicas de derecho privado contempladas en el inciso segundo del artículo 4 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, esto es aquellas que no tienen finalidad social o pública sino de lucro o utilidad, aún cuando presten servicios públicos en cualquiera de las formas previstas en la Constitución Política, cuyo capital social, patrimonio o fondo esté integrado con recursos públicos o que tuvieren una participación tributaria, cualquiera fuere el porcentaje de dichos recursos públicos o participación tributaria, estarán sometidas a la vigilancia y control de las

superintendencias de Compañías, de Bancos y Seguros o del respectivo órgano de control, sin perjuicio de lo dispuesto en los capítulos III y IV de este reglamento.

**Art. 5.- Superposición de controles.-** Para que no se dupliquen y superpongan los controles, sobre una misma materia y en una misma entidad y sin perjuicio de que la Contraloría General, cuando corresponda, realice la verificación de la eficiencia de esos controles y el control de calidad de los mismos, se aplicarán metodologías adecuadas de planificación del control y de coordinación interinstitucional.

**Art. 6.- Clasificación de las entidades privadas que manejan recursos públicos.-** Para los fines del ejercicio del control y auditoría por parte de la Contraloría General, y sin que implique modificación en la naturaleza jurídica de las entidades de derecho privado, éstas se clasificarán en los siguientes grupos:

1. Entidades financieras y bancarias, cuyo capital social, patrimonio, fondo o participación tributaria esté integrado con el 50 o más por ciento de recursos públicos.
2. Sociedades civiles y fundaciones, con el 50 o más por ciento de recursos públicos.
3. Compañías o sociedades mercantiles sujetas al derecho privado como son las sociedades anónimas, de economía mixta u otra especie de compañías, con el 50 o más por ciento de recursos públicos.
4. Ente contable y jurídico, fondo o fideicomiso mercantil, con el 50 o más por ciento de recursos públicos.
5. Establecimientos educativos particulares, laborales, comisaratos, corporaciones y otras que reciban subvenciones económicas o subvenciones sociales utilizando recursos de carácter público.
6. Otras entidades privadas que manejan recursos públicos, en el 50 o más por ciento.
7. Otras entidades privadas que manejan recursos públicos, en el 49 o menos por ciento.

La Contraloría General se registrará por el catastro de entidades públicas que sea expedido por la respectiva Secretaría de Estado.

**Art. 7.- Información de las entidades de derecho privado.-** El Contralor General y los auditores debidamente acreditados para el efecto, dentro de las normas antes señaladas, tendrán derecho a solicitar por escrito la información y documentación requerida para efectuar su labor, exclusivamente para fines de auditoría, las cuales serán manejadas con absoluto profesionalismo, sigilo y reserva propios de la auditoría y con la prevención de que el quebrantamiento de las normas de control y del Código de Ética por parte del personal y de los auditores de la Contraloría General, podrá dar lugar a la aplicación de sanciones administrativas, responsabilidades civiles y aún indicios de responsabilidad penal, según el caso, y en concordancia con lo previsto en los incisos 3, 5 y 6 del artículo 35 y en lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley

Orgánica de la Contraloría General del Estado, que concuerdan con el último inciso del artículo 212 de la Constitución Política de la República.

**Art. 8.- Control sobre las entidades del sistema de seguridad social.-** Las entidades del sistema de seguridad social público serán controladas por la Contraloría General, con las diferentes modalidades de auditoría, respecto principalmente del control interno, la eficiencia de las prestaciones, y la legalidad de los actos y contratos. La Superintendencia de Bancos y Seguros controlará al sistema público y privado de la seguridad social y principalmente las inversiones, los cálculos actuariales y la constitución, organización, funcionamiento y liquidación de las entidades depositarías del ahorro previsional. Las dos entidades de control podrán realizar convenios interinstitucionales de coordinación y cooperación.

**Art. 9.- Alcance de la auditoría para las entidades de derecho privado y la seguridad jurídica.-** Para evitar el quebramiento del principio de actos firmes de control, y la presunción de legitimidad, honestidad e inocencia, el honor de las personas, y para no afectar a la seguridad jurídica del Estado, el alcance de las órdenes de trabajo y de la planificación de la auditoría no podrá afectar la validez de los informes anteriores de auditoría externa o interna privados.

**Art. 10.- Responsabilidades de los servidores de la Contraloría.-** Los servidores de la Contraloría General, sin excepción, deberán proceder con absoluta ética y corrección, especialmente en el ejercicio del control y en la determinación de responsabilidades; se mantendrán actualizadas anualmente o cuando ordene el Contralor General, sus declaraciones patrimoniales de bienes; no actuarán cuando exista conflicto de intereses, ni solicitarán ventajas, nombramientos y otras decisiones semejantes por parte de la entidad controlada, no afectarán por negligencia, abuso de autoridad, insuficiencia de pruebas, afectos o desafectos, impericia en la profesión: a la oportunidad de las decisiones, la agilidad y eficiencia de los servicios públicos y de las obras públicas, al honor de las personas naturales y al prestigio de las personas jurídicas, al desarrollo del sector productivo privado y a la administración de la justicia.

El Código de Ética de los servidores de la Contraloría, y el comportamiento personal e institucional de éstos, en razón de la defensa que deben hacer respecto de la moralidad en el manejo de los recursos públicos por medio del ejercicio del control, deberá ser celosamente cumplido y su quebrantamiento dará lugar a la determinación de responsabilidades administrativas, civiles culposas e indicios de responsabilidad penal, según el caso.

No podrán permanecer en sus puestos ni se podrá designar ni contratar a personas cuya conducta ética conocida en forma pública y notoria, o evidenciada por la presentación de pruebas, demuestre que su permanencia o incorporación a la Contraloría General originaría presunciones de que la actividad oficial de ellas es incompatible con lo dispuesto en el inciso anterior de este artículo.

Las exigencias de idoneidad personal y profesional para los servidores de la Contraloría, que constan en la Carta Política, en la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, en el Código de Ética de los servidores de la

Contrataría General y en el presente reglamento serán severamente cumplidos particularmente en los casos de delegación y procuración previstos en la mencionada ley.

## CAPITULO II

### OBJETO, ÁMBITO Y RÉGIMEN DE CONTROL PARA LAS INSTITUCIONES DEL SECTOR PUBLICO

**Art. 11.- Objeto y ámbito.-** El control mediante la auditoría se aplicará a todas las instituciones del Estado señaladas en el artículo 118 de la Constitución Política de la República; con inclusión de los bancos y de las entidades financieras públicas. Estas últimas serán controladas por la Contraloría General: directamente; por medio de empresas privadas de auditoría; en el sitio (in situ); a través del análisis de los estados financieros e informes gerenciales (extra situ); o en coordinación con la Superintendencia de Bancos y Seguros.

**Art. 12.- El control interno.-** La respectiva entidad y organismo del sector público que controla la Contraloría serán responsables de instalar, mantener y perfeccionar el sistema de control interno.

Se aplicarán los componentes del control interno que incluirán el ambiente de control, la evaluación de los riesgos de control, las actividades de control, el sistema de información y comunicación y las actividades de monitoreo y supervisión del control interno.

Igualmente se aplicarán las normas técnicas de control interno específicas para la contabilidad, el presupuesto, la tesorería, la gestión de bienes, la deuda pública, el recurso humano, el procesamiento automático de datos, las inversiones en proyectos y programas y el mejoramiento continuo de la organización institucional.

**Art. 13.- Las pruebas de auditoría.-** El desarrollo y el fortalecimiento del control interno servirán para que la Contraloría General, de acuerdo con las circunstancias, profundice las pruebas de auditoría.

**Art. 14.- Actividades para la evaluación.-** La evaluación de la actividad administrativa se referirá al proceso administrativo que comprende principalmente a: planificación, organización, coordinación y control, a la macro y micro organización y a las modernas herramientas de gestión.

La actividad financiera será evaluada en los procesos del ciclo presupuestario, tesorería, contabilidad, costos, ingresos, egresos y complementariamente respecto de las materias conexas de gestión de personal y gestión de bienes.

El examen de la actividad operativa se referirá a lo que es la razón de ser y la finalidad misma de la entidad, el logro de sus objetivos y metas y los resultados alcanzados.

El examen y evaluación de la gestión ambiental se aplicará a la eficiencia en el desempeño de las unidades ambientales, los impactos ambientales, las medidas de mitigación, seguridad y contingencia, autorizaciones y licencias ambientales, entre otros. En seguridad industrial se evaluará la capacitación del personal para enfrentar riesgos, la infraestructura física existente, así como el equipamiento

contra incendios, emergencias, desastres y dotación de elementos de protección personal contra químicos, radiación, etc.

**Art. 15.- Indicadores de gestión.-** Cada entidad del sector público deberá preparar sus indicadores de gestión de acuerdo a su misión y visión conforme las herramientas de planificación desarrolladas como parte del proceso administrativo.

La elaboración de los indicadores de gestión se sustentará en la información que guarde relación con el cumplimiento de los objetivos y las metas. Los indicadores de desempeño permitirán medir el grado de cumplimiento de las funciones y responsabilidades de los servidores públicos, en niveles de eficiencia, efectividad, economía e impacto en la comunidad, de acuerdo con la misión y visión y los objetivos y estrategias institucionales.

**Art. 16.- Aplicación del control interno.-** El manual de procesos y procedimientos que emitirán las entidades establecerá las funciones incompatibles, la distinción entre ordenadores de gasto y ordenadores de pago, los procedimientos y los procesos administrativos, financieros, operativos y ambientales, para reducir el grado de error y la posibilidad de fraude a niveles mínimos, el pago con cheques o por la red bancada, el depósito intacto e inmediato de lo recaudado y el otorgamiento de recibos. Cada entidad emitirá, codificará y actualizará su reglamento orgánico funcional, que será publicado en el Registro Oficial.

**Art. 17.- Tiempos de control.- Control previo:** Constituye los mecanismos y procedimientos a aplicarse en cada una de las fases de un proceso, para determinar la legalidad, veracidad y conformidad con los presupuestos, planes operativos, y la documentación que respalde cada una de las actividades y la actuación de los servidores que participen en ellas.

Para cumplir con el control previo no se crearán unidades específicas, esta actividad está implícita en las funciones y responsabilidades asignadas a cada proceso.

**El control continuo.-** La Contraloría, para hacer más eficaz el control externo, y cuando las circunstancias lo ameriten, ejercerá el control continuo, que incluirá el control previo, concurrente y posterior, conforme lo previsto en el numeral 28 del artículo 31 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado.

El control continuo, por ningún concepto constituirá participación o autorización de actos administrativos, los cuales serán de responsabilidad de la institución o entidad sujeta a examen.

**Control posterior:** Como elemento efectivo del sistema de control la Unidad de Auditoría Interna realizará la evaluación de la gestión institucional en forma posterior a las actividades señaladas en el artículo 10 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado.

El Auditor Interno no dictaminará estados financieros, pero podrá realizar evaluaciones al sistema financiero, proceso y registros de determinadas cuentas. El dictamen a los estados financieros es función exclusiva de la Contraloría General del Estado, directamente o por medio de compañías privadas de auditoría contratadas para ese fin.

**Art. 18.- Verificación preliminar.-** Es el proceso de recopilación de información y verificación de hechos o denuncias, realizadas por el auditor quien presentará un informe que contendrá su opinión respecto a si amerita o no la ejecución de una acción de control.

De considerarse que es pertinente la realización de una acción de control, incluirá el alcance, el personal requerido, el tiempo estimado de ejecución y la oportunidad de su inicio.

El Contralor o el funcionario delegado, sobre la base del indicado informe dispondrá la práctica de la acción de control que considere pertinente, a través de la respectiva orden de trabajo.

**Art. 19.- Mantenimiento del Sistema Contable.-** El Sistema Contable comprenderá el proceso de las operaciones patrimoniales y presupuestarias expresadas en términos financieros desde su entrada original en los registros de contabilidad hasta el informe sobre ellas y su interpretación, sistema que comprende, además, los documentos, registros y archivos de las transacciones en atención a las disposiciones que rigen sobre la materia.

**Sus objetivos:** Posibilitar la entrega oportuna de la información financiera que permita adoptar decisiones; disponer de registros contables que faciliten el control de los recursos establecidos en el artículo 3 de la ley; obtener la elaboración oportuna de los estados financieros que presenten los resultados de sus operaciones, su situación financiera y los flujos del efectivo; determinar oportunamente las desviaciones significativas en relación con la ejecución presupuestaria.

**Sus requisitos son:** Mantener conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados, políticas y normas internacionales y nacionales de contabilidad; asignar el personal idóneo; establecer procedimientos adecuados de contabilidad; mantener documentos y registros suficientes que respalden las operaciones financieras; elaborar y presentar los estados financieros oportunos y otros documentos de información, de modo oportuno, útil, adecuado y confiable.

**Art. 20.- Notificación inicial.-** A base de la orden de trabajo emitida, el Director de cada unidad de control según el ámbito, comunicará el inicio del examen en forma expresa a la máxima autoridad de la entidad a examinar, o a quien haga sus veces, señalando el período, cuentas o áreas sujetas a examen, objetivos del examen o auditoría, el tipo de examen y la conformación del equipo de trabajo, con el propósito de solicitar la colaboración y determinar la oportunidad de iniciar la actividad de control ordenada.

A los dignatarios, funcionarios, servidores y demás personas vinculadas con el examen se solicitará que fijen domicilio para futuras notificaciones y ejerzan su derecho a la defensa por sí o por un representante con autorización escrita y proporcionen los elementos de juicio que estimen pertinentes.

**Art. 21.- Formas de notificación del inicio del examen**

a. Mediante oficio suscrito por el Jefe de equipo se notificará el inicio del examen a los servidores que se encuentran en funciones, de cuya recepción se dejará constancia, mediante la firma del destinatario;

- b. A los ex dignatarios, ex funcionarios, ex servidores y demás personas vinculadas con el examen, cuando se conozca su domicilio, serán notificados en los términos señalados en el literal anterior. Cuando no se conozca su domicilio, o no sea localizado en el domicilio declarado, o se negaren a recibir la notificación o se trate de herederos, del funcionario o servidor fallecido, la notificación se hará mediante una publicación en el periódico de la capital de la provincia en donde hayan ejercido el cargo, de no haber periódico en dicha ciudad, se lo hará en el de la ciudad más cercana o en uno de los periódicos de la Capital de la República;
- c. Las notificaciones por la prensa podrán hacerse individual o colectivamente; y contendrán los nombres y apellidos, el número de cédula de ciudadanía y el cargo o relación mantenida con la entidad sujeta a examen; y,
- d. En el caso de notificación por correo certificado, se presumirá legalmente que el interesado ha recibido la notificación en el término de 15 días contados desde la fecha de la guía o comprobante del correo certificado. En el supuesto de notificación por medios electrónicos se estará a lo que dispongan las normas legales sobre la materia.

**Art. 22.- Comunicación de resultados.-** En el transcurso de una auditoría o examen especial, los auditores gubernamentales mantendrán constante comunicación con los servidores, ex servidores y demás personas vinculadas con la acción de control, dándoles oportunidad de presentar pruebas documentadas, así como información escrita relacionada con los asuntos sometidos a examen.

Los resultados provisionales de cada parte del examen se darán a conocer tan pronto como se concreten, con la siguiente finalidad:

- a. Ofrecer la oportunidad para que se presenten justificativos debidamente fundamentados;
- b. Hacer posible que los auditores gubernamentales dispongan durante el desarrollo del trabajo de campo, de toda la documentación y evidencia relacionadas con el examen;
- c. Posibilitar que se presente información o evidencia adicional, en los términos y plazos establecidos en este reglamento; y,
- d. Facilitar la implantación de las recomendaciones que, de conformidad con el artículo 92 de la ley, deben ser aplicadas de manera inmediata y con carácter obligatorio por parte del titular y funcionarios responsables.

**Art. 23.- Convocatoria a la conferencia final.-** Mediante notificación escrita, entregada en el domicilio, en el lugar de trabajo o por la prensa, se convocará a la conferencia final a los vinculados con el examen, con 48 horas de anticipación a la realización de la misma, indicando el lugar, fecha, día y hora en que se efectuará. La persona notificada o quien reciba la notificación, firmará la constancia, determinando la fecha, hora, parentesco o relación.

De la negativa a suscribir la convocatoria y de cualquier novedad, la persona encargada de la notificación sentará la correspondiente razón, advirtiéndole que se la podrá hacer por la prensa; igual procedimiento se aplicará cuando se desconozca el domicilio o se deba convocar a herederos.

**Art. 24.- Conferencia final.-** Los resultados obtenidos hasta la conclusión del trabajo en el campo, de toda actividad de control, constarán en el respectivo borrador de informe que será analizado en la conferencia final, por los auditores gubernamentales actuantes, los representantes de la entidad objeto del examen y todas las personas vinculadas con el mismo.

De acuerdo con las circunstancias, se podrá realizar una o varias conferencias finales, con una, o con un grupo de personas, para que conozcan los resultados vinculados con los períodos de actuación, en el lugar de la entidad o en las oficinas de la Contraloría General. Con el propósito de comunicar a todas las personas vinculadas con los hechos comentados y lograr la finalidad que trata el artículo 22 de este reglamento.

Cualquier información explicativa o documentos justificativos que los asistentes o vinculados con el examen, deseen presentar, lo realizarán durante los 5 días laborables posteriores a la conferencia final y mediante comunicación dirigida al máximo directivo de la unidad de control responsable del trámite del informe definitivo.

El Contralor General o el funcionario delegado, frente a la comunicación escrita del interesado, podrán autorizar la entrega del borrador del informe de auditoría o del examen especial.

**Art. 25.- Participantes en la conferencia final.-** Serán convocados y participarán en la conferencia final, las siguientes personas:

- a. La máxima autoridad de la entidad examinada o su delegado;
- b. Los servidores y ex servidores de la entidad examinada y quienes por sus funciones o actividades estén vinculados con la materia objeto del examen;
- c. El máximo directivo de la Unidad de Auditoría responsable del examen, o el funcionario que él designe;
- d. El supervisor asignado;
- e. El Jefe de Equipo de Auditoría actuante;
- f. El auditor interno que ejerza la jefatura de la unidad y que fuere convocado expresamente para el efecto;
- g. El abogado o personal técnico de apoyo que colaboró en el trabajo; y,
- h. Otros funcionarios de la Contraloría autorizados por el Contralor o el funcionario delegado.

**Art. 26.- Dirección de la conferencia final.-** La conferencia final estará presidida o dirigida por el Director de la unidad, por el Jefe de equipo designado o por el funcionario delegado por el Contralor General.

**Art. 27.- Constancia de la participación en la conferencia final.-** Como constancia de la realización de la conferencia final, así como de la asistencia de los convocados a la comunicación de los resultados obtenidos, el supervisor y el Jefe de equipo elaborará en original y copia, el acta de la conferencia final con la información que se considere necesaria, que entre otros aspectos se referirá al lugar, fecha, hora, documento con el cual se realizó la convocatoria respectiva y la identificación de los participantes, con indicación del nombre, cargo, firma y cédula de ciudadanía.

De existir negativa a suscribir el acta por alguno de los asistentes, el Jefe de equipo, sentará la razón correspondiente.

**Art. 28.- Seguimiento y control.-** La Contraloría General a los tres meses de haber entregado a la entidad examinada el informe definitivo, podrá solicitar a la máxima autoridad o representante legal, que informen documentadamente sobre el estado de la implementación de las recomendaciones.

**Art. 29.- La contabilidad.-** La información contable, como parte del sistema de control interno, deberá ser confiable, oportuna, útil y adecuada, y será de responsabilidad de la respectiva institución del Estado, sin perjuicio de la consolidación de los estados financieros de las instituciones del Estado, que, por mandato de la ley, debe ser realizada por el Ministerio de Economía y Finanzas y entregada a la Contraloría General.

**Art. 30.- Evaluación contable.-** La Contraloría General no intervendrá en el proceso contable, y con total independencia del mismo, evaluará si la información contable y los datos que constan en los estados financieros y otros documentos de información, son confiables, oportunos, útiles y adecuados.

**Art. 31.- Normatividad contable.-** El Ministerio de Economía y Finanzas tendrá facultad para expedir las normas de contabilidad, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado.

La Contraloría General no impondrá a la entidad el cumplimiento de las normas contables que emita el Ministerio de Economía y Finanzas, su obligación será evaluarlas y auditarlas, y si lo considera procedente, sugerir, al Ministro de Economía y Finanzas, los cambios normativos que considere necesarios. La capacitación que realice la Contraloría General será en las áreas de control y auditoría, y no en contabilidad que, de acuerdo con la ley, es competencia del Ministerio de Economía y Finanzas.

**Art. 32.- Dependencia técnica de las unidades de auditoría interna de las entidades públicas.-** Las unidades de auditoría interna, pertenecientes a la respectiva entidad, como integrantes del control interno, serán objeto de evaluación por parte de la Contraloría General. Su dependencia técnica respecto de esta última se concretará principalmente en la aprobación de los planes anuales de trabajo y sus modificaciones, el control de calidad de los informes, cuando se lo considere necesario, la determinación de responsabilidades, la evaluación de desempeño de sus miembros, con la utilización de indicadores objetivos y cuantificables, la aprobación de los manuales específicos de auditoría interna, el

cumplimiento de las normas que se expidan sobre la materia y la aprobación o negativa de la creación o supresión de esas unidades, y, además, las señaladas en el numeral 23 del artículo 31 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, en lo que fuere aplicable.

**Art. 33.- El control externo y la normatividad-** La Contraloría General ejercerá el control externo objetivo, profesional e independiente de las actividades operativas, administrativas, financieras y ambientales de las instituciones del sector público. La Contraloría General expedirá, mediante regulaciones y acuerdos, la normativa que le corresponda en materia de control interno y control externo, que son de su competencia.

### CAPITULO III

#### OBJETO, ÁMBITO Y RÉGIMEN DE CONTROL APLICABLE A PERSONAS JURÍDICAS DE DERECHO PRIVADO QUE DISPONEN DE RECURSOS PÚBLICOS, NO COMPRENDIDAS EN EL CAPITULO IV

**Art. 34.- Objeto.-** En concordancia con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 3 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, son objeto de control los recursos públicos, entendiéndose por tales todos los bienes, fondos, títulos, acciones, participaciones, activos, rentas, utilidades, excedentes, subvenciones y todos los derechos que pertenecen al Estado y a sus instituciones, sea cual fuere la fuente de la que procedan, inclusive los provenientes de préstamos, donaciones y entregas que, a cualquier otro título, realicen a favor del Estado o de sus instituciones, personas naturales o jurídicas u organismos nacionales o internacionales.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 3 de la Ley Orgánica de la Contraloría General, los recursos públicos no pierden su calidad de tales al ser administrados por corporaciones, fundaciones, sociedades civiles, compañías mercantiles y otras entidades de derecho privado, cualquiera hubiere sido o fuere su origen, creación o constitución, hasta tanto los títulos, acciones, participaciones o derechos que representen ese patrimonio, sean transferidos a personas naturales o personas jurídicas de derecho privado, de conformidad con la ley.

**Art. 35.- Responsabilidades en las entidades de derecho privado.-** La Contraloría General con base a sus facultades previstas en el artículo 212 de la Constitución Política de la República y a lo dispuesto en el Capítulo 5 del Título II de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, como consecuencia de la realización de auditorías y exámenes especiales, cuando exista mérito para ello, determinará responsabilidades administrativas, civiles culposas e indicios de responsabilidad penal. Las responsabilidades administrativas y los sujetos de las mismas serán determinados por la Contraloría General, y la aplicación de las sanciones estará a cargo del máximo nivel directivo de la entidad auditada; sin embargo, si dejare de hacerlo, lo hará la Contraloría General. Las responsabilidades civiles culposas serán determinadas por la Contraloría General; y, en los casos de indicios de responsabilidad penal la Contraloría General los pondrá en conocimiento del Ministerio Público, para los fines consiguientes.

**Art. 36.- Las unidades de auditoría interna de las personas de derecho privado.-** Las unidades de auditoría interna de las personas de derecho privado que controla la Contraloría General del Estado coordinarán técnicamente con ésta los aspectos propios de la auditoría.

No dependerán de la Contraloría General respecto de los nombramientos, remociones y traslados de su personal, clasificación y valoración de puestos, régimen de remuneraciones, capacitación, evaluación de desempeño, sistema de mérito y derechos y obligaciones de sus miembros que serán asuntos de competencia de las respectivas entidades, conforme las normas que ellas dicten o posean.

### CAPITULO IV

#### ÁMBITO Y RÉGIMEN DE CONTROL A COMPAÑÍAS MERCANTILES EN LAS QUE EL FONDO DE SOLIDARIDAD O LAS INSTITUCIONES DEL ESTADO TENGAN PARTICIPACIÓN ACCIONARIA

**Art. 37.- Ámbito.-** Las disposiciones de este capítulo se aplican a las compañías mercantiles en las que el Fondo de Solidaridad u otras instituciones del Estado tengan una participación accionaria igual o superior al 50 por ciento.

**Art. 38.- Naturaleza de las personas jurídicas de derecho privado.-** El control que, en virtud de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, se realice en las personas jurídicas de derecho privado, no altera la naturaleza jurídica de ellas.

Quienes integran los órganos de dirección y administración o prestan sus servicios a las personas jurídicas de derecho privado, no tienen la condición de autoridades, funcionarios, empleados, trabajadores, ni servidores del sector público. No regirá sobre ellos la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y sus reglamentos, la Ley de Servicios Personales por Contrato, la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos, las disposiciones y políticas del Consejo Nacional de Remuneraciones (CONAREM), la ley y reglamentos sobre viáticos, pasajes y subsistencias en el interior y exterior del país, no les serán aplicables las obligaciones sobre la declaración patrimonial juramentada, ni las demás normas propias del sector público; y estarán sujetos en el ejercicio de sus funciones, a las normas de la Ley de Compañías, Código Civil y Código del Trabajo, según corresponda.

**Art. 39.- Auditoría de legalidad.-** La auditoría del texto de la normatividad interna de contratación, a que se refiere el Art. 97 de la ley, se concretará a la revisión y comprobación, por parte de la Contraloría General, de que dicha normatividad interna no contraviene las disposiciones de la legislación ecuatoriana para el sector privado de la economía, las normas que constan en su estatuto social y las decisiones adoptadas por los órganos sociales de la compañía.

La Contraloría General podrá sugerir recomendaciones tendientes a asegurar la debida organización de los procesos contractuales, de manera que se garantice la adecuada transparencia, accesibilidad, prudencia y eficiencia administrativa.

El control de legalidad se realizará respetando las normas jurídicas propias de cada compañía y las que rigen al sector privado, en armonía con lo previsto en el artículo 97 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado. El control de legalidad se concretará a verificar que las empresas privadas, en sus procesos de contratación, han cumplido con dicha normativa. No regirá para ellas la Ley de Contratación Pública, la Ley de Consultaría, la Ley de Presupuestos del Sector Público, la Ley de Regulación Económica y Control del Gasto Público, el Reglamento General de Bienes del Sector Público, el Reglamento de Cauciones, y demás normas propias del sector público.

La auditoría de cumplimiento mencionada en el Art. 97 de la ley será efectuada en cualquier momento, luego de suscrito el respectivo contrato.

**Art. 40.- Alcance y normas específicas sobre el control en las empresas mercantiles de derecho privado.-**

Las empresas mercantiles en las cuales el Estado, a través de cualquiera de sus instituciones, sea socio o accionista en un porcentaje igual o superior al cincuenta por ciento de su capital social, estarán sujetas al control de la Contraloría General, la cual observará las Normas Internacionales de Auditoría (NÍA), las Normas Ecuatorianas de Auditoría (NEA), las Normas de Auditoría de General Aceptación (NAGA), las Normas Internacionales de Contabilidad (NIC), las Normas Ecuatorianas de Contabilidad (NEC) y los principios de contabilidad de general aceptación. El control a las empresas, mediante auditorías de gestión, financieras o revisiones especiales, se aplicará en los siguientes aspectos:

- a. La correcta aplicación y cumplimiento de las normas y políticas empresariales de cada compañía, que hubieren sido debidamente aprobadas por sus respectivos órganos sociales;
- b. El nombramiento de los miembros del Directorio y de los principales ejecutivos, a fin de verificar que se hayan cumplido los requisitos que hubieren sido establecidos por la Junta General de Socios o de Accionistas, y por el Directorio, sobre idoneidad y capacidad necesarios para administrar eficientemente la empresa;
- c. La existencia o ausencia de sistemas de gestión empresarial que permitan disponer, en cualquier momento, de información oportuna, confiable y veraz, para la toma de decisiones;
- d. La existencia o ausencia de normas y procedimientos claros para identificar e impedir transacciones u operaciones que hubieren sido restringidas por los órganos sociales de la respectiva empresa, en razón de la vinculación o relación existente entre sus accionistas, socios, directores, administradores y/o representantes, con terceras personas naturales o jurídicas, sus accionistas, socios, directores, administradores y/o representantes;
- e. Las acciones tomadas por la administración de la empresa para gestionar eficientemente los riesgos operativos y de mercado que aseguren la correcta operación de la empresa y la prestación de sus servicios, con sistemas de control que permitan anticipar y minimizar los riesgos, a fin de que compitan eficientemente en el mercado del sector económico en el que opera la compañía;
- f. Las pérdidas contables y los daños y/o perjuicios originados en la violación o inobservancia de las normas y disposiciones que hubieren sido debidamente tomadas o acordadas por los órganos de gobierno y administración de la respectiva empresa; así como la identificación de las personas responsables de tales efectos;
- g. Los informes presentados por los auditores externos sobre los estados financieros, a fin de determinar si se ha cuestionado la viabilidad de la compañía de conformidad con las Normas y Principios Contables Ecuatorianos (NEC), y con las Normas y Principios Contables Internacionales (NIC), que rigen al sector privado;
- h. La viabilidad de la empresa, luego de analizar las salvedades anotadas por los auditores contratados por la empresa, considerando las cifras más recientes y la existencia y procedencia de planes de rehabilitación o de negocio, que hubieren sido elaborados por la administración de la respectiva compañía;
- i. La sujeción de los informes de auditoría externa contratada con las disposiciones y regulaciones dictadas por la respectiva Superintendencia: de Compañías, de Bancos y Seguros, de Telecomunicaciones, o la que fuere pertinente;
- j. La existencia, eficiencia y corrección de los sistemas de control interno;
- k. La existencia, eficiencia y corrección de procedimientos internos de prevención contra actos de corrupción; y,
- l. La eficiencia del patrocinio judicial, y los cálculos de los contingentes favorables o negativos resultantes de acciones judiciales en curso, seguidas por o en contra de las empresas mercantiles en las que el Fondo de Solidaridad o cualquier otra institución del Estado es accionista.

**Art. 41.- Base para el control.-** La Contraloría General realizará el control de acuerdo con las disposiciones que anteceden, dentro de los límites establecidos y, además, cumplirá con las siguientes reglas:

- a. No serán aplicables las normas propias de las entidades del sector público sino la legislación, normas, principios y políticas propias del sector privado y las emitidas por los organismos públicos, y profesionales privados, responsables y competentes para regular estas materias en el país;
- b. Se respetarán las normas técnicas, los conocimientos científicos y demás materias propias de la operación y actividades de la sociedad mercantil, así como también las decisiones sobre la planificación global, estratégica, de negocios, y administrativo - financiera de las mismas;
- c. Se observarán y respetarán las normas, los procedimientos, las técnicas, la orientación, misión, visión, inherentes a la naturaleza empresarial y a las características propias del sector privado en general y del productivo en particular; y,

d. Se asesorará y se formularán recomendaciones prácticas y realizables, tendientes a incrementar la productividad, optimizar el uso de los recursos y la eficiencia en su administración, coadyuvar a la consecución de objetivos y metas, conseguir mejores resultados de gestión y mejorar el funcionamiento y operatividad de las entidades de derecho privado sometidas a su control.

**Art. 42.- Universo auditable.-** Las labores de control se efectuarán luego de determinar el universo auditable determinado de conformidad con Normas Internacionales de Auditoría (NÍA), Normas Ecuatorianas de Auditoría (NEA), y Normas de Auditoría de General Aceptación (NAGA). La Contraloría General respecto de las auditorías financieras, respetará lo dispuesto en la Ley de Compañías y particularmente en los requisitos mínimos que deben cumplir los informes de auditoría externa contratados con firmas privadas.

**Art. 43.- Financiamiento.-** Las entidades de derecho privado que pertenecen al Fondo de Solidaridad o a otras instituciones del Estado y las que por mandato de la ley están obligadas a entregar la transferencia del cinco por mil, conforme lo que ordena el artículo 30 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, calcularán la transferencia del cinco por mil sobre los ingresos reales, en la parte proporcional de la participación accionaria del capital público de las empresas, con las deducciones previstas en la ley, en las que se considerará, además, igualmente en la parte proporcional los aportes a las entidades de control, los impuestos, tasas, contribuciones, nacionales y locales, contribuciones sociales, establecidos como tales en normas legales, el quince por ciento a favor de los trabajadores, el costo de auditoría externa contratada, y dividendos al accionista.

**Art. 44.- Comunicación de resultados, responsabilidades y efecto de las recomendaciones.-** Los auditores de Contraloría que actúen en las entidades de derecho privado mantendrán un permanente contacto y comunicación con los administradores, empleados y trabajadores y otras autoridades privadas para expresar sus comentarios y observaciones, cuyas conclusiones y recomendaciones serán de cumplimiento obligatorio, salvo aquellas que se enmarquen en la gestión discrecional de la administración de la respectiva entidad.

En cuanto a la determinación de las responsabilidades administrativas y civiles culposas y los indicios de responsabilidad penal, se estará a lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Contraloría General del "Estado y demás aplicables.

Los administradores de las compañías solamente responderán por los actos u omisiones correspondientes a sus períodos de gestión.

**Art. 45.- Pérdida de la facultad de control de la Contraloría General.-** La Contraloría General no pierde su facultad de control en el caso de fusión o absorción de entidades, o en el supuesto de que la administración de la entidad de derecho privado que dispone de recursos públicos, mediante contrato, se la entregue a terceros, sean personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras; en dichos casos, la Contraloría General ejercitará el control en coordinación con el nuevo operador.

La Contraloría General pierde su facultad de controlar a las entidades de derecho privado cuando la propiedad del recurso o patrimonio público representado en títulos, acciones, participaciones o derechos, es transferida a personas naturales o personas jurídicas de derecho privado, de conformidad con lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 3 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado.

**Art. 46.- Delegación y concesión.-** La Contraloría General ejercerá el control al proceso y a los resultados de la concesión y delegación a empresas privadas para la ejecución de obras públicas, prestación de servicios públicos, explotación y aprovechamiento de recursos públicos, asociación, capitalización, traspaso de propiedad accionaria, de certificados de aportación o de otros títulos y derechos o por cualquier otra forma contractual, de acuerdo con lo previsto en el numeral 27 del artículo 31 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado.

**Art. 47.- No habrá control al delegatario.-** La Contraloría General no tendrá facultad para controlar a la persona o empresa delegataria pero sí podrá examinar y evaluar los resultados de la concesión, delegación, asociación, capitalización y traspaso de propiedad accionaria o de otros títulos.

**Art. 48.- Control a la entidad pública delegante.-** Si del examen de los resultados se revelare con la debida evidencia, mediante los procedimientos y técnicas de la auditoría y el examen especial que es inherente a la auditoría, perjuicio al patrimonio o recurso público o perjuicio a la sociedad civil, la Contraloría General podrá determinar responsabilidades a la gestión de la institución del Estado delegante y a la persona o empresa delegataria, pero a esta última, exclusivamente en cuanto al perjuicio del recurso público y en cuanto a que dicho perjuicio implique incremento no justificado de su capital o patrimonio, conforme lo previsto en los artículos 52 y 53 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado.

**Art. 49.- Responsabilidad directa de la entidad pública.-** En los casos de delegación y concesión de que habla el artículo anterior, la supervisión, evaluación y control del cumplimiento de la ley y del contrato, de la eficiencia de las actividades, de los resultados obtenidos y del resarcimiento de los daños y perjuicios al recurso público y a la sociedad, son de responsabilidad directa de los servidores de las instituciones del Estado, las que deberán establecer y mantener sistemas de control interno eficientes, modernos y adecuados, propios de la actividad de que se trate, y en armonía con lo dispuesto en los artículos 6 y 9 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado.

**Art. 50.- Unidad especializada.-** Para ejercer adecuadamente el control de las personas jurídicas de derecho privado, en los términos previstos en la ley y este reglamento, la Contraloría General del Estado creará una unidad especializada dedicada exclusivamente a este propósito, la cual deberá estar integrada por funcionarios idóneos, debidamente capacitados para ejercer esta actividad de control, y con conocimientos especializados en el respectivo sector económico que constituya el objeto social de la empresa sujeta a control.

**CAPITULO V**  
**ORGANISMO TÉCNICO SUPERIOR DE**  
**CONTROL**

**Art. 51.- Autonomía.-** La Contraloría General, como persona jurídica de derecho público, dirigida y representada legalmente por el Contralor General, tendrá la autonomía administrativa, presupuestaria y financiera consagrada en la Constitución Política de la República.

**Art. 52.- Alcance de la autonomía y financiamiento.-** La Contraloría General se organizará, y manejará su personal, dentro de la autonomía administrativa y presupuestaria que le otorgan la Constitución y su propia ley.

En materia presupuestaria manejará sus ingresos y gastos en forma desconcentrada, resolverá, en la fase de ejecución, sobre las modificaciones de su presupuesto, y en las demás fases presupuestarias estará a lo dispuesto en la Constitución y su propia ley.

Se financiará con la transferencia del cinco por mil establecida en la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, con los ingresos previstos en las correspondientes disposiciones legales, con los recursos de autogestión y con otros ingresos, todos los cuales serán reglamentados por el Contralor General.

Las instituciones de la Seguridad Social del Sector Público y demás entidades de derecho privado que controla la Contraloría General entregarán el cinco por mil con sujeción a lo que dispone el artículo 30 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado y su reglamento especial, para lo cual se tomará como base para el cálculo, el presupuesto de ingresos, deducidos los fondos de terceros, los aportes a otras entidades de control y los impuestos.

**Art. 53.- Funciones y atribuciones.-** Sin perjuicio de las normas que regulan las facultades de la Contraloría General del Estado señaladas en los capítulos anteriores, sus funciones y atribuciones se clasifican de la siguiente manera:

- a. Control externo y evaluación mediante la auditoría, por sí o con la contratación de compañías privadas a: los ingresos; gastos; inversiones; adquisición, custodia, conservación, egreso de bienes y recursos públicos; adquisición y utilización de servicios; construcción, mantenimiento y administración de obras públicas; la efectividad, eficiencia, economía, equidad, ética, ecología y legalidad de las gestiones de las entidades que controla; al sistema de control interno; las labores de auditoría externa gubernamental efectuadas por compañías privadas de auditoría a las instituciones del Estado que controla la Contraloría General; a la identificación de los procedimientos internos de prevención contra actos de corrupción en las entidades sujetas a su control; los resultados de consultorías, asesorías y transferencia de tecnología, nacional e internacional, cuando las mismas signifiquen egresos de recursos públicos; y, al examen de la declaración patrimonial juramentada;
- b. Determinación de responsabilidades administrativas y civiles culposas e indicios de responsabilidad penal, de conformidad con lo que dispone la Constitución Política y la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado;

- c. Informe previo a la celebración de todo contrato de las instituciones del Estado, que afecten al recurso público o implique egreso de recursos públicos, por un monto igual o mayor al que señale la ley para el concurso público de ofertas, haya sido o no concursado o licitado; y control de la legalidad de los procesos en los cuales el Estado delegue o concesione sus facultades al sector privado, de acuerdo con lo previsto en la Constitución Política y la ley. La falta del informe previo de que habla el numeral 16 del artículo 31 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado dará lugar a la nulidad del contrato por falta de requisito o formalidad sustancial, conforme a la ley;
- d. Patrocinio Judicial: para decidir ser parte en los juicios civiles, penales, contencioso administrativos y otros, relacionados con el manejo de los recursos públicos que son objeto del control, sin perjuicio de la obligación del funcionario a quien las leyes confieran la representación legal correspondiente; en coordinación con el Ministerio Público en los casos relacionados con delitos en el manejo de los recursos públicos, y sin menoscabo de la intervención que corresponde a la Procuraduría General del Estado;
- e. Control a la Función Judicial exclusivamente sobre el control interno administrativo y económico de la misma, y en los procesos que se relacionan con los recursos públicos; y únicamente a pedido del Presidente de la Corte Suprema de Justicia, examen de los aspectos de control interno de los procesos en orden a la regularidad y eficiencia administrativa que apoyan al despacho oportuno de las causas, sin interferencia alguna en las resoluciones y los fallos que emitan los tribunales y juzgados de la República;
- f. Examen y evaluación de los aspectos económicos y presupuestarios, y de la información y sustentación de los recursos de la reserva internacional de libre disponibilidad para información reservada al Presidente de la República y al Congreso Nacional. Esta facultad la realizará por sí o mediante la contratación de una compañía auditora calificada, y sin perjuicio de las facultades que debe ejercer la Superintendencia de Bancos y Seguros;
- g. Examen y evaluación de los aspectos económicos y presupuestarios que dispone la Ley de Responsabilidad, Estabilidad y Transparencia Fiscal y la Ley de Contraloría; comprenderá el ciclo presupuestario de los presupuestos públicos, los componentes de dichos presupuestos, los ingresos, gastos y deuda pública, sus efectos en la economía en general, su vinculación con la planificación económica social, y los estados financieros consolidados de las instituciones del Estado que el Ministerio de Economía y Finanzas deberá preparar anualmente, que contará con la opinión profesional de la Contraloría, y que de conformidad con la ley deberán ser puestos en conocimiento del Congreso Nacional;
- h. El financiamiento internacional, préstamos reembolsables o no reembolsables, provenientes del sistema bilateral y multilateral de crédito, otorgado a favor de las instituciones del Estado y el financiamiento internacional destinado a la solución de desajustes estructurales originados en la economía fiscal y en la balanza de pagos; e,

- i. La capacitación en las áreas de competencia de la Contraloría General; la asesoría para la aplicación de las recomendaciones que constan en los informes de auditoría, las cuales serán de cumplimiento obligatorio para las instituciones del Estado que ella controla; el control de legalidad y el control de los resultados de la gestión institucional, el apoyo y la asistencia técnica para que las entidades y organismos que controla, alcancen con eficiencia los resultados propuestos, y la asesoría legal sobre la normativa del control y la normativa de gestión financiera, sin que esta asesoría tenga carácter vinculante.

## CAPITULO VI

### DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDADES

**Art. 54.- Ámbito.-** Las disposiciones de este capítulo se aplican a las entidades del sector público conforme se establece en el Capítulo V de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado.

**Art. 55.- Determinación de responsabilidades y seguimientos.-** La Contraloría General tendrá potestad exclusiva para determinar responsabilidades administrativas y civiles culposas e indicios de responsabilidad penal, y hará el seguimiento permanente y oportuno para asegurar el cumplimiento de sus disposiciones y controles.

**Art. 56.- Proceso de la determinación de responsabilidades.-** De conformidad con lo dispuesto en la ley, en el proceso de determinación de responsabilidades, se procederá de la siguiente manera:

- a. Para las sanciones de destitución o de multa o de ambas a la vez será notificado el empleado sobre la o las desviaciones detectadas; habrá el plazo improrrogable de hasta 30 días, para que ejerza su defensa; la Contraloría establecerá su resolución dentro del plazo de 60 días y el auditado podrá acudir al Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, dentro del término de 30 días contados desde el día siguiente al de la notificación con la resolución que hubiere desechado la impugnación y confirmado la sanción de destitución o de multa o de ambas a la vez, conforme lo previsto en el artículo 49 que concuerda, en cuanto a la ejecutoria de las resoluciones, con el artículo 58 y con el inciso tercero del artículo 63 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado;
- b. La responsabilidad civil culposa una vez notificada tendrá el plazo de 60 días para impugnar la glosa; la Contraloría General expedirá la resolución dentro del plazo de 180 días, conforme lo dispuesto en los artículos 53, numeral 1 y 56 de la Ley de la Contraloría General; se podrá proponer el recurso de revisión dentro del plazo de 60 días; la Contraloría General en el plazo de 30 días resolverá el otorgamiento o negativa del recurso, y en el supuesto de ser calificado favorablemente dicho recurso y con base a los fundamentos y pruebas que se presenten, la Contraloría General dictará su fallo dentro del plazo de 60 días confirmando o revocando la resolución original, objeto del recurso.

También habrá derecho a la acción contencioso administrativa, dentro del término de 60 días de haberse fallado dicho recurso de revisión y por tanto, una vez agotada totalmente la fase administrativa, conforme lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado.

El recurso de revisión no constituye requisito previo para impugnar la resolución de la Contraloría que haya confirmado total o parcialmente la glosa;

- c. En el caso de órdenes de reintegro, y conforme lo dispuesto en el artículo 53, numeral 2 de la Ley de la Contraloría y una vez notificada la orden de reintegro al implicado, éste tendrá el plazo improrrogable de 90 días para cumplir con la orden de reintegro o para pedir la reconsideración de dicha orden de reintegro.

La Contraloría General resolverá la petición de reconsideración en el plazo de 30 días contados a partir de la recepción de la misma y su resolución será definitiva en la fase administrativa, pero podrá impugnarse en la vía contencioso administrativa; y,

- d. Los indicios de responsabilidad penal se tramitarán conforme lo dispuesto en los artículos 65 al 68 y artículo 73 de la Ley de la Contraloría.

Para asegurar el resarcimiento de los daños y perjuicios dispuestos por los tribunales o jueces de lo Penal, la Contraloría General del Estado requerirá a las judicaturas competentes que remitan copia certificada de las sentencias y liquidaciones respectivas y vigilará que tales pronunciamientos se ejecuten de manera efectiva.

## CAPITULO VII

### EXAMEN ANUAL DEL MANEJO DE LOS RECURSOS QUE INTEGRAN LA RESERVA INTERNACIONAL DE LIBRE DISPONIBILIDAD

**Art. 57.- Objeto y ámbito del examen.-** Con arreglo a lo previsto en el artículo 98 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, el examen anual del manejo de los activos de inversión de la Reserva Internacional de Libre Disponibilidad (RILD), tiene por finalidad la verificación del cumplimiento de las políticas del Directorio del Banco Central que norman la administración de dichos activos.

**Art. 58.- Alcance del examen.-** El examen anual sobre el manejo de los activos de inversión de la Reserva Internacional de Libre Disponibilidad (RILD), que realice la Contraloría General del Estado abarcará el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de cada año.

Para cumplimiento del propósito enunciado en el inciso anterior, la Contraloría General del Estado por sí misma o mediante la contratación de una compañía privada de auditoría contará con los informes trimestrales de evaluación del cumplimiento de políticas y gestión de inversión de la liquidez de la RILD, aprobados por el Directorio del Banco Central y, con los resultados que consten en los informes de las auditorías externas e internas relacionadas con el manejo de la RILD. Los términos de

referencia que sirvan de base para la contratación de la auditoría externa serán adoptados de común acuerdo entre la Contraloría General del Estado, el Banco Central y la Superintendencia de Bancos y Seguros, los cuales necesariamente deberán incluir la correspondencia contable y el cumplimiento de políticas y el costo de los trabajos de la compañía serán de cuenta del Banco Central del Ecuador.

**Art. 59.- Marco legal.-** Para la realización del examen anual sobre el manejo de los activos internacionales de libre disponibilidad (RILD) a que se refiere el presente reglamento, la Contraloría General del Estado, o la Auditoría externa, aplicarán Normas Internacionales de Auditoría y observarán las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica de Régimen Monetario y Banco del Estado y, en las resoluciones expedidas en su momento por la Junta Monetaria y por el Directorio del Banco Central.

**Art. 60.- Potestad regulativa y resolutive del Directorio del Banco Central del Ecuador sobre el manejo de la RILD.-** Con sustento en la Ley Orgánica de Régimen Monetario y del Banco del Estado, reconócese la potestad que asiste al Directorio del Banco Central del Ecuador para dictar normas y políticas de inversión de los recursos que integran la RILD. En consecuencia, el examen anual sobre el manejo de la RILD que realice la Contraloría General del Estado o la auditoría externa, no comportará la revisión de la pertinencia de dichas normas y políticas, pero sí abarcará su observancia y cumplimiento.

**Art. 61.- Obtención de información.-** Para dar cumplimiento a los objetivos del examen anual, la Contraloría General del Estado o la auditora externa podrán:

- a. Obtener copia de todas las resoluciones inclusive las de carácter reservado del Directorio del Banco Central del Ecuador que norman el manejo de la RILD;
- b. Obtener copia de los informes aprobados por el Directorio del Banco Central del Ecuador relacionados con el manejo de la inversión de la RILD;
- c. Obtener copia de las actas en las que consten las resoluciones del comité encargado de la inversión de los activos internacionales de la RILD; y,
- d. Obtener copia de los exámenes realizados a las cuentas y operaciones de la RILD por la auditoría interna del Banco Central del Ecuador y del informe final que presente la auditoría externa sobre el manejo de la RILD.

**Art. 62.- Reserva de la información-** Los funcionarios de la Contraloría General del Estado y de la auditoría externa encargados del examen del manejo de los activos internacionales de la RILD, así como cualquier funcionario que llegare a tener conocimiento sobre los mismos, quedarán obligados a mantener la reserva de la información a ellos proporcionada, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 35 incisos 3, 5 y 6; 75, 85, 86 y 94 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado.

**Art. 63.- Lectura del borrador de informe.-** Una vez concluido el examen anual por parte de la auditora externa o por la Contraloría General del Estado, se deberá dar lectura del borrador del informe al Directorio del Banco Central y al comité encargado de la administración de la RILD.

**Art. 64.- Compañía privada de auditores.-** La compañía contratada para la realización del examen anual de la RILD deberá presentar los resultados del mismo al Banco Central del Ecuador y al Contralor General del Estado, sobre la base del cual este funcionario preparará el informe que debe presentar al Presidente de la República y al Congreso Nacional. Este informe se contraerá a determinar los procedimientos empleados en el examen, los saldos de la RILD y el cumplimiento de las políticas emitidas por el Directorio del Banco Central.

**Art. 65.- Contratación de la compañía.-** La compañía privada de auditoría externa, deberá ser contratada conforme lo previsto en el artículo 28 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado.

## CAPITULO VIII

### DISPOSICIONES GENERALES E INFORMACIÓN

**Art. 66.- Desconcentración y delegación.-** La Contraloría General cumplirá con lo dispuesto en su Ley Orgánica y desconcentrará, dentro de la matriz, y de ésta a las direcciones regionales y delegaciones provinciales los aspectos administrativos y financieros de la institución, y en cuanto a la aprobación de los informes de auditoría propios del control externo, la emisión de informes previos de contratación - pública y la determinación de responsabilidades, lo hará gradualmente, en función de la capacitación, el equipamiento informático y demás circunstancias, ajuicio del Contralor General.

**Art. 67.- Información e impedimentos al control.-** La Contraloría General, para fines de auditoría y también para los análisis y estudios económicos, administrativos, financieros y otros, que sean necesarios para el ejercicio del control externo, y acorde de lo dispuesto en los artículos 31 numeral 31, 47, 76, 80, 81, 88 de su Ley Orgánica, que concuerdan con el artículo 234 del Código Penal, tendrá la facultad para obtener información de las entidades y organismos del sector público; y, exclusivamente para los fines de la auditoría y previa notificación, de las entidades de derecho privado a los cuales ella controla. Cuando se trate de asuntos bancarios y financieros se cumplirá con las leyes vigentes sobre la materia y que regulan el funcionamiento de los respectivos órganos de control.

**Art. 68.- Sigilo, reserva e idoneidad de personal de la Contraloría General.-** Los servidores de la Contraloría, sin excepción, mantendrán reserva y sigilo sobre toda clase de información que posea la institución y sobre la que se obtenga de las demás instituciones del Estado y de las entidades de derecho privado. El quebrantamiento del sigilo, la divulgación de la información y demás actos semejantes darán lugar a las responsabilidades administrativas y civiles, y según el caso, a las acciones penales correspondientes.

El personal de la Contraloría deberá ser idóneo, profesional y ético, realizará la declaración patrimonial de bienes anualmente o cuando lo disponga el Contralor General y sus actos podrán ser objeto de acción popular conforme lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado.

**Disposición Transitoria Primera.-** El examen anual sobre el manejo y los estados financieros de los recursos de la RILD, correspondiente al año 2002, y de acuerdo a la planificación del control, se circunscribirá al período comprendido entre el 1 de junio y el 31 de diciembre.

**Disposición Transitoria Segunda.-** Las nuevas atribuciones que en virtud de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado han sido conferidas a la Contraloría General, serán ejercidas por dicha entidad con respecto a las gestiones y actividades que hayan sido desarrolladas o implementadas por las entidades privadas sujetas a su control, a partir de la vigencia de la ley, esto es el 12 de junio de 2002.

**Art. Final.-** El presente decreto ejecutivo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 30 de junio de 2003.

f.) Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Patricio Acosta Jara, Secretario General de la Administración Pública.

#### No. 116-2003

#### EL DIRECTORIO DEL BANCO CENTRAL DEL ECUADOR

En uso de las atribuciones que le confiere el artículo 89 de la Ley de Régimen Monetario y Banco del Estado, expide la siguiente regulación:

**Artículo 1.-** A continuación del numeral uno del subtítulo "Dirección de Especies Monetarias", correspondiente a la Sección II (El Banco Central del Ecuador) del Capítulo I (Comisiones, tasas por servicios y otros conceptos relacionados con operaciones bancarias) del Título Séptimo (Comisión y tasas por servicios) del Libro I (Política Monetaria - Crediticia) de la Codificación de Regulaciones del Banco Central de Ecuador, (pág. 64.0), agregúese lo siguiente:

"Exceptúase del cobro de esta comisión, los billetes de la denominación de un dólar que, a criterio del Banco Central de Ecuador, deban salir de circulación por su deterioro".

**Artículo 2.-** Esta regulación entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dada en Quito, Distrito Metropolitano, a 25 de junio de 2003.

f) Mauricio Yépez Najas, Presidente.

f.) Dr. Manuel Castro Murillo, Secretario General.

Secretaría General.- Directorio Banco Central del Ecuador.-Quito, 27 de junio de 2003.

Es copia del documento que reposa en los archivos del Directorio.- Lo certifico.

f.) Dr. Manuel Castro MuriPo, Secretario General.

#### No. SBS-2003-0463

#### Alejandro Maldonado García SUPERINTENDENTE DE BANCOS Y SEGUROS

#### Considerando:

Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 160 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, tan pronto como se cuente con la nómina debidamente calificada de acreedores de una institución financiera en liquidación, el Superintendente de Bancos y Seguros deberá disponer la conformación de la junta de acreedores;

Que conforme a lo dispuesto en el artículo 1 de la Sección I "De la integración y funcionamiento", Capítulo I "Normas para la integración y funcionamiento de la junta de acreedores de una institución del sistema financiero en liquidación", del Subtítulo III "De la junta de acreedores", del Título XI "De la regularización y liquidación de instituciones financieras" de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos Seguros y de la Junta Bancada, el liquidador efectuará la convocatoria a asamblea general de acreedores para efectuar la designación de los cinco delegados principales y cinco suplentes a la junta de acreedores;

Que mediante Resolución No. SBS-2003-0427 de 13 de junio de 2003, se expidió el "Instructivo para la designación de representantes de las asambleas locales de acreedores de Filanbanco S.A. en liquidación, a la Asamblea General de Acreedores"; publicado en el Registro Oficial No. 109 de 23 de junio de junio de 2003;

Que previa convocatoria efectuada el 24 de junio de 2003 en los diarios El Universo, El Comercio, El Mercurio y el Diario Manabita, con fecha 3 de julio del presente año se realizarán las asambleas locales de acreedores de Filanbanco S.A., en liquidación, en las ciudades de Guayaquil, Quito, Cuenca y Portoviejo, respectivamente, en las que se designaron, en base a las credenciales registradas, a cincuenta representantes a la asamblea general, quienes a su vez elegirán a los cinco delegados principales y cinco suplentes que integrarán la junta de acreedores de la referida institución financiera;

Que el artículo 2 de la Sección V "Disposiciones Finales", del citado Capítulo I "Normas para la integración y funcionamiento de la junta de acreedores de una institución del sistema financiero en liquidación", establece que los casos de duda que se presenten en la aplicación del citado capítulo serán resueltos por la Junta Bancaria o el Superintendente de Bancos y Seguros, según el caso;

Que es necesario expedir un instructivo con el propósito de establecer el procedimiento que viabilice la realización de la asamblea general de representantes que hará la designación de los delegados de la Junta de Acreedores de Filanbanco S.A., en liquidación; y,

En ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias,

**Resuelve:**

**EXPEDIR EL INSTRUCTIVO PARA LA REALIZACIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL DE REPRESENTANTES QUE DESIGNARA A LOS CINCO DELEGADOS PRINCIPALES Y A LOS CINCO DELEGADOS SUPLENTE QUE CONFORMARAN LA JUNTA DE ACREEDORES DE FILANBANCO S.A., EN LIQUIDACIÓN.**

**Artículo 1.-** Los cincuenta (50) representantes de las asambleas locales de acreedores de Filanbanco S.A., en liquidación, serán convocados por la liquidadora mediante aviso que se publicará, al menos, en uno de los periódicos de circulación nacional con no menos ocho (8) días de anticipación al fijado para el día de la reunión, en este plazo no se contará el día de la convocatoria y el día de la reunión para que, en asamblea general, que tendrá lugar en la ciudad de Guayaquil, procedan a elegir cinco delegados principales y cinco delegados suplentes que conformarán la junta de acreedores, de acuerdo a lo establecido en el artículo 160 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero.

**Artículo 2.-** Para tal efecto, cada uno de los cincuenta (50) representantes que deberán comparecer personalmente a la asamblea general tendrá derecho a un voto.

**Artículo 3.-** La asamblea se instalará en la hora y lugar fijados en la convocatoria, pero de creerlo pertinente el Presidente de la Asamblea General podrá dar inicio a la sesión hasta treinta minutos después de la hora prevista, con el número de asistentes presentes.

**Artículo 4.-** El único tema a tratarse en la asamblea general de representantes, será la designación de los cinco (5) delegados principales y de los cinco (5) delegados suplentes a la Junta de Acreedores de Filanbanco S.A., en liquidación.

**Artículo 5.-** El delegado del Superintendente de Bancos y Seguros actuará como Presidente de la Asamblea quien a su vez designará al Secretario de la misma.

**Artículo 6.-** Para ser delegado tanto principal como suplente de la junta de acreedores se requiere:

6.1 Gozar de los derechos de ciudadanía y no haber sido sentenciado judicialmente por la comisión de delito.

6.2 Ser acreedor calificado del Filanbanco S.A., en liquidación.

6.3 No haber sido Administrador del Banco en los últimos cinco años anteriores a la fecha de su liquidación, ni encontrarse legalmente incapacitado por cualquier causa.

6.4 No haber sido considerado persona vinculada por propiedad o gestión hasta un año antes de su liquidación.

Las personas jurídicas podrán ser delegadas ante la junta de acreedores por la interpuesta persona de su representante legal o de su apoderado, quien no deberá hallarse incurso en los impedimentos descritos anteriormente.

La Superintendencia de Bancos y Seguros podrá verificar en cualquier momento que los delegados de la junta de acreedores, no se hallen incurso en las causales antes indicadas. De verificarse alguna prohibición, el Superintendente de Bancos y Seguros procederá a descalificar al delegado.

**Artículo 7.-** Tanto la nominación de candidatos, que deben ser acreedores, como la votación para designar los delegados, podrá hacerse de manera individual o por listas, las mismas que serán presentadas al momento de la nominación, la cual debe ser patrocinada por cualesquiera de los representantes, una vez iniciada la asamblea general.

**Artículo 8.-** El Secretario de la asamblea previo a registrar los nombres que se hayan mocionado sea por listas o individualmente, procederá a verificar la calidad de acreedor calificado.

**Artículo 9.-** Una vez nominados los candidatos, se procederá a la votación, la misma que se efectuará por escrito, mediante sufragio que será depositado en la urna prevista para tal efecto.

**Artículo 10.-** El escrutinio se lo efectuará inmediatamente después que se hayan depositado todos los votos en la urna, con la presencia de un notario público del cantón Guayaquil. El Presidente de la asamblea podrá requerir la designación de delegados de los acreedores asistentes, para observar el escrutinio, y asimismo, podrá pedir el concurso de personal de apoyo para su realización.

**Artículo 11.-** Una vez concluido el proceso de escrutinio, el Secretario de la asamblea procederá a proclamar los resultados de las votaciones.

**Artículo 12.-** Proclamados los resultados de las votaciones, se levantará un acta de la asamblea la cual deberá ser aprobada y suscrita ese mismo día por el Presidente y por el Secretario de la misma.

**Artículo 13.-** Tanto los votos como el acta serán entregados al Notario Público, quien los protocolizará y entregará las correspondientes copias certificadas a la liquidadora de Filanbanco S.A., en liquidación.

**Artículo 14.-** El Secretario de la asamblea comunicará por escrito a los delegados electos, de las designaciones en su favor, los cuales recibirán su nombramiento suscrito por el Presidente y Secretario y se posesionarán dentro del término de cinco días contados desde la fecha de su nominación, conforme lo establece el artículo 7 de la Sección I "De la integración y funcionamiento", Capítulo I "Normas para la integración y funcionamiento de la junta de acreedores de una institución del sistema financiero en liquidación", del Subtítulo III "De la junta de acreedores", del Título XI "De la regularización y liquidación de instituciones financieras" de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria.

**Artículo 15.-** A más de los cincuenta (50) representantes podrán asistir a la asamblea general de representantes aquellas personas que prestarán apoyo logístico a la Presidencia, las mismas que estarán debidamente autorizadas con la credencial respectiva, conferida por la Superintendencia de Bancos y Seguros o por la liquidadora de Filanbanco S.A., en liquidación.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, Quito, Distrito Metropolitano, el 1 de julio de 2003.

f.) Ing. Alejandro Maldonado García, Superintendente de Bancos y Seguros.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, a 1 de julio de 2003.

f.) Pablo Cobo Luna, Secretario General.

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS.-Certifico que es fiel copia del original.- f.) Ledo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.- 1 de julio de 2003.

#### No. 10-CG-AJ

#### Lie. Jorge Poveda Zúñiga GENERAL DE DISTRITO, COMANDANTE GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL

#### Considerando:

Que la Policía Nacional del Ecuador tiene por misión fundamental garantizar el orden interno y la seguridad individual y social;

Que con oficio No. 143-GIR-PN de 12 de febrero de 2003, el Comandante del Grupo de Intervención y Rescate de la Policía Nacional "Mayor Galo E. Miño Jarrín" solicita al Comandante General de la Policía Nacional se proceda a la adquisición de un inmueble en la ciudad de Cuenca para crear una base operativa del GIR con el fin de entender con oportunidad al sector del Austro Ecuatoriano;

Que la Comandancia General y el Grupo de Intervención y Rescate de la Policía Nacional suscribieron con PETROECUADOR un convenio de cooperación interinstitucional el 3 de noviembre de 2002, cuyo objeto entre otros es el de financiar la compra y equipar un inmueble donde funcionará el cuartel del GIR en la ciudad de Cuenca;

Que el Comandante del Grupo de Intervención y Rescate emite un informe al Jefe del Estado Mayor de la Policía Nacional del que se desprende que el Jefe del Departamento de Planificación y Construcciones de esa unidad, su Comandante, con la colaboración de los señores Comandante y jefes de la plaza de Cuenca, han logrado ubicar y determinar un predio de 21.000 metros cuadrados de terreno aproximados, con una construcción de 650 metros cuadrados aproximados, con capacidad de alojar cómodamente a unos cincuenta hombres, con las características y . facilidades que permitirían el

establecimiento y funcionamiento inmediato del Grupo de Intervención y Rescate GIR en la ciudad de Cuenca, cuyo propietario está dispuesto a vender a la Policía Nacional el predio en mención por un valor de USD \$ 1'200.000,00 datos que aparecen del informe de 31 de marzo de 2003;

Que el Art. 36 de la Codificación de la Ley de Contratación Pública, en concordancia con las normas del Capítulo IV del Reglamento Sustitutivo del Reglamento General de la Ley de Contratación Pública, establece el procedimiento especial para la adquisición de bienes inmuebles por declaratoria de utilidad pública;

Que se cuenta con el avalúo practicado por la Dirección de Avalúos, Catastros y Estadísticas de la Municipalidad de Cuenca, sobre el inmueble ubicado en la calle Bethoven y Chopín, parroquia Yanuncay, cantón Cuenca de propiedad del señor Hernán Astudillo Matute, cuya área total es de 21.913 metros cuadrados, con un área útil de 17.343 metros cuadrados con construcciones, estableciendo un avalúo del predio de USD \$ 1' 126.561,73;

Que existe la certificación de disponibilidad presupuestaria y financiera en la partida No. 84.02.02 de edificios y locales por un valor de USD \$ 1'200.000,00 destinados para la compra de un inmueble para la creación de un cuartel del GIR en Cuenca, suscrita por el señor Jefe Financiero del GIR, el 28 de mayo de 2003;

Que el Director de Obras del GIR con fecha 29 de mayo de 2003 ha emitido informe técnico, con el que se justifica que con el inmueble por adquirirse se satisfará el propósito para el cual se lo destinará;

Visto el certificado actualizado, conferido por la Registraduría de la Propiedad del Cantón Cuenca, en el que consta la ubicación del inmueble, la titularidad del dominio, del que aparece la constitución de primera hipoteca abierta a favor del Banco del Austro C.A., que impide gravar o enajenar el inmueble aspecto que deberá tomarse en cuenta con el contrato de compraventa, de llegar a darse el mismo, para el saneamiento del inmueble;

Visto el certificado de afectación y licencia urbanística conferido por la Municipalidad de Cuenca; y, los planos que contienen el levantamiento del terreno de propiedad del señor Hernán M. Astudillo M.; y,

Que la Policía Nacional del Ecuador es una institución del sector público con personería jurídica y goza de autonomía administrativa y financiera, con fundamento en el Art. 36 de la Codificación de la Ley de Contratación Pública en concordancia con el Art. 41 y siguientes del Reglamento Sustitutivo del Reglamento General -de la Ley de Contratación Pública, y Art. 18, literal g) de la Ley Orgánica de la Policía Nacional,

#### Resuelve:

Art. 1.- Declárese de utilidad pública, con fines de expropiación y ocupación inmediata el inmueble de propiedad de los cónyuges Hernán María Astudillo Matute y Rosa Calle Andrade, de una superficie de 20.570 metros cuadrados, ubicado en Narancay de la parroquia Baños, del cantón Cuenca, dentro de los siguientes linderos: Por el Norte, predio del doctor Vicente García, camino en proyecto al medio en partes señales, actualmente calle



Chopin, por el Sur, propiedad de Raymundo y Carlos Crespo, por el Este, el río Tarqui y por el Oeste, camino viejo actualmente calle Bethoven. No obstante señalarse su cabida la expropiación se la hace como cuerpo cierto, con sus usos, costumbres, derechos y servidumbres que le correspondan.

Art. 2.- Esta declaratoria de utilidad pública va en beneficio de la ciudadanía del cantón Cuenca, toda vez que se lo destinará al establecimiento de una base operativa del Grupo de Intervención y Rescate, GIR de la Policía Nacional, por lo que su destino será exclusivamente para fines de seguridad pública policial.

Art. 3.- El valor de la expropiación se lo hará con cargo a la partida No. 84.02.02 de edificios y locales y de conformidad a lo establecido en el convenio de cooperación interinstitucional No. 132-PRO-A-2002, suscrito entre PETROECUADOR, la Comandancia General de Policía y el Grupo de Intervención y Rescate GIR y de conformidad con el avalúo practicado por la Dirección de Avalúos, Catastros y Estadísticas de la Municipalidad de Cuenca.

Art. 4.- De la ejecución de la presente resolución que entrará en vigencia desde la fecha de su promulgación en el Registro Oficial, encargúese el señor Asesor Jurídico por la Policía Nacional y el señor Comandante del Grupo de Intervención y Rescate, GIR.

Dado en Quito, a los veinticuatro días del mes de junio del año dos mil tres.

f.) Lie. Jorge Poveda Zúñiga, General de Distrito, Comandante General de la Policía Nacional.

Secretaría del Comando General de la P.N.

Esta copia es igual al original, que reposa en el archivo de esta dependencia al cuál me remito en caso necesario.

Lo certifico.- f.) Ilegible.- 25 de junio de 2003.

N° 230-2002

**ACTOR:** Robert Alberto Cabezas Mina.

**DEMANDADO:** Juan García Sánchez.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA TERCERA  
SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, a 3 de abril de 2003; a las 09h00.

VISTOS: En el juicio verbal sumario de trabajo propuesto por Robert Alberto Cabezas Mina contra Juan García Sánchez por sus propios derechos y los que representa de Sistemas Profesionales de Protección y Seguridad García-Quiónéz Cía. Ltda., el demandante interpone recurso de casación de la sentencia de segunda instancia emitida por los conjuces de la Cuarta Sala de la H. Corte Superior de

Justicia de Guayaquil, que declara sin lugar la demanda, revocando el fallo de primer nivel emitido por el Juez Tercero del Trabajo del Guayas, que la admite parcialmente. La causa se encuentra en estado de dictar resolución y para hacerlo se considera: PRIMERO.- Esta Sala es competente para conocer y resolver el recurso en mención, en razón de lo prescrito por el Art. 200 de la Constitución Política de la República, publicada en el Registro Oficial N° 1 del 11 de agosto de 1998 y el Art. 1 de la Ley de Casación. SEGUNDO.- En el escrito contentivo de interposición del recurso de casación, el actor asevera que en la sentencia del Tribunal de apelación se infringieron los numerales 1, 3, 4, 6, 7 y 14 del Art. 35 de la Constitución Política del Estado, así como los Arts. 192, 272 y 273 de la Carta Fundamental. También asegura que fueron transgredidos los Arts. 1, 3, 4, 5, 7 y 590 del Código del Trabajo; y, los Arts. 119, 278 y 1062 del Código de Procedimiento Civil. También afirma el impugnante que no se aplicaron los preceptos constitucionales citados, así como las disposiciones del Código Obrero también mencionadas. TERCERO.- Luego de la confrontación entre el escrito contentivo del recurso, las normas jurídicas invocadas y las constancias procesales, la Sala formula las siguientes reflexiones: 1. La sentencia de apelación desestima la demanda, básicamente porque no encuentra prueba de la existencia de la relación jurídico-laboral entre los litigantes, sin entrar a analizar la cuestión del despido intempestivo que el actor afirma ocurrió. En consecuencia lo primordial de este pronunciamiento es determinar si existió entre los justiciables la relación de trabajador y empleador, en los términos del Art. 8 del Código Laboral. 2. Al accionante le correspondió el onus probandi u obligación de probar los fundamentos de sus pretensiones, habida consideración de que en la contestación a la demanda, el demandado Juan Segundo García Sánchez, por intermedio de su abogado defensor negó pura y simplemente los fundamentos de hecho de derecho. 3. Las razones que la Sala de alzada invoca en el considerando tercero de la sentencia en análisis, se ajustan a la realidad procesal y a las disposiciones legales pertinentes, por lo que su valoración y conclusión expresadas en la revocatoria de la sentencia del Juez a quo, no ponen de manifiesto la transgresión de ninguno de los preceptos constitucionales y legales que denuncia el recurrente sino mas bien la sujeción de dicho Tribunal al ordenamiento jurídico respectivo. Por tanto, concluyase que no es admisible el recurso de casación interpuesto. Por las consideraciones expresadas, esta Tercera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, no casa la sentencia recurrida. Notifíquese, devuélvase y publíquese.

Fdo.) Dres. Ángel Lescano Fiallo, Jorge Ramírez Alvarez y Nicolás Castro Patino, Ministros Jueces.

Certifico.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

Certifico que las dos (2) fotocopias que anteceden son iguales a sus originales.

Quito, a 26 de mayo de 2003.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

N° 240-2002

**ACTORA:** Nancy Cecilia Silva Rodríguez.**DEMANDADO:** Hernán Ruperto Ríos Cruz.**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA TERCERA  
SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, a 10 de abril de 2003; a las 09h00.

VISTOS: Hernán Ruperto Ríos Cruz interpone recurso de casación de la sentencia de segunda instancia dictada por la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Ambato que con modificaciones, confirma el fallo de primer nivel emitido por la Jueza Segunda del Trabajo de Tungurahua que declara con lugar parcialmente la demanda, en el juicio verbal sumario de trabajo propuesto por Nancy Cecilia Silva Rodríguez contra el recurrente. La causa se encuentra en estado de dictar resolución y para hacerlo se considera: PRIMERO.- Esta Sala es competente para conocer y resolver el recurso en mención, en razón de lo prescrito por el Art. 200 de la Constitución Política de la República, publicada en el Registro Oficial N° 1 del 11 de agosto de 1998 y el Art. 1 de la Ley de Casación. SEGUNDO.- El demandado y recurrente ataca la sentencia del Tribunal de apelación afirmando que en ella se infringieron los Arts. 119, 211, 212 y 280 del Código de Procedimiento Civil; y, los Arts. 308 y 310 del Código del Trabajo. En abono a su impugnación, el recurrente señala en el escrito respectivo de fs. 16-17 del cuaderno de segunda instancia, que "la prueba se ha tomado sin ninguna valoración,...es así que no se ha tomado en cuenta toda la prueba que se ha establecido en este proceso, contraviniendo a lo estipulado en el Art. 119 del Código de Procedimiento Civil.... Esto se puede apreciar en las pruebas testimoniales que durante el proceso, la misma que es unívoca y concordante, comprobándose que el tiempo de labor de la accionante fue en dos períodos tal como he dejado manifestado, en decir no laboró OCHO MESES, tiempo que en la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Tungurahua toma en cuenta para ordenar el pago de rubros no existentes,...". De otra parte, asevera el recurrente que los testigos carecen de conocimiento e imparcialidad puesto que son referenciales. También señala el impugnante que se han omitido varias pruebas violando las normas legales por falta de aplicación. TERCERO.- El análisis de los autos y las confrontaciones propias del tipo de recurso a resolver, llevan a la Sala a formular las siguientes reflexiones: 1. Dice el primer inciso del Art. 308 del Código del Trabajo: "Los artesanos calificados por la Junta Nacional de Defensa del Artesano no están sujetos a las obligaciones impuestas a los empleadores por este Código" y el 310 del mismo código, expresa: "Exenciones: Los artesanos que pertenezcan a organizaciones clasistas o interprofesionales con personería jurídica gozarán de la exención a la que se refiere el inciso 1º del artículo 308.". No aparecen en autos prueba concluyente que demuestre que el actor es un artesano calificado por la "Junta Nacional de Defensa del Artesano", en consecuencia, el cargo de la violación de las disposiciones legales reproducidas, carece de fundamento. 2. en cuanto a las supuestas transgresiones de los Arts. 211 y 212 del Código de Procedimiento Civil es digno de anotar que la Ley de Casación en su Art. 3, considera casable un fallo cuando o se haya aplicado indebidamente, se haya dejado de aplicar o se hubiere interpretado erróneamente los

"preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho" (N° 3). En la especie, el recurrente no señala cuáles son tales preceptos aplicables a la valoración de la prueba por lo que este Tribunal no tiene suficiente elemento de juicio para hacer su estimación y determinar una conclusión. La valoración hecha de la prueba por parte de la Sala de alzada, no puede ser revisada por el Tribunal de Casación sino en los casos y dentro de las circunstancias que señalan las causales descritas en el Art. 3 de la Ley de Casación. Por tanto, se desestima el cargo. Por lo manifestado en los considerandos anteriores, esta Tercera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, no casa la sentencia emitida por la Primera Sala de la Corte, Superior de Justicia de Ambato. Notifíquese, devuélvase y publíquese.

Fdo.) Dres. Ángel Lescano Fiallo. Jorge Ramírez Alvarez y Nicolás Castro Patino, Ministros Jueces.

Certifico.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

Certifico que las dos (2) fotocopias que anteceden son iguales a sus originales.

Quito, a 26 de mayo de 2003.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

N° 259-2002

**ACTOR:** Raúl Saltos Moreira.**DEMANDADA:** Industria Cartonera Ecuatoriana S.A.**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA TERCERA  
SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, a 3 de abril de 2003; a las 10h30.

VISTOS: Ramón Saltos Moreira, interpone recurso de casación de la sentencia dictada por la Quinta Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, que confirma la dictada por el Juez Segundo del Trabajo del Guayas que declaró sin lugar la demanda, dentro del juicio verbal sumario que por reclamaciones de trabajo dedujo el recurrente contra Industria Cartonera Ecuatoriana S.A. y su representante Héctor Crespo Ricaurte y contra éste por sus propios y personales derechos. Agotado el trámite corresponde resolver y, para hacerlo, se considera: PRIMERO.- Esta Sala es competente para conocer y decidir el recurso en mención, en razón de lo prescrito por el Art. 200 de la Constitución Política de la República, publicada en el Registro Oficial N° 1 del 11 de agosto de 1998 y el Art. 1 de la Ley de Casación. SEGUNDO.- El recurrente

censura la sentencia dictada por la Sala de apelación, por estimar que se han infringido las siguientes normas de derecho, artículos: 35 numerales 1, 3, 4 y 14 de la Constitución Política del Estado; 4, 5, 95, 39, 113, 185, 188, 590 y 592 del Código del Trabajo; 119, 173, 174, 182 y 183 del Código de Procedimiento Civil; 1488, 1499 y 1505 del Código Civil; inciso 2do. del Art. 19 de la Ley de Casación; y 8, 14, 30 y 31 del Décimo Octavo Contrato Colectivo de Trabajo. El fundamento de su recurso la radica en la causal Ira. del Art. 3 de la Ley de Casación. En su largo escrito que es análogo a los informes en derecho que presentara, el impugnante se refiere a la falta de aplicación de las siguientes normas jurídicas: Art. 119 del Código de Procedimiento Civil, por cuanto no se aplicó la sana crítica en virtud de que la Sala estaba en la obligación legal de analizar "no solo la forma, sino también el fondo de todo documento constante en el proceso, sea éste finiquito, Contrato Colectivo de Trabajo, actas de Comité de Empresa y Sindicato, etc.". Del Art. 592 del Código del Trabajo, pues la liquidación no fue practicada ante el Inspector del Trabajo, ni fue pormenorizada, a lo que se agrega el hecho cierto, real y justificado en autos que el acta de finiquito nació de instrumentos en los que existen vicios del consentimiento, como ocurre concretamente con: a) Actas de asamblea general del comité de empresa y sindicato de 7 de diciembre de 1998, en las que se hace mención respecto de una delicada situación financiera de la empresa demandada que pudo llevarla a la quiebra, pero que en realidad no fue cierta, como lo demuestran las copias certificadas de las declaraciones del impuesto a la renta (fs. 127 a 133, cuaderno de primera instancia), por 1997 y 1998 "las cuales no fueron analizadas en el fallo ahora atacado...". Agrega que, incluso, hay objeto ilícito en tales actas, inaplicándose los Arts. 1488, 1499 y 1505 del Código Civil. Señala que hubo en las actas error, fuerza y dolo en su orden, por lo siguiente: a) Porque no fue cierto que la empresa estuviese atravesando por una delicada situación financiera; b) Porque la falsa y errada información financiera que dieron los representantes de la empresa a sus trabajadores produjo en el accionante el temor de un mal irreparable y grave: quedarse sin trabajo; y, c) Porque con tales erradas y falsas informaciones financieras la empresa obtuvo que los dirigentes sindicales acordaran la disolución de sus organizaciones mientras aquella puso a "disposición" de los engañados dirigentes a su abogada defensora de nombres Diana González Benites, con el fin preconcebido de manejar en el orden legal, "el sartén por el mango...y el mango también", haciendo referencia a instrumentos que obran de fs. 16 a 20; 122 a 126, 136 a 371 del cuaderno de primera instancia y quejándose de que en la sentencia no se diga nada al respecto. En cuanto al acta de finiquito (fs. 21 y 21 vta.) observa que la liquidación no se practicó ante el Inspector del Trabajo, que no fue pormenorizada y que los rubros que allí constan no son los correctos, pues al no haberse practicado la liquidación ante el Inspector del Trabajo esta autoridad no pudo cuidar que sea pormenorizada, pues no constan rubros como el décimo tercero y sexto sueldos; bonificación complementaria; compensación por costo de vida y los del contrato colectivo que se refieren a mejora patronal; comisariato; subsidios de antigüedad y familiar y otros que no especifica. En torno al despido intempestivo aduce que en el finiquito consta que se le ha pagado un valor en base al Art. 185 del Código del Trabajo, que se lo paga únicamente en caso de desahucio o despido y que como de autos no consta ningún trámite de desahucio, existe despido intempestivo, asegurado que así lo han resuelto sentencias dictadas por la Corte Suprema de

Justicia contra la misma empresa, que obran de fs. 134 a 135 vta., del cuaderno de primer nivel. Reconoce que el despido es un hecho que se da en el tiempo y en el espacio, pero conceptúa que el mismo puede provenir no solo de la voluntad expresa del empleador, sino también de "actos que implícitamente demuestran la voluntad de dar por terminadas las relaciones laborales" como son los de que en un solo día despidieron simuladamente a 204 obreros bajo el parapeto de una falsa crisis económica. Cuando se refiere a los Arts. 8, 14, 30 y 31 "entre otros" del Décimo Octavo Contrato Colectivo, no precisa el contenido de su censura. Afirma que hay inobservancia de los precedentes jurisprudenciales obligatorios y vinculantes que cita y reclama el pago de utilidades a base de las declaraciones del impuesto a la renta que por 1997 y 1998 presentó la empresa demandada, que constan de fs. 127 a 133 del cuaderno de primera instancia. TERCERO.- Hecho el análisis y comparación de rigor entre la sentencia que se impugna con el escrito contentivo del recurso de casación, autos y más constancias procesales, la Sala formula las siguientes precisiones: 1.- Al parecer lo fundamental en este proceso es establecer el valor del acta de finiquito que suscribieron las partes litigantes, frente a la impugnación de que ha sido objeto, así como determinar la forma en que concluyó el vínculo laboral que existió entre las mismas, entre otros aspectos. 2.- El acta de finiquito fue efectivamente celebrada el 11 de diciembre de 1998 entre los representantes legales de la compañía demandada, Industria Cartonera Ecuatoriana S.A., y el ex-trabajador Ramón Antonio Saltos Moreira, quienes comparecieron según el texto del acta: "Ante el infrascrito Inspector Provincial del Trabajo del Guayas", cuya firma, rúbrica y sello consta al final de la misma, en la que se lee: "Ab. Jaime E. Sandoval...Inspector Provincial del Trabajo". 3.- Es cierto que los representantes patronales, según el texto del acta, solicitaron "a la autoridad de trabajo que proceda a verificar la liquidación que se detalla más adelante..."; pero, de esta petición, no puede concluirse per se, que la liquidación no fue practicada ante la autoridad de trabajo, en el entendido de que "verificar" es sinónimo de confirmar o comprobar una cuenta que examinada, resulta cierta, lo que constituye el factor sine qua non para determinar a la autoridad de trabajo su correspondiente suscripción, en orden a prestar a los trabajadores oportuna y debida protección para la garantía y eficacia de los derechos que, además, son irrenunciables. 4.- "Pormenorizar" significa entre otras cosas describir o enumerar detallada o minuciosamente algo. ¿El acta de finiquito contiene esta descripción?. Allí consta que fue el propio ex-trabajador quien hizo algunas manifestaciones que deben ser tenidas como auténticas y verdaderas, como las de que: ingresó a laborar el 2 de mayo de 1980; que para el efecto del cálculo de su liquidación se considere como su última remuneración la del mes de agosto de 1998 "por ser la más conveniente a sus intereses"; y, además, "que se encuentra al día en el pago de sus aportes al IESS, que mensualmente ha recibido todos sus haberes en forma legal y que por lo tanto no tiene nada que reclamar por remuneraciones y bonificaciones de ley", apareciendo en la liquidación la enumeración de los rubros y conceptos que conforme a esta previa declaración del propio ex-trabajador le correspondería recibir por diversas prestaciones, tales como: vacaciones, subsidio de vacaciones, comidas, décimo cuarta y quinta remuneraciones, más un valor que por la suma de S/. 94'749.888,00 recibió bajo el concepto expreso de que constituía una "bonificación voluntaria imputable a cualquier reclamo que en lo posterior y por cualquier

concepto pudiera presentar el trabajador", como ocurre ahora precisamente en el caso sub-júdice. 5.- El recurrente argumenta que el acta de finiquito nació de instrumentos en los que existen vicios del consentimiento, refiriéndose de manera concreta a las actas de la asamblea general del comité de empresa y del sindicato, de 7 de diciembre de 1998, que obran de fs. 28 a 32 de los autos, respectivamente, por las que se resuelve la disolución tanto del comité de empresa, cuanto del sindicato general, sin que se aprecie que durante la realización de tales asambleas y la suscripción de las actas correspondientes, hubiesen existido error, fuerza y dolo, ni objeto ilícito; entre otras razones, porque el recurrente parte de la premisa de que fue la empresa demandada la que dio a sus trabajadores la falsa y errada información financiera de que aquella estuviese atravesando por una delicada situación en este orden, hecho éste que no está demostrado y, aún estándolo, habría que analizarlo contextualmente para establecer la posibilidad de los vicios del consentimiento a los que alude el recurrente. Más bien, de autos, fluye la idea contraria, desde que en tales actas aparece que fue el Secretario General del Comité de Empresa (Freddy Farfán B.) y del Sindicato General (Héctor Delgado Z.) quienes al intervenir en los debates expresaron: "...Es conocido por todos los trabajadores que su empleadora Industria Cartonera Ecuatoriana S.A., se encuentra atravesando una delicada situación de orden financiero que es resultado de la crisis general en que se encuentra la economía del país por lo que temen un colapso de la empresa que signifique la quiebra y el cierre de la misma y el consiguiente perjuicio para la masa de trabajadores que quedarían en la desocupación y sin haber recibido los indispensables valores que garanticen el sustento de sus familias". Esta afirmación de los dirigentes sindicales no puede ser atribuida a los representantes legales de la empleadora, porque no está acreditado en autos que ellos hubiesen participado en tales debates y asambleas. Menos, mucho menos, hay objeto ilícito en la resolución que en asamblea tomaron los trabajadores respecto de la disolución del comité de empresa y del sindicato general, pues estos actos son lícitos y no contravienen al derecho público ecuatoriano, en los términos previstos en las hipótesis jurídicas a que se refieren los Arts. 1505 y 1507 del Código Civil. 6.- En cuanto a la forma en que concluyó el vínculo laboral entre las partes contendientes, tanto por lo expresado en el acta transaccional (fs. 16 a 20) suscrita entre los representantes del comité de empresa, sindicato general y "todos y cada uno de los trabajadores afiliados" entre los cuales estuvo y consta la firma del recurrente (fs. 20) y los representantes legales de la empresa demandada, como en el acta de finiquito no cabe la menor duda que el mismo terminó de mutuo acuerdo, es decir, a base de lo dispuesto en el numeral 2 del Art. 169 del Código del Trabajo y no por despido intempestivo, como lo asegura, pero no lo ha logrado demostrar el accionante. El pago a éste de una "bonificación por desahucio" de S/. 9678.752,00 no significa que se haya producido un despido implícito, como lo sugiere el recurrente. Este pago es consecuencia de lo acordado en las actas transaccionales antes mencionadas, como se precisa en la cláusula primera de antecedentes, las mismas que, por otra parte, dieron también por terminado el Décimo Octavo Contrato Colectivo de Trabajo vigente, en los términos de los Arts. 256 y 169 numeral 2 del Código del Trabajo, siendo evidente que "la terminación del Contrato Colectivo por acuerdo de las partes o mutuo disenso se regula por lo que las partes hayan estipulado y solo a falta de estas estipulaciones se estará a lo previsto en la Ley" (Julio César

Trujilío, "Derecho del Trabajo", Tomo II, pág. 289, Ediciones de la Universidad Católica, Quito, 1979). 7.- El accionante en su afán de demostrar los fundamentos de su demanda actuó como pruebas: copias certificadas del Décimo Octavo Contrato Colectivo de Trabajo, de 30 de julio de 1997 (fs. 73 a 105); juramento deferido (fs. 72); y, confesión judicial ficta de Héctor Crespo Ricaurte (fs. 116). CUARTO.- Del análisis pormenorizado que se ha realizado se llega a la conclusión de que en la sentencia dictada por la Sala de apelación no se han infringido las normas jurídicas invocadas por el recurrente. Sobre la base de tales consideraciones, esta Tercera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, desecha el recurso de casación. Notifíquese, devuélvase y publíquese.

Fdo.) Dres. Ángel Lescano Fiallo, Jorge Ramírez Alvarez y Nicolás Castro Patino, Ministros Jueces.

Certifico.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

Certifico que las cuatro (4) fotocopias que anteceden son iguales a sus originales.

Quito, a 26 de mayo de 2003.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

#### N° 271-2002

**ACTOR:** Víctor Vicente Vera Villao.

**DEMANDADO:** Banco Nacional de Fomento.

#### **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA TERCERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, a 3 de abril de 2003; a las 10h00.

**VISTOS:** El representante legal del Banco Nacional de Fomento interpone recurso de casación de la sentencia de segunda instancia dictada por la Cuarta Sala de la H. Corte Superior de Justicia de Guayaquil que confirma el fallo de primer nivel emitido por la Jueza Cuarta del Trabajo del Guayas en el que se declara parcialmente con lugar la demanda, dentro del juicio verbal sumario de trabajo propuesto por Víctor Vicente Vera Villao contra el banco recurrente. Encontrándose el proceso en estado de dictar resolución, para hacerlo se considera: PRIMERO.- Esta Sala es competente para conocer y resolver el recurso en mención, en razón de lo prescrito por el Art. 200 de la Constitución Política de la República, publicada en el Registro Oficial N° 1 del 11 de agosto de 1998 y el Art. 1 de la Ley de Casación. SEGUNDO.- En el escrito que contiene el recurso de casación, el representante legal del Banco Nacional de Fomento asegura que la Sala de apelación en su sentencia infringió el Art. 42 de la Ley Orgánica del Banco



Nacional de Fomento, por falta de aplicación; también por falta de aplicación, se vulneró el Art. 2 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa; los Arts. 313, 311 y 10 inc. 2º del Código del Trabajo, por falta de aplicación; y, los Arts. 353 y 1067 del Código de Procedimiento Civil. En apoyo de su impugnación, el representante del banco accionado manifiesta además lo siguiente: que no existió entre los justiciables una relación laboral sujeta al Código del Trabajo; que la Jueza a quo no era competente para conocer de la demanda que dio origen a este proceso; que los integrantes de la Sala del Tribunal de apelación incurrieron en un grave error de derecho, puesto que debieron declarar la nulidad del juicio, en aplicación a lo que disponen los Arts. 353 y 1067 del Código de Procedimiento Civil por violación de las solemnidades sustanciales 1ª y 2ª del Art. 355 del Código de Procedimiento Civil. TERCERO.- La confrontación de las normas jurídicas invocadas en el recurso y el análisis riguroso de las tablas procesales, determinan que esta Sala realice las siguientes reflexiones: 1. No solo porque al contestar la demanda el demandado Banco Nacional de Fomento opuso la excepción de incompetencia en razón de la materia, sino porque esa es la obligación de todo Juez, la cuestión vertebral a dilucidarse se vincula con la competencia de los juzgadores. 2. Dice el Art. 42 de la Ley Orgánica del Banco Nacional de Fomento en su inciso 1º, lo siguiente: "El Directorio y la Gerencia General, al nombrar a los funcionarios y empleados del Banco, tendrán siempre en cuenta la necesidad de asegurar el más alto grado de eficiencia, competencia e integridad moral, Y SU PERSONAL ESTARA AMPARADO POR LA LEY DE SERVICIO CIVIL Y CARRERA ADMINISTRATIVA Y SU REGLAMENTO." (Las mayúsculas son de la Sala). Conforme lo afirma el propio demandante en el libelo inicial, los servicios que prestó para el banco demandado fueron en el cargo de Asistente Jurídico 3 en la sucursal del cantón Santa Elena, lo que le da el carácter de "empleado" en razón de que esa labor es de naturaleza predominantemente intelectual. Esta conclusión tiene trascendencia en este proceso, puesto que los "obreros", cualesquiera que fuere su empleador se encuentran sujetos al régimen del Código del Trabajo. 3. De su parte el inciso 1º del Art. 2 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, dice: "Art. 2.- A quienes corresponde esta Ley- Para los efectos de la aplicación de esta Ley, el Servicio Civil Ecuatoriano comprende a los ciudadanos ecuatorianos que ejerzan funciones públicas remuneradas, en dependencias fiscales o en otras Instituciones de Derecho Público y en instituciones de Derecho Privado con finalidad social o pública.". Infírese del texto citado, de manera incontrovertible, que un empleado de una dependencia fiscal, institución de derecho o institución de derecho privado con finalidad social o pública, está sujeto a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa 4. El Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre el Banco Nacional de Fomento y sus trabajadores, dice en el Art. 3, lo siguiente: "Art. 3.- AMPARO.- El presente Contrato Colectivo, comprende y ampara a todos los trabajadores estables y bajo el régimen del Código del Trabajo, que actualmente prestan sus servicios para el Banco a nivel nacional.". Se extrae de la norma transcrita que la susodicha convención colectiva es aplicable exclusivamente a quienes se encuentren bajo el régimen del Código del Trabajo, que no es el caso del demandante conforme se ha manifestado en los números precedentes de este considerando. Lo manifestado permite deducir que en la sentencia recurrida no se aplicaron los Arts. 42 de la Ley Orgánica del Banco Nacional de Fomento

y 2, inciso 1º de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, por lo cual el recurso resulta admisible. 5.-En razón de lo manifestado precedentemente, no es necesario aludir a los demás cargos que contra la sentencia de segunda instancia se hacen en la impugnación respectiva. Por las consideraciones expresadas, esta Tercera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, acepta el recurso de casación y declara la nulidad del proceso por falta de competencia del Juez Especial de Trabajo. Notifíquese, devuélvase y publíquese.

Fdo.) Dres. Ángel Lescano Fialio, Jorge Ramírez Alvarez y Nicolás Castro Patino, Ministros Jueces.

Certifico.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

Certifico que las dos (2) fotocopias que anteceden son iguales a sus originales.

Quito, a 26 de mayo de 2003.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

N° 297-2002

ACTOR: Tito Froilán Medina Peña.

DEMANDADA: Cía. Agrícola Yáñez Nueva C. Ltda.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA TERCERA  
SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, a 30 de abril de 2003; a las 15h00.

VISTOS: Tito Froilán Medina Peña, interpone recurso de casación de la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte Superior de Justicia de Machala que revocó la que en su oportunidad emitiera el Juez Sexto de lo Civil de El Oro, con sede en Pasaje, que declaró con lugar la demanda presentada por el recurrente contra la Compañía Agrícola Yáñez Nueva C. Ltda., en la persona de su representante legal Héctor U. Encalada Sánchez, por indemnizaciones y prestaciones de carácter laboral. Luego de agotado el trámite previsto en la Ley de Casación, corresponde resolver y, para hacerlo, caben las consideraciones siguientes: PRIMERO.- Esta Sala es competente para conocer y decidir el recurso en mención, en razón de lo prescrito por el Art. 200 de la Constitución Política de la República, publicada en el Registro Oficial N° 1 del 11 de agosto de 1998 y el Art. 1 de la Ley de Casación. SEGUNDO.- El recurrente considera infringidos los artículos 117, 119 y 220 del Código de Procedimiento Civil, señalando como fundamento de su recurso las causales 1 y 3 del Art. 3 de la Ley de Casación, por aplicación indebida de normas de derecho y de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba. A base de lo dispuesto en el inciso

3° del Art. 117 del Código de Procedimiento Civil precisa que el demandado en forma explícita manifestó en la audiencia de conciliación: que existe igual reclamación en otro proceso similar; que era trabajador eventual y que laboraba solo cuando las compañías exportadoras daban cupo; y que, por ello, debió probar estos hechos pero no lo hizo, agregando que el demandado no rindió confesión judicial y se lo declaró confeso y que ésta es una "situación que tampoco ha sido tomada en cuenta". Censura que en el considerando 4° de la sentencia se califiquen a sus testigos como no idóneos por falta de imparcialidad en virtud de que "revelan ser también trabajadores del mismo patrón", sin que esta circunstancia constituya motivo de tacha de conformidad a lo dispuesto en el ordinal 6° del Art. 220 del Código de Procedimiento Civil que, obviamente, ha sido transgredido. Por último acusa la violación del Art. 119 del Código de Procedimiento Civil, en tanto no se apreció la prueba en su conjunto, especialmente, la inspección judicial que se práctico y obra a fs. 22 y la liquidación pericial, vulnerándose así el principio de inversión de la prueba puesto que el recurrente demostró con esa diligencia y la liquidación de horas extras formulada por la perito a través de roles de pago, su pretensión del pago de horas extraordinarias, correspondiéndole al demandado demostrar que las pagó. TERCERO.- Confrontada la sentencia con el escrito contentivo del recurso de casación que obra de fs. 9 y 10 del cuaderno de segunda y última instancia, con las normas que se estiman violadas y los autos, la Sala formula las precisiones siguientes: 1.- El quid de la cuestión estriba en determinar si la relación laboral entre los litigantes concluyó por despido intempestivo; y, además, si el actor acreditó en el proceso las "horas extraordinarias trabajadas", a las que alude en el tercer párrafo del acápite I° de su demanda. 2.- A fs. 11 consta en el interrogatorio que plantea el actor para los testigos que nominó las preguntas signadas con las letras c), d) y e), que se vinculan estrechamente con el tema del despido intempestivo. A fs. 12 vta. y 14 corren los testimonios de Marcos Vinicio García Abad y Ricardo Vera Marcial que fueron también repreguntados por el demandado conforme a las preguntas que aparecen de fs. 10, desprendiéndose irrefragablemente del conjunto de estas piezas procesales que el demandado despidió intempestivamente al actor, en las circunstancias, forma y modo que se precisan en la demanda. 3.- Las declaraciones de García Abad y Vera Marcial son unívocos y concordantes y ellos no fueron tachados por el demandado. Aunque lo hubieren sido, no se encuentran inmersos en ninguno de los motivos de tacha previstos en los 11 ordinales del Art. 220 del Código de Procedimiento Civil, como para calificarlos de inidóneos por falta de imparcialidad, como equivocadamente lo afirma la sentencia recurrida. 4.- Para efectos del cálculo de las indemnizaciones que por concepto de despido intempestivo debe pagar la parte demandada al actor, habrá de considerarse el juramento deferido del actor, que obra de fs. 27. 5.- En lo que se refiere al pago de horas extraordinarias el actor en su demanda dice: "El horario de trabajo cumplía, de las 7h00 hasta las 20H00 en una sola jornada sin descanso al medio día, en forma infallible cuatro días a la semana, sin que jamás me haya reconocido remuneración alguna por las horas extraordinarias trabajadas". 6.- Partiendo de la consideración de que la presunción legal es la de que la jornada de trabajo no excede del máximo legal es al trabajador que alegue la existencia del exceso, a quien le corresponde probar ese hecho afirmado. En el caso sub júdice esta prueba no se ha evidenciado con claridad y suficiencia, tanto por alguna falta de precisión que existe al

respecto en el texto de la demanda, cuanto porque la inspección judicial no arroja méritos para ellos. 7.- En la inspección judicial a la que alude el recurrente el Juez a-quo asienta: "...observa que desde fs. 24 hasta la foja 879, constan los roles de pago de los trabajadores, presentados por la compañía limitada Yánez Nueva, roles de pago que corresponden a los períodos desde el 15 de diciembre de 1984 hasta el 26 de julio de 1997; en las copias certificadas de los roles de pago constan en el referido juicio en el cual se observa que a partir del 12 de diciembre de 1987, fs. 28 vta., consta el nombre del actor Tito Froilán Medina Peña hasta el 26 de julio de 1997 de los cuales consta que ha recibido como salarios tales como compensación salarial, jornada diaria, sueldo mensual, décimo sexto, sobretiempo, descuentos, neto a pagar, entre otros rubros y además la firma del actor. Documentos éstos que están firmados hasta la fecha del 26 de julio de 1997 conforme consta de los diferentes roles de pagos adjuntos donde consta el nombre del actor con rubros percibidos y su firma" (inspección al juicio verbal sumario N° 166/99 ventilado entre las mismas partes litigantes en el Juzgado Décimo Quinto de lo Civil de El Oro). 8.- Los roles de pago a que se refiere el numeral que antecede abarcan el lapso comprendido ente el 15 de diciembre de 1984 y el 26 de julio de 1997, y en ellos consta que el actor percibió el pago de sobretiempo. Si esto es así y la perito que intervino en la inspección judicial, Ing. Com. Martha Landívar Segura, afirma en su informe que "no constan los roles de pago correspondientes a los períodos de 1988 a 1991", lo que cabe es preguntarse: ¿Cómo es que ella determina las horas extraordinarias que el actor dice laboró?. No hay explicación lógica ni documental. Simplemente existe la afirmación de la perito de que tales horas "se han calculado tomando como base las 8 horas que establece nuestro Código de Trabajo y el horario laborado por el actor", haciendo posiblemente en esta parte una referencia al horario que el actor expresa en su demanda. ¿Puede en estas condiciones, aceptarse como probada la pretensión?. Evidentemente que no. 9.- Los testimonios rendidos en cuanto a este aspecto controvertido no son suficientes, tanto por las razones de imprecisión en la propia demanda como por la circunstancia de que habría que suponer que los testigos estuvieron permanentemente junto al actor durante todo el tiempo de servicio, para conocer fielmente que aquellas labores se realizaron, cosa que resiste a la sana crítica. 10.- Los otros aspectos esgrimidos por el recurrente carecen de relevancia para la resolución del caso concreto, como acontece con la aseveración de que el demandado fue declarado confeso, cuando en verdad tal evento no ocurrió aunque los presupuestos procesales se dieron y ni aún el pliego de preguntas que debía absolver está agregado a los autos. CUARTO.- Hay en la sentencia que se impugna aplicación indebida del ordinal 6° del Art. 220 del Código de Procedimiento Civil, que condujo a la no aplicación de normas de derecho en aquélla, según lo previsto en la causal 3 del Art. 3 de la Ley de Casación. Sobre la base de tales consideraciones, esta Tercera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, casa parcialmente la sentencia y dispone que la Compañía Yánez Nueva C. Ltda., en la persona de su representante legal, Héctor U. Encalada Sánchez, pague al actor la suma de US\$ 837.20 por concepto de indemnización por despido intempestivo, de conformidad a la liquidación practicada en este rubro por el Juez a-quo. Con costas, a cargo de la parte demandada. En el 5% de los valores que se deben pagar al actor se regulan

los honorarios profesionales de su abogado defensor, del que se descontará el porcentaje que según la Ley de Federación de Abogados le corresponde al Colegio de Abogados de El Oro. Notifíquese, devuélvase y publíquese.

Fdo.) Dres. Ángel Lescano Fiallo, Jorge Ramírez Alvarez y Nicolás Castro Patino, Ministros Jueces.

Certifico.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

Certifico que las tres (3) fotocopias que anteceden son iguales a sus originales.

Quito, a 26 de mayo de 2003.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

**N° 298-2002**

**ACTOR:** Gilberto Villacís Vinueza.

**DEMANDADA:** TEVCOL S.A.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA TERCERA  
SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, a 30 de abril de 2003; a las 15h00.

VISTOS: Gilberto Villacís Vinueza, interpone recurso de casación de la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Quito, que revoca por falta de relación laboral la que en su oportunidad emitiera la Jueza Quinta del Trabajo de Pichincha que aceptó parcialmente la demanda. propuesta por el recurrente contra la Compañía Transportadora Ecuatoriana de Valores S.A. TEVCOL, en la persona de su Presidente Ejecutivo y representante legal, Luis Felipe Montalvo Salvador, por indemnizaciones y prestaciones de carácter laboral. Luego de agotado el trámite previsto en la Ley de Casación, corresponde resolver y, para hacerlo, caben las consideraciones siguientes: PRIMERO.- Esta Sala es competente para conocer y decidir el recurso en mención, en razón de lo prescrito por el Art. 200 de la Constitución Política de la República, publicada en el Registro Oficial N° 1 del 11 de agosto de 1998 y el Art. 1 de la Ley de Casación. SEGUNDO.- El recurrente sostiene que en la sentencia dictada por la Sala de apelación hay en la parte resolutive una decisión contradictoria con lo expresado en el considerando 4° de la misma: en éste reconoce que hay relación laboral, pero en la parte resolutive, se la niega afectándose gravemente su derecho a la indemnización por despido intempestivo y configurándose la causal 5 del Art. 3 de la Ley de Casación. Así mismo, alega que en el considerando 5° de la sentencia que impugna se niega el despido intempestivo a base de una errónea interpretación del contrato de trabajo que obra a fs. 8 y 8 vta. de los autos, que inicialmente fue a prueba, pero que luego habiendo fenecido este período el 1 de enero de 2000, las estipulaciones de dicho contrato dejaron de tener

vigencia sujetándose los derechos y obligaciones de las partes contratantes a lo previsto en el Código del Trabajo, por lo que existe aplicación indebida de un inexistente contrato de trabajo a prueba, configurándose así la causal 3 del Art. 3 de la Ley de Casación. Afirma que el memorando que obra a fs. 10 de los autos "es la prueba más clara que TEVCOL procedió a despedirme intempestivamente" por lo que al no reconocérsele el despido hay falta de aplicación de los artículos 185 y 188 del Código del Trabajo y del numeral 4 del Art. 35 de la Constitución, generándose la causal 1 del Art. 3 de la ley de la materia. Finalmente asegura que en el considerando 5° de la sentencia se expresa duda sobre la existencia del despido intempestivo que alega; por ello, debió aplicarse el principio del in dubio pro labore consagrado en el numeral 6 del Art. 35 de la Constitución, y al no hacérselo, se incurrió en la hipótesis prevista en la causal 3 del Art. 3 de la Ley de Casación. TERCERO.-Confrontada la sentencia con el escrito contentivo del recurso de casación que obra de fs. 15 a 17 del cuaderno de segunda y última instancia, con las normas que se estiman violadas y los autos, la Sala formula las precisiones siguientes: L- El problema central es determinar si hubo o no relación laboral entre los litigantes y, de haberla, si ella terminó o no por despido intempestivo. 2.- Existe relación laboral entre las partes litigantes tal y como está reconocida en la sentencia de primera instancia y en el considerando 4° de la sentencia de segunda y última instancia; en forma tal que al resolverse en la sentencia dictada por la Sala de apelación que la relación laboral no existe, hay una decisión contradictoria con lo que razonadamente se expresó en el considerando 4° antes aludido, produciéndose así la hipótesis prevista en la causal 5 del Art. 3 de la Ley de Casación. 3.- En cuanto al despido intempestivo el actor afirma en su demanda -que adolece por lo menos de falta de precisión- que luego de haber entregado la Gerencia Regional de Quevedo que ejercía el Ing. Manuel Patricio Albuja, el 24 de octubre de 2001, viajó a Guayaquil dos días después para recibir nuevas disposiciones: "pero mi sorpresa fue mayúscula al presentarme ante el señor Marcelo Montalvo vicepresidente de la empresa TEVCOL, en la ciudad de Guayaquil quien representa legalmente al señor Coronel Luis Felipe Montalvo Salvador, Presidente Ejecutivo de la empresa TRANSPORTADORA ECUATORIANA DE VALORES TEVCOL S.A.", quien de una manera burlesca y descortés me pidió que me retire a mi casa ya que no tengo nada que hacer en la Empresa TEVCOL S.A., por la forma en que se trabó la litis, estos hechos debió probar el actor al asumir la carga de la prueba. Más en el proceso no existe prueba sobre estos hechos. El memorando N° 24000 IG de 24 de octubre de 2001 no prueba el hecho del despido intempestivo, con mayor razón aún si ni el propio actor hace descansar en el mismo la prueba del despido que alega, según se desprende del texto de la demanda. 4.- La prueba testimonial solicitada por el actor conforme al interrogatorio que obra de fs. 21 es irrelevante en cuanto al despido intempestivo, pues en ninguna de las preguntas que formula existe referencia a este hecho. 5.- Finalmente en el considerando 5° de la sentencia cuya censura se pretende, realmente no se consigna ninguna duda sobre la inexistencia del despido intempestivo, siendo necesario aclarar que el principio de favor o pro-operario para su aplicación exige como pre requisito que la duda verse sobre el alcance de disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, en forma tal que debieran darse al menos una de estas dos circunstancias: que respecto de una misma norma haya más de una interpretación posible, existiendo

duda acerca de la interpretación más acertada de esa norma o que existan varias normas distintas aplicables al caso, evento en el que debiera adoptarse la norma que resulte de la acumulación de todas ellas, a menos que se trate de preceptos inescindibles, que no son precisamente las circunstancias que se presentan en el caso sub júdice. CUARTO.- Siendo obligación de los jueces decidir con claridad en los autos y sentencias los puntos que fueren materia de la resolución, deviene como evidente que en la sentencia dictada por la Sala de apelación se violó esta obligación prevista en el Art. 278 del Código de Procedimiento Civil. Sobre la base de tales consideraciones, esta Tercera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, casa parcialmente la parte dispositiva de la sentencia recurrida en la que se niega la relación laboral que hubo entre los contendientes, en tanto ésta existió y está probada en los autos, pero se la confirma en la parte que niega el despido intempestivo, porque este hecho, en efecto, no fue probado por el actor. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Ángel Lescano Fiallo, Jorge Ramírez Alvarez y Nicolás Castro Patino, Ministros Jueces.

Certifico.- f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

**VOTO SALVADO DEL DR. ÁNGEL LESCANO FIALLO.**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA TERCERA  
SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, a 30 de abril de 2003; a las 15h00.

VISTOS: Gilberto Villacís Vinuesa, interpone recurso de casación de la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Quito, que revoca por falta de relación laboral la que en su oportunidad emitiera la Jueza Quinta del Trabajo de Pichincha que aceptó parcialmente la demanda propuesta por el recurrente contra la Compañía TRANSPORTADORA ECUATORIANA DE VALORES S.A. TEVCOL, en la persona de su Presidente Ejecutivo y representante legal, Luis Felipe Montalvo Salvador, por indemnizaciones y prestaciones de carácter laboral. Luego de agotado el trámite previsto en la Ley de Casación, corresponde resolver y, para hacerlo, caben las consideraciones siguientes: PRIMERO.- Esta Sala es competente para conocer y decidir el recurso en mención, en razón de lo prescrito por el Art. 200 de la Constitución Política de la República, publicada en el Registro Oficial N° 1 del 11 de agosto de 1998 y el Art. 1 de la Ley de Casación. SEGUNDO.- El recurrente sostiene que en la sentencia dictada por la Sala de apelación hay en la parte resolutive una decisión contradictoria con lo expresado en el considerando 4° de la misma: en éste reconoce que hay relación laboral, pero en la parte resolutive, se la niega afectándose gravemente su derecho a la indemnización por despido intempestivo y configurándose la causal 5 del Art. 3 de la Ley de Casación. Así mismo, alega que en el considerando 5° de la sentencia que impugna se niega el despido intempestivo a base de una errónea interpretación del contrato de trabajo que obra a fs. 8 y 8 vta. de los autos, que inicialmente fue a prueba, pero que luego habiendo fenecido este período el 1 de enero de 2000, las

estipulaciones de dicho contrato dejaron de tener vigencia sujetándose los derechos y obligaciones de las partes contratantes a lo previsto en el Código del Trabajo, por lo que existe aplicación indebida de un inexistente contrato de trabajo a prueba, configurándose así la causal 3 del Art. 3 de la Ley de Casación. Afirma que el memorando que obra a fs. 10 de los autos "es la prueba más clara que TEVCOL procedió a despedirme intempestivamente" por lo que al no reconocérsele el despido hay falta de aplicación de los artículos 185 y 188 del Código del Trabajo y del numeral 4 del Art. 35 de la Constitución, generándose la causal 1 del Art. 3 de la ley de la materia. Finalmente asegura que en el considerando 5° de la sentencia se expresa duda sobre la existencia del despido intempestivo que alega; por ello, debió aplicarse el principio del in dubio pro labore consagrado en el numeral 6 del Art. 35 de la Constitución, y al no hacérselo, se incurrió en la hipótesis prevista en la causal 3 del Art. 3 de la Ley de Casación. TERCERO.-Confrontada la sentencia con el escrito contentivo del recurso de casación que obra de fs. 15 a 17 del cuaderno de segunda y última instancia, con las normas que se estiman violadas y los autos, la Sala formula las precisiones siguientes: I.- El problema central es determinar si hubo o no relación laboral entre los litigantes y, de haberla, si ella terminó o no por despido intempestivo. 2.- Existe relación laboral entre las partes litigantes tal y como está reconocida en la sentencia de primera instancia y en el considerando 4° de la sentencia de segunda y última instancia; en forma tal que al resolverse en la sentencia dictada por la Sala de apelación que la relación laboral no existe, hay una decisión contradictoria con lo que razonadamente se expresó en el considerando 4° antes aludido, produciéndose así la hipótesis prevista en la causal 5 del Art. 3 de la Ley de Casación. 3.- En cuanto al despido intempestivo el actor afirma en su demanda -que adolece por lo menos de falta de precisión- que luego de haber entregado la Gerencia Regional de Quevedo que ejercía el Ing. Manuel Patricio Albuja, el 24 de octubre de 2001, viajó a Guayaquil dos días después para recibir nuevas disposiciones: "pero mi sorpresa fue mayúscula al presentarme ante el señor Marcelo Montalvo vicepresidente de la empresa TEVCOL, en la ciudad de Guayaquil quien representa legalmente al señor Coronel Luis Felipe Montalvo Salvador, Presidente Ejecutivo de la empresa TRANSPORTADORA ECUATORIANA DE VALORES TEVCOL S.A.", quien de una manera burlesca y descortés me pidió que me retire a mi casa ya que no tengo nada que hacer en la Empresa TEVCOL S.A., por la forma en que se trabó la litis, estos hechos debió probar el actor al asumir la carga de la prueba. Mas en el proceso no existe prueba sobre estos hechos. El memorando N° 24000 IG de 24 de octubre de 2001 no prueba el hecho del despido intempestivo, con mayor razón aún si ni el propio actor hace descansar en el mismo la prueba del despido que alega, según se desprende del texto de la demanda. 4.- La prueba testimonial solicitada por el actor conforme al interrogatorio que obra de fs. 21 es irrelevante en cuanto al despido intempestivo, pues en ninguna de las preguntas que formula existe referencia a este hecho. 5.- finalmente en el considerando 5° de la sentencia cuya censura se pretende, realmente no se consigna ninguna duda sobre la inexistencia del despido intempestivo, siendo necesario aclarar que el principio de favor o pro-operario para su aplicación exige como pre requisito que la duda verse sobre el alcance de disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, en forma tal que debieran darse al menos una de estas dos circunstancias: que respecto de una misma

norma haya más de una interpretación posible, existiendo duda acerca de la interpretación más acertada de esa norma o que existan varias normas distintas aplicables al caso, evento en el que debiera adoptarse la norma que resulte de la acumulación de todas ellas, a menos que se trate de preceptos inescindibles, que no son precisamente las circunstancias que se presentan en el caso sub júdice. CUARTO.- Siendo obligación de los jueces decidir con claridad en los autos y sentencias los puntos que fueren materia de la resolución, deviene como evidente que en la sentencia dictada por la Sala de apelación se violó esta obligación prevista en el Art. 278 del Código de Procedimiento Civil. Sobre la base de tales consideraciones, esta Tercera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, casa parcialmente la parte dispositiva de la sentencia recurrida en la que se niega la relación laboral que hubo entre los contendientes, en tanto ésta existió y está probada en los autos, pero se la confirma en la parte que niega el despido intempestivo, porque este hecho, en efecto, no fue probado por el actor. Se amonesta a los señores ministros de la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Quito, doctores: Alberto Moscoso Serrano, Patricio Carrillo Dávila y Jaime Chávez Yerovi, por la manifiesta contradicción en que incurrieron, exhortándolos a poner mayor diligencia y cuidado en las resoluciones que deban dictar. Oficiéese sobre este particular a la Dirección Nacional de Personal. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Ángel Lescano Fiallo, Jorge Ramírez Alvarez y Nicolás Castro Patino, Ministros Jueces.

Certifico.- f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

Certifico que las seis (6) fotocopias que anteceden son iguales a sus originales.

Quito, a 26 de mayo de 2003.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

**N° 304-2002**

**ACTOR:** Jhimmy Frank Montesinos Sánchez.

**DEMANDADA:** Orolux Industrial Publicitaria.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA TERCERA  
SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, a 10 de abril de 2003; a las 15h00.

VISTOS: Jhimmy Frank Montesinos Sánchez, interpone recurso de casación de la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte Superior de Justicia de Portoviejo, que reforma la que en su oportunidad dictara la Jueza Primera de Trabajo de Manabí, que declaró parcialmente con lugar la demanda, y al hacerlo revoca la parte en que en la sentencia de primera instancia se dispuso el pago de las indemnizaciones y bonificación que por concepto de

despido intempestivo se reclaman en los numerales 4 y 5 de la demanda que el recurrente dedujera contra Orolux Industrial Publicitaria y Ruth Amada Pineda Salinas. Luego de agotado el trámite previsto en la Ley de Casación, corresponde resolver y, para hacerlo, se considera: PRIMERO.- Esta Sala es competente para conocer y decidir el recurso en mención, en razón de lo prescrito por el Art. 200 de la Constitución Política de la República, publicada en el Registro Oficial N° 1 del 11 de agosto de 1998 y el Art. 1 de la Ley de Casación. SEGUNDO.- El recurrente impugna la sentencia emitida por la Sala de apelación por estimar que en ella se infringen las normas de derecho siguientes: artículos 100, numeral 7 y 120 de la Ley Orgánica de la Función Judicial; 121, 123, 168 y 319 del Código de Procedimiento Civil; 185, 188 incisos 3º y 4º y 593 del Código del Trabajo, y los fallos de casación señalados en el texto del recurso interpuesto. El fundamento de su recurso lo radica en las causales 1 y 3 del Art. 3 de la Ley de Casación por falta de aplicación de normas de derecho y de preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba. Concretamente impugna el considerando 4º de la sentencia en el que se le niega el pago de la indemnización y bonificación por el despido intempestivo que demandó, por considerar que el argumento allí esgrimido es falso en virtud de que los instrumentos que obran de fs. 45 y 46 devienen de la providencia dictada por el Juez a quo el 31 de enero de 2001 que obra de fs. 14 y 14 vta. y no de que la Secretaria de la Judicatura de primera instancia se hubiese atribuido funciones de Jueza, en tanto ésta cumplió con lo dispuesto en los artículos 100, numeral 7 y 120 de la Ley Orgánica de la Función Judicial. Agrega que el informe del Inspector Provincial de Trabajo de Manabí constituye prueba legal por lo dispuesto en el Art. 593 del Código del Trabajo, que tal informe es instrumento público y que al haberse cumplido con lo dispuesto en los artículos 121, 123, 168 y 319 del Código de Procedimiento Civil, es prueba que hace fe en el juicio. TERCERO.-Confrontada la sentencia con el escrito contentivo del recurso de casación interpuesto por el actor que obra de fs. 9 y 10 del cuaderno de segunda y última instancia con las normas que se estiman violadas y los autos, la Sala formula las precisiones siguientes: 1.- El quid de la cuestión reside en determinar si con el informe del Inspector Provincial de Trabajo de Manabí que obra de fs. 45 vta. del cuaderno de primer nivel está probado o no el despido intempestivo que alega el recurrente, más allá del análisis y valoración que sobre el mismo asienta la Segunda Sala de la Corte Superior de Justicia de Manabí y la impugnación que sobre estas circunstancias formula el actor. 2.- El informe referido en el numeral que antecede dice: "Inspección Provincial de Trabajo de Manabí.- Portoviejo, noviembre 6 de 2000.- Las 10h00.- atento a la solicitud que antecede, tengo a bien informar: 1.- Que efectivamente con fecha jueves 26 de octubre de 2000 a las 11h00, se llevó a cabo la Audiencia de Conciliación entre los señores Juan Carlos Zevallos Bravo y Jhimmy Montesinos Sánchez, en calidad de trabajadores; y la señora Ruth Amada Pineda Salinas, en calidad de empleadora y gerente de OROLUX. 2.- En dicha audiencia la señora Ruth Amada Pineda Salinas, en su calidad de gerente de OROLUX, manifestó al preguntarle mi autoridad, sobre la situación de los antes mencionados trabajadores, ésta manifestó que los había despedido, y que no le había pagado los beneficios sociales como son: la bonificación complementaria, la compensación al alto costo de vida, los que en la actualidad se llaman componentes salariales, y que no los había afiliado al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS); aceptando la

relación laboral con los antes referidos trabajadores. Es todo lo que puedo informar en honor a la verdad". Siguiendo a continuación en la copia fotostática que obra en el proceso una firma ilegible debajo de la cual se lee "Ab. Antonio Saavedra Vélez, Inspector de Trabajo de Manabí" y hacia el final unos sellos del Juzgado Provincial del Trabajo de Portoviejo con una fecha, sin que se aprecie la existencia de la firma de la Secretaria de dicha judicatura. 3.- En el Art. 553 del Código del Trabajo que se refiere a las atribuciones de los inspectores del Trabajo no consta entre ellas la de que éstos puedan emitir informes a petición de uno o de varios particulares como es la circunstancia a que se refiere el presente caso, por lo que desde esta perspectiva el informe que habría producido el Inspector Provincial de Trabajo de Manabí que antes se transcribe excedería a las atribuciones que la ley le confiere. 4.- En el tantas veces mencionado informe del Inspector Provincial de Trabajo de Manabí, éste señala que se ha realizado una audiencia de conciliación entre las partes que menciona. Sin embargo, no consta en el proceso el acta que corresponde a toda audiencia de conciliación, tampoco las declaraciones que hubiesen formulado quienes intervinieron en la tal audiencia, ni sus firmas, por lo que resulta evidente que con el instrumento de fs. 45 vta. que carece de certificación no está probado el despido intempestivo a que el actor y recurrente se refiere en su demanda y en el texto del recurso de casación, pues, de aceptarse el criterio que enuncia el recurrente, el echo del despido intempestivo estaría supeditado a lo que un Inspector del Trabajo refiera sin tener base jurídica de sustentación para sus atestaciones. 5.-La legislación y la jurisprudencia son reiterativas en conceptuar al despido intempestivo como un hecho de carácter objetivo que debe ser plenamente demostrado por quien lo alega y asume la carga de la prueba del mismo, hasta el punto de que cuando para probarlo se recurre a los testimonios, éstos tienen que ser directos y tan suficientemente explicativos y claros como para que no dejen duda de que tal evento en efecto ocurrió, y esta medida de análisis y valoración debe también aplicarse en relación con el documento que obra de fs. 45 vta., con mayor razón aún si resulta evidente que quien genera el informe no pudo apreciar por sí mismo el supuesto despido intempestivo que se reclama. 6.- Por otra parte, el actor sostiene en su demanda en cuanto al hecho del despido intempestivo que trabajó como dibujante publicista bajo la dependencia de la parte demandada "hasta el martes 17 de octubre de 2000, a las 18h30, aproximadamente, en que la señora Ruth Amada Pineda Salinas nos manifestó a mi persona y a mi compañero de trabajo Juan Carlos Zevallos Bravo, que ya no había más trabajo para nosotros y que estábamos despedidos". 7.- El actor en su escrito de prueba que corre a fs. 13 vta. del cuaderno de primer nivel solicita que se practique a su favor prueba testimonial y al formular las preguntas para los testigos, entre ellos, para Juan Carlos Zevallos Bravo, en la identificada con la letra D) consigna un texto que guarda concordancia con lo que afirma en su demanda y fuera negado por la parte demandada, pero a fs. 21 obra el testimonio de Zevallos Bravo, el mismo que al responder a la pregunta D) dice: "El día martes 17 de octubre de 2000, pasadas las seis y media de la tarde, yo estaba presente cuando lo despidieron, en ese momento estaba presente la señora y el marido, tuvimos una reunión con ellos y nos obligaban a trabajar el 18 de octubre que es día feriado, como no aceptamos nosotros, nos despidieron a los dos", desprendiéndose de esta declaración otros hechos distintos que no fueron puntualizados por el actor en su demanda, cambiando la configuración del supuesto despido

intempestivo, por lo que el mismo y la prueba que sobre este hecho versó, no crea en el juzgador la convicción necesaria para darlo como demostrado a cabalidad, confirmándose una versión distinta a la precisada en la demanda, incluso al responder a las preguntas 6 y 10, pues los testimonios rendidos por Segundo Navarrete Morales, Washington Mendoza Meza y Juan Moreira Briones resultan inoficiosos en relación con este tema, en tanto cada uno de ellos señala que no presenció el despido intempestivo. 8.- Finalmente consta en autos que Juan Carlos Zevallos Bravo también ha propuesto juicio de trabajo contra los mismos demandados en este proceso, por lo que su testimonio, por falta de imparcialidad y por encontrarse probado en autos el motivo de tacha, no es idóneo al tenor de lo prescrito en los artículos 212, ordinal 5° del 220 y 222 del Código de Procedimiento Civil. CUARTO.- En consecuencia, en la sentencia cuya censura se pretende no se violaron las normas legales en la forma y modo que señala el recurrente. Sobre la base de tales consideraciones, esta Tercera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, desecha el recurso de casación interpuesto. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Ángel Lescano Fiallo, Jorge Ramírez Álvarez y Nicolás Castro Patino, Ministros Jueces.

Certifico.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

Certifico que las tres (3) fotocopias que anteceden son iguales a sus originales.

Quito, a 26 de mayo de 2003.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

**N° 308-2002**

**ACTORA:** Martha Esther Galarza Castro.

**DEMANDADO:** Banco Central del Ecuador.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA TERCERA  
SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, a 10 de abril de 2003; a las 10h00.

VISTOS: Martha Esther Galarza Castro interpone recurso de casación de la sentencia de segunda instancia dictada por la Cuarta Sala de la H. Corte Superior de Justicia de Quito, que confirma el fallo de primer nivel expedido por el Juez Tercero del Trabajo de Pichincha que declara sin lugar la demanda, dentro del juicio verbal sumario de trabajo propuesto por la recurrente contra el Banco Central del Ecuador. El procedimiento que para el caso tiene previsto la Ley de Casación, se ha cumplido, por lo que la causa se encuentra en estado de dictar resolución. Para hacerlo se considera: PRIMERO.- Esta Sala es competente para



conocer y resolver el recurso en mención, en razón de lo prescrito por el Art. 200 de la Constitución Política de la República, publicada en Registro Oficial N° 1 de 11 de agosto de 1998 y el Art. 1 de la Ley de Casación. SEGUNDO.- La impugnante ataca la sentencia del Tribunal de apelación sosteniendo que en ella no se aplicaron los Arts. 4, 5 y 7 del Código del Trabajo y el numeral 4 del Art. 35 de la Constitución Política del Estado. En su escueta fundamentación señala la demandante que el pronunciamiento de segunda instancia desconoce su derecho a la jubilación patronal y que la lesiona en forma grave. TERCERO.- Luego de las confrontaciones que corresponden y del análisis de las tablas procesales, este Tribunal advierte: 1. En su demanda, manifiesta la accionante que tiene derecho a una jubilación especial, sobre la base de lo que dispone el "Reglamento de Fondo de Pensiones Jubilares del Banco Central del Ecuador" así como la regulación 1040-A-79 y sus reformas. Manifiesta también que laboró para el Banco Central del Ecuador desde el 22 de enero de 1968 hasta el 31 de julio de 1992 (menos de 25 años). De su parte, el Banco Central del Ecuador se excepciona alegando incompetencia en razón de la materia y falta de derecho del actor. Tanto la sentencia de primera como de segunda instancia desecha la excepción de incompetencia y acogen la de falta de derecho porque la demandante se separó de la institución demandada para acogerse al mecanismo del Reglamento de compensación indemnizatoria por renuncia voluntaria de los servidores del Banco Central del Ecuador, conforme lo explicita el considerando quinto de la resolución recurrida, en el mismo que también se señala con suficiente asidero en los autos que la propia actora solicitó "la devolución de los aportes individuales efectuados al Fondo de Pensiones durante el tiempo de mi prestación de servicios al Banco Central del Ecuador,...". En definitiva, la actora retiró los aportes que ella tenía en el Fondo de Pensiones Jubilares del Banco Central del Ecuador, por lo cual perdió su derecho de acogerse a los beneficios de dicho fondo de pensiones. 2. De los hechos y circunstancias que se describen en el número inmediato precedente no aparece que la actora haya renunciado a derecho alguno en relación con su empleador, emanado de ley o contrato, así como tampoco se aprecia omisión por parte de los juzgadores de instancia respecto de incumplimiento de la obligación de prestar oportuna y debida protección para la garantía y eficacia de los derechos de la casacionista, que tengan el carácter de incontrovertibles e indiscutibles, puesto que para que operen las garantías del Código Laboral, es indispensable que se trate de derechos no controvertidos ni sujetos a discusión. 3. En cuanto al cargo de violación del Art. 7 del Código del Trabajo, la Sala no encuentra la posibilidad de aplicación de dicha disposición legal, puesto que no se ha señalado cuáles son las hipótesis posibles, jurídicamente razonables, que sean aplicables en relación con alguna norma específica de derecho. Respecto de la supuesta violación del numeral cuarto del Art. 35 de la Constitución Política del Estado, cabe idéntica argumentación que la expuesta al referirnos al Art. 4 del Código del Trabajo. 4. Aún cuando no se trata de un tema que necesariamente requiera pronunciamiento, este Tribunal no puede dejar de resaltar su extrañeza por el desproporcionado auto de nulidad expedido por la Sala de apelación en septiembre 4 de 1997 (fs. 111), que con exceso pretendió salvaguardar la validez del proceso, anulando lo actuado hasta ese momento bajo el pretexto de que no se había notificado con el acta de audiencia de conciliación y auto de apertura de prueba al codemandado Augusto de la Torre. Tal exageración dio

lugar a que se violente el principio de economía procesal y se retarde el proceso por aproximadamente 5 años, con idéntico resultado que el que se tuvo al momento de la declaratoria de nulidad. La exageración de la referencia se agrava por la circunstancia de que el codemandado Augusto de la Torre, por sus propios derechos, no compareció a juicio ni señaló lugar para notificaciones en este proceso. Esta reflexión tiende a propiciar que en lo futuro no se fomenten exageraciones como la descrita para emitir resoluciones de nulidad, en situaciones procesales que ni están ordenadas por la ley ni afectan en modo alguno al derecho de defensa. Por lo tanto, estimase inadmisibles el recurso de casación. Por las consideraciones manifestadas, esta Tercera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, rechaza el recurso de casación propuesto por la actora. Notifíquese, devuélvase y publíquese.

Fdo.) Dres. Ángel Lescano Fiallo, Jorge Ramírez Alvarez y Nicolás Castro Patino, Ministros Jueces.

Certifico.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

Certifico que las dos (2) fotocopias que anteceden son iguales a sus originales.

Quito, a 26 de mayo de 2003.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

N° 321-2002

**ACTORA:** María Jácome Gordillo.

**DEMANDADO:** Patronato Municipal de Amparo Social de Ibarra.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA TERCERA  
SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, a 30 de abril de 2003; a las 15h00.

VISTOS: La Leda. Rocío Yépez de Larrea, Presidenta del Patronato Municipal de Amparo Social de Ibarra, interpone recurso de casación de la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte Superior de Justicia de Ibarra que confirma en todas sus partes la que en su oportunidad emitiera el Juez Provincial del Trabajo de Imbabura, que aceptó parcialmente la demanda, condenando a la entidad demandada al pago de horas extraordinarias de labor por los días sábados y domingos, a razón de 8 horas diarias, dentro de la demanda propuesta por María Jácome Gordillo por el pago de prestaciones de carácter laboral que constan en una liquidación que impugna. Luego de agotado el trámite previsto en la Ley de Casación, corresponde resolver y, para

hacerlo, caben las consideraciones siguientes: PRIMERO.-Esta Sala es competente para conocer y decidir el recurso en mención, en razón de lo prescrito por el Art. 200 de la Constitución Política de la República, publicada en el Registro Oficial N° 1 del 11 de agosto de 1998 y el Art. 1 de la Ley de Casación. SEGUNDO.- La recurrente impugna la sentencia dictada por la Sala de apelación por estimar que existe falta de aplicación de los artículos 278 y 284 del Código de Procedimiento Civil y 592 del Código del Trabajo, según lo previsto en la causal 1 del Art. 3 de la Ley de Casación; y, además, falta de aplicación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba contenidos en el Art. 119 del Código de Procedimiento Civil, a que se refiere la causal 3 del Art. 3 de la ley de la materia. Al fundamentar su recurso en cuanto a la falta de aplicación de los artículos 278 del Código de Procedimiento Civil y 592 del Código del Trabajo precisa que el principal punto a discutirse "es que se ha cancelado todos los valores correspondientes a la liquidación de la ex trabajadora", para lo que deberá considerarse tanto el acta de finiquito como el contrato de tercerización de servicios suscrito con Miriam Vinueza Cuasqui para el aseo y lavado en el Patronato Municipal, criticando la circunstancia de que no habiendo renuncia de derechos en el finiquito que lo afecte en su validez, se privilegie la prueba testimonial de la actora sobre la prueba documental, no obstante que los testigos son falsos constituyéndose el caso en un acto de "viveza" de la actora con el profesional que la patrocina "tratan de beneficiarse de un Institución que presta servicio social de trascendental importancia en el Cantón e intentan sorprender a las autoridades...". Señala que la prueba debe ser apreciada en su conjunto de acuerdo a las reglas de la sana crítica e insiste en que es inaceptable darle una fuerza probatoria superior a la prueba testimonial respecto de la documental, en virtud de que con los documentos legalmente celebrados que obran en el proceso se ha demostrado plenamente que la actora trabajó "apenas tres años" y no durante 1997, 1998 ya que los servicios fueron tercerizados, se le han pagado los valores que le corresponde sin que sea cierto que se la forzó a la suscripción del acta de finiquito. Recalca que los testigos de la actora han indicado "que se la obligó a firmar el desahucio" cuando en realidad lo que la actora firmó fue el acta de finiquito. TERCERO.- Confrontada la sentencia con el escrito contentivo del recurso de casación que obra de fs. 4 a 7 del cuaderno de segunda y última instancia, con las normas que se estiman violadas y los autos, la Sala formula las precisiones siguientes: 1.- Tanto en el considerando 3° de la sentencia de primera instancia como en el considerando 2° de la que dictara la Sala de apelación, se valoran y acogen los testimonios rendidos por Janeth Galeano Vaca, Nancy Lima y Nelly Vinueza Cuasqui, que obran de fs. 11 a 12 del cuaderno de primer nivel, para sustentar la resolución de fondo en que coinciden los juzgadores de instancia que en síntesis consiste en disponer el pago de la suma de US\$ 782.10 por jornadas extraordinarias de labor de 8 horas diarias durante sábados y domingos, en beneficio de la actora, por el período comprendido entre diciembre de 1997 y diciembre de 2001, incluyendo el valor de los honorarios profesionales del abogado defensor de la actora. 2.- En cuanto a la declaración de testigos el Art. 211 del Código de Procedimiento Civil que tiene íntima vinculación con el 119 del mismo código prescribe que los jueces y tribunales apreciarán la fuerza probatoria de las mismas conforme a las reglas de la sana crítica, teniendo en cuenta la razón que hayan dado de sus dichos y la circunstancias que en ellos

concurran. 3.- Siendo la sana crítica fórmula de equilibrio y armonía entre la libertad de criterio y la necesidad de fundarse en la razón y experiencia que el Legislador entrega al Juez para apreciar las probanzas judiciales, deviene como inaceptable la conclusión a que llega la sentencia dictada por la Sala de apelación, entre otras razones, por las siguientes: 3.1.- A fs. 8 vta., del cuaderno de primer nivel consta el interrogatorio de 6 preguntas signadas desde el número 1 al número 6 que la actora formula a los testigos mencionados en el numeral 1 del considerando 3° de esta resolución, observándose que todas las preguntas, especialmente la número 3 que se refiere a jornadas extraordinarias de labor, con las excepciones de la número 1 (sobre edad y más generales de ley) y la número 6 (la razón de sus dichos) contienen más de un hecho, vulnerándose lo dispuesto en el Art. 225 del Código de Procedimiento Civil; 3.2.- Entre la pregunta número 2 y la número 3 hay contradicción en cuanto al tiempo' de servicios: aquella lo señala en 4 años mientras ésta se refiere a más de 5 años; 3.3.- La testigo Janeth Galeano es referencial pues reconoce en las preguntas números 4 y 5 que lo que declara lo conoce por habérselo contado la actora. Nancy Lima al responder a la pregunta número 2 dice que "del desahucio nos hicieron firmar el 5 de enero de 2002" de donde se infiere junto con otras constancias procesales que ella está en una situación de litigio similar a la de la actora, perdiendo eficacia y credibilidad su testimonio, por falta de imparcialidad; y por último la testigo Nelly Vinueza da como razón de sus dichos que "trabajaba en el Patronato Municipal" hecho que por sí solo no constituye suficiente fuente de convicción para el juzgador; y, 3.4.- La parte demandada tachó e impugnó las antes referidas declaraciones testimoniales, como consta a fs. 13. CUARTO.- Del análisis efectuado llégase a la conclusión de que en la sentencia que se impugna hay falta de aplicación de las reglas de la sana crítica y violación de los artículos 119 y 211 del Código de Procedimiento Civil. Sobre la base de tales consideraciones, esta Tercera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, casa la sentencia recurrida, declarando que la actora no tiene derecho al pago de los valores reclamados en el numeral 3 de la demanda, y por ende, al de los honorarios profesionales de su abogado defensor, como lo resolviera la Sala de apelación, a quien le corresponde devolver y entregar a la recurrente la suma consignada por caución. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Ángel Lescano Fiallo, Jorge Ramírez Alvarez y Nicolás Castro Patino, Ministros Jueces.

Certifico.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

Certifico que las tres (3) fotocopias que anteceden son iguales a sus originales.

Quito, a 26 de mayo de 2003.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

N° 323-2002

**ACTOR:** Alcides Amador Castro Pérez.

**DEMANDADA:** Autoridad Portuaria de Puerto Bolívar.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA TERCERA  
SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, a 10 de abril de 2003; a las 15h00.

VISTOS: El arquitecto Dalton Minuche Córdova, Gerente General de Autoridad Portuaria de Puerto Bolívar, interpone recurso de casación de la sentencia expedida por la Primera Sala de la H. Corte Superior de Justicia de Machala, que confirma la sentencia de primer nivel que declaró parcialmente con lugar la demanda, dentro del juicio verbal sumario de trabajo propuesto por Alcides Amador Castro Pérez en contra de la entidad recurrente. Admitido a trámite el recurso, cumplidas las actuaciones procesales respectivas, la causa se encuentra en estado de dictar resolución; y, para hacerlo, se considera: PRIMERO.-Esta Sala es competente para conocer el recurso en mención, en razón de lo prescrito en el Art. 200 de la Constitución Política de la República, publicada en el Registro Oficial N° 1 de 11 de agosto de 1998 y artículos 1 y 2 de la Ley de Casación, así como por el sorteo legal practicado, cuya razón obra de autos. SEGUNDO.- El impugnante fundamenta su recurso en la causal uno del Art. 3 de la Ley de Casación. Asevera que se han aplicado indebidamente las siguientes normas de derecho: artículos 35 numeral 4 de la Constitución Política y 632 del Código del Trabajo. La recurrente sostiene que ha operado la prescripción de la acción y que la sentencia recurrida violó las normas jurídicas antes mencionadas. Agrega que del proceso consta que "Alcides Amador Castro Pérez salió el 31 de julio de 1996 y la citación con su demanda se produce el día lunes 2 de agosto de 1999, pero se ha hecho constar como si la diligencia citatoria se produjo el sábado 31 de julio de 1999, cuando las dependencias administrativas de la institución estaban cerradas y así permanecen ordinariamente". TERCERO.- Realizada la confrontación que corresponde de la sentencia recurrida con el escrito de interposición del recurso de casación que obra en el cuaderno de segunda instancia y luego del estudio y análisis del proceso, la Sala formula las siguientes observaciones: a) El motivo central de la controversia a dilucidar en este fallo es determinar si existe o no prescripción de la acción; b) A la audiencia de conciliación y contestación a la demanda constante de fs. 21 y 21 vta. del cuaderno de primer nivel, concurrieron las partes, por lo que, al tenor de lo estipulado en el Art. 118 del Código Adjetivo Civil, cada una de ellas estaba obligada a probar los hechos que alegaron, excepto los que se presumen conforme a ley; c) La parte demandada, entre otras excepciones, en la respectiva audiencia de conciliación deduce expresamente la de prescripción de la acción; d) Lo que previamente se debe analizar es si efectivamente operó lo dispuesto en el Art. 632 del Código del Trabajo, para hacer efectivo el principio de economía procesal; e) Según las reglas generales, el que quiere aprovecharse de la prescripción tiene que alegarla expresamente, conforme así lo dispone el Art. 2417 del Código Civil; y, en el presente caso, así lo hizo la parte demandada; f) A fs. 4 del cuaderno de primer nivel obra la última citación por boleta a la demandada, la misma que se

realizó el 31 de julio de 1999, por lo que para contar el tiempo transcurrido para -la prescripción de la acción debe tomarse en cuenta esta fecha, esto es, el 31 de julio de 1999, por lo que la prescripción alegada por la demandada no ha operado; y, g) En torno al argumento que expone la recurrente en el sentido de que: "En la causa que motiva este recurso, consta que Alcides Amador Castro Pérez salió el 31 de julio de 1996 y la citación con su demanda se produce el día lunes 2 de agosto de 1999" es totalmente falso, pues del proceso no existe prueba alguna que justifique tal afirmación. CUARTO.- Sobre la base de estas consideraciones, esta Tercera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, desecha el recurso de casación interpuesto por la demandada. Notifíquese y devuélvase. Cúmplase con lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley de Casación.

Fdo.) Dres. Ángel Lescano Fiallo, Jorge Ramírez Alvarez y Nicolás Castro Patino, Ministros Jueces.

Certifico.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

Certifico que las dos (2) fotocopias que anteceden son iguales a sus originales.

Quito, a 26 de mayo de 2003.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

**ILUSTRE CONCEJO CANTONAL DE SANTO  
DOMINGO**

**Considerando:**

Que, la Ley de Régimen Municipal, faculta a las municipalidades el control de los espectáculos públicos, a fin de precautelar la integridad y censura de la comunidad;

Que, le compete a la entidad seccional el cobro y recaudaciones de los impuestos, tasas y más contribuciones que causaren los espectáculos públicos;

Que, la ordenanza y más normas legales relativas a los espectáculos públicos y su control, necesitan ser reformadas conceptualmente en razón de que las actuales se encuentran obsoletas y no cumplen con los objetivos básicos que impliquen mayores beneficios culturales, éticos y morales a favor de la ciudadanía y particularmente la niñez;

Que, mediante oficio No. 01404 SJM-2002 de 13 de agosto de 2002, el Ministerio de Economía y Finanzas otorga dictamen favorable, previo las siguientes reformas;

Que, mediante oficio No. S.M 00017-KPF de 8 de enero de 2003, el Gobierno Municipal de Santo Domingo, solicita al Ministerio de Economía y Finanzas, la revisión del dictamen emitido mediante oficio No. 01404 SJM-2002 de 13 de agosto de 2002;

Que, mediante oficio No. 00268 SGJ-2003 de 21 de febrero de 2003, el Ministerio de Economía y Finanzas, reconsidera el dictamen contenido en el oficio No. 01404 SJM-2002 de 13 de agosto de 2002, suprimiendo las observaciones constantes en los numerales 2 y 3 de la parte resolutive de ese oficio; y,

En ejercicio de las facultades y atribuciones que le confieren los artículos 124 de la Constitución Política de la República, 64 y 378 de la Ley de Régimen Municipal,

**Resuelve:**

**Expedir la presente Ordenanza sustitutiva que norma los espectáculos públicos.**

**TITULO I**

**DISPOSICIONES FUNDAMENTALES**

**Art. 1.- DEFINICIÓN DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS.-**

Para los efectos de esta ordenanza y la aplicación del impuesto, se consideran espectáculos públicos en general, las funciones de teatro, cinematográficas, circenses, deportivas, carreras de caballos, corrida de toros, lidias de gallos, eventos típicos, presentaciones artísticas en centros diurnos o nocturnos, peñas, salones de baile, discotecas, presentaciones de artistas nacionales y extranjeros en los locales antes detallados o en recintos feriales, hoteles, restaurantes, bares y cualquier otro local ubicado en el cantón. En general, todas aquellas exhibiciones y diversiones a las que pueda asistir o presenciar el público, mediante pago o de manera gratuita.

El Concejo Cantonal reglamentará determinadas clases de espectáculos públicos, siempre que tal reglamentación implique mayores beneficios a favor del público y en particular de la niñez.

**Art. 2.- PERMISO MUNICIPAL OBLIGATORIO PARA PRESENTAR ESPECTÁCULOS PUBLICOS.-**

Todo espectáculo público, para ser presentado, requerirá previamente haber obtenido el permiso municipal correspondiente, en la forma establecida por esta ordenanza.

**Art. 3.- ENCARGADOS DEL CONTROL.-** El control y la supervigilancia de los espectáculos públicos estará a cargo de la Municipalidad, especialmente por intermedio de:

- a) El Concejo Cantonal y el Alcalde;
- b) La Dirección de Educación y Cultura;
- c) La Oficina Municipal de Rentas conjuntamente con la Dirección Financiera Municipal; y,
- d) El Comisario, para los efectos que por la naturaleza de esta dependencia, le compete.

**Art. 4.- QUIENES ESTÁN SUJETOS A ESTA ORDENANZA.-**

Los empresarios, o personas encargadas de los teatros, salas de exhibiciones cinematográficas, y demás locales o lugares donde habitual u ocasionalmente se presenten, programen, proyecten o exhiban espectáculos públicos, estarán obligados a cumplir con las disposiciones de esta ordenanza. Igualmente lo estarán las personas que

asistan a los espectáculos públicos en cuanto a la colaboración que debe presentar para mantener el orden, seguridad y aseo de los locales.

**TITULO II**

**DE LA COMISIÓN DE CENSURA DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

**Art. 5.- COMISIÓN DE CENSURA DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS.-** La Ilustre Municipalidad del Cantón Santo Domingo conformará una comisión de censura de espectáculos públicos, que cumpla con las funciones que se detallan en la presente ordenanza.

**Art. 6.- CONFORMACIÓN DE LA COMISIÓN.-** La comisión en referencia estará conformada de la siguiente manera:

- a) El señor Alcalde o su delgado;
- b) El Jefe de la Oficina Municipal de Rentas o su delegado;
- c) El Procurador Síndico Municipal o su delegado;
- d) El Director del Departamento de Educación, Cultura y Deportes;
- e) El Concejal que preside la Comisión de Educación, Cultura y Deportes.

Las decisiones de la comisión se tomarán por mayoría simple y de acuerdo a normas de la sana crítica. De esta decisión se podrá apelar ante el señor Alcalde.

**Art. 7.- ATRIBUCIONES DE LA COMISIÓN.-** La Comisión de censura de espectáculos públicos tendrá los siguientes deberes y atribuciones:

- a) Calificar la calidad del espectáculo público y su normal desarrollo;
- b) Autorizar los horarios y lugares donde se pueden presentar espectáculos tipo E restringidos para menores de 18 años;
- c) Absolver las consultas que le hicieren al Sr. Alcalde, de la Oficina Municipal de Rentas, u otro organismo o departamento municipal, respecto a las restricciones de los espectáculos, pudiendo establecer en las mismas exigencias adicionales en cuanto al horario, condiciones de presentación o ingreso del público;
- d) Inspeccionar los libros de control cuando considere necesario; y,
- e) Las demás establecidas en la presente ordenanza y su reglamento.

**TITULO III**

**DE LOS LOCALES DESTINADOS A ESPECTÁCULOS Y SU ADECUACIÓN**

**Art. 8.- NORMAS DE CONSTRUCCIÓN Y ADECUACIÓN.-** No podrá edificarse, establecerse, adecuarse ni destinarse para espectáculos públicos ningún edificio, local o lugar, sin permiso concedido por la

Municipalidad, que le otorgará de acuerdo a las normas dictadas para este efecto por la Dirección de Planificación, en concordancia con las ordenanzas del ramo vigentes.

**Art. 9.- DE LA SUPERVISIÓN PERMANENTE DE LOS LOCALES.-** Los locales destinados para presentar espectáculos públicos estarán supervisados permanentemente por la Oficina Municipal de Rentas, el Departamento de Higiene y por la Comisaría Municipal.

Cuando las condiciones de higiene, seguridad del público o de los artistas, así como la comodidad y la decencia del local o lugar, no ofrezcan las condiciones requeridas, decretará la inmediata clausura del local o lugar, hasta que esas condiciones sean cumplidas o restablecidas.

**Art. 10.- NORMAS BÁSICAS PARA LOS TEATROS Y SALAS DE EXHIBICIÓN DE PELÍCULAS, VIDEOS.-**

Los teatros y salas de exhibición de películas no podrán funcionar por ningún motivo, en locales de construcción de madera o mixta u otros materiales de fácil combustión y además deberán tener:

10.1.- Un salón de entrada antepuesto a la sala de espectáculos, con espacio suficiente amplio y debidamente presentado. En este salón puede estar ubicado el bar para expendio de refrescos.

10.2.- Un telón de boca, sin anuncios de ninguna clase, de un mínimo de 10 metros de boca o ancho y 8 metros de fondo de escenario tratándose de teatros.

10.3.- Todos los asientos de la sala ubicados en forma tal que la visión del espectáculo, por parte de la persona que ocupe cualquiera de ellos, sea cómoda y normal.

**Art. 11.- CLASIFICACIÓN DE LAS SALAS DE TEATROS, SALAS CINEMATOGRAFICAS Y VIDEOS.-** Para los efectos de esta ordenanza, los teatros y las salas cinematográficas y de video, se clasificarán en locales de primera y segunda categoría.

La Oficina Municipal de Rentas, previo informe de la Dirección de Planificación y Desarrollo Urbano, aplicará la clasificación que corresponda, según se cumplan o introduzcan las condiciones que para cada clase establece esta ordenanza.

**Art. 12.- LAS SALAS CINEMATOGRAFICAS, VIDEOS Y TEATROS DE PRIMERA CLASE.-** Los

teatros y salas de exhibición de películas cinematográficas, videos serán consideradas de primera clase, cuando reúnan por lo menos las siguientes condiciones.

12.1.- Estar provistos de sistema de aire acondicionado que mantenga la temperatura en la sala de espectáculos, dentro de un límite comprendido entre los 22 grados centígrados y 26 grados centígrados.

12.2.- No tener sección de galerías.

12.3.- No tener butacas en estado defectuoso que impida su uso al público asistente. Estas butacas deberán ser móviles o de báscula, y tendrán un tapizado de primera calidad que ofrezca la mayor comodidad y seguridad posible.

Las butacas en mal estado deberán ser inmediatamente retiradas y cambiadas por otras en buen estado.

12.4.- Tener servicios higiénicos de primera clase para hombres y mujeres, separadamente, con lavabos, jabón, espejo, toallas o secadores de manos eléctricos.

**Art. 13.- LAS SALAS CINEMATOGRAFICAS Y VIDEOS O TEATROS DE SEGUNDA CLASE.-** Los

teatros y salas de exhibición de películas cinematográficas, videos se los considerará de segunda clase, cuando alguna de las condiciones previstas en el artículo anterior no estén presentes.

Estos teatros y salas de exhibición, podrán tener sección de galería, esto es, aquella sección cuyas localidades tengan precios más, pero la misma deberá tener asientos individuales y de no menos de 45 centímetros de ancho.

**Art. 14.- EXIGENCIAS MÍNIMAS PARA EL FUNCIONAMIENTO DE SALAS CINEMATOGRAFICAS, VIDEOS Y TEATROS.-** No se permitirá el funcionamiento de teatros y salas de exhibición de películas cinematográficas, videos y teatros si por cualquier circunstancia eventual no cumplen las siguientes condiciones:

14.1.- Tener aireación e iluminación suficientes.

14.2.- Tener aireación e iluminación suficientes.

14.2.- Estar escrupulosamente aseados en todas sus dependencias, paredes, cielos rasos, telón y pisos.

14.3.- Estar dotados de servicios higiénicos y lavatorios en cantidad suficiente y colocados en sitios apropiados que permitan su fácil acceso desde cualquier lugar de la sala.

14.4.- Tener escaleras, pasillos y corredores amplios y cómodos, no solo para el tránsito normal de los espectadores, sino para facilitar la rápida evacuación del público en casos de emergencia.

14.5.- Tener puertas amplias y convenientemente ubicadas, para facilitar la salida de los espectadores desde el interior de la sala y desde cada una de sus secciones.

14.6.- Tener los pasillos y/o corredores despejados, a fin de permitir el libre tránsito del público y facilitar así la rápida evacuación de la sala por los concurrentes.

14.7.- Tener iluminación adecuada en las escaleras, pasillos y corredores que conduzcan a cualquier lugar de la sala con luces de muy baja intensidad que, sin causar molestias para la vista de los espectadores, permitan fácilmente el acceso a la misma, aun cuando las luces principales de la sala se encuentren apagadas.

14.8.- Mantener los corredores, pasillos, escaleras y puertas de escape y acceso a las diferentes secciones de la sala de espectáculos, en sitios bien visibles, letreros en los que conste la palabra "SALIDA" y una flecha indicadora de la dirección que debe tomarse al efecto. La palabra y la flecha estarán iluminadas con luces rojas, mientras las luces principales de la sala se encuentren apagadas.

14.9.- Mantener una distancia de por lo menos ochenta y cinco centímetros entre una butaca y otra en la fila de asientos, medida desde el espaldar de un asiento al espaldar del inmediatamente posterior; y el ancho de dichos asientos, medidos de brazo a brazo por su parte interna, no menor a cincuenta centímetros.

14.10.- Adoptar todas las medidas de seguridad que dictare el Cuerpo de Bomberos para evitar o sofocar incendios que pudieren producirse.

**Art. 15.- LOCALES DESTINADOS PARA CIRCOS.-**

Los locales o lugares destinados a la presentación de espectáculos de circo y otros en que se exhiban animales, deberán reunir por lo menos las siguientes condiciones:

15.1.- Rodear el picadero o lugar en que actúen los animales, con vallas suficientemente altas y seguras para evitar que pasen al lugar destinado al público, o para impedir que partículas de tierra, arena o aserrín, levantadas por los animales, ocasionen daños o molestias a los espectadores.

15.2.- Adoptar las precauciones necesarias, no solo para la absoluta seguridad del público, sino también de las propias personas que presentan los espectáculos riesgosos, hasta donde fuere esto último posible.

**Art. 16.- MULTAS Y SANCIONES.-** Los locales que no reúnan los requisitos previos en el presente capítulo pueden ser clausurados y/o sus propietarios sancionados con multas que irán de dos a cinco salarios mínimos vitales.

#### TITULO IV

##### DE LOS MECANISMOS DE CONTROL

**Art. 17.- LA OFICINA MUNICIPAL DE RENTAS.-**

Funciones.- Son funciones y deberes de la Oficina Municipal de Rentas en este ámbito las siguientes:

17.1.- Llevar los registros de todos los espectáculos que fuesen presentados en el cantón, y que se hubiesen autorizado.

17.2.- Foliar el libro de control, que cada local autorizado a presentar espectáculos públicos debe mantener, como resguardo de las inspecciones municipales y demás situaciones que se presenten durante el desarrollo de la actividad.

17.3.- Vigilar que el libro de control sea debidamente llevado de acuerdo a las disposiciones contenidas en la presente ordenanza.

17.4.- Receptar la declaración de boletos vendidos, controlando su numeración secuencial, y poner un visto bueno de responsabilidad en la liquidación de impuestos respectiva. Al momento de hacerlo deberá firmar también en el libro de control respectivo.

17.5.- Verificar el pago de los impuestos liquidados, antes de conceder una nueva autorización al mismo empresario.

17.6.- Verificar que las garantías rendidas sobre determinado espectáculo público, no sean retiradas mientras no exista la liquidación final de impuesto.

17.7.- Solicitar inspecciones a los locales al Comisario, cuando los considere necesario.

17.8.- Vigilar que la propaganda de un espectáculo público, sea cual fuere el medio que se usare para ello, se encuadre en las disposiciones de la presente ordenanza.

17.9.- Autorizar las ventas de boletos mediante las modalidades denominadas "abono", y llevar los registros necesarios para evitar que las secuencias numéricas de cada local pierdan el control histórico.

17.10.- Facultar a los empresarios de espectáculos públicos para variar el orden del programa o el elenco de los artistas, por causas justificadas y siempre que esta variación no perjudique los intereses de los espectadores.

17.11.- Proporcionar al Comisario todos los elementos de juicio para que resuelva y juzgue las infracciones a esta ordenanza.

17.12.- Entregar a la prensa toda la información que ésta requiera.

17.13.- Todas las demás contempladas en la presente ordenanza y en los reglamentos respectivos.

##### DEL LIBRO DE CONTROL

**Art. 18.- OBJETO Y OBLIGACIÓN DE LLEVAR EL LIBRO DE CONTROL.-** Se denomina libro de control, aquél que haya sido debidamente foliado por la Municipalidad y que constituye un obligatorio registro de todas las actividades que esta ordenanza manda dejar constancia, por cuenta de cada empresario y de cada local, a fin de efectuar comprobaciones permanentes de las obligaciones establecidas en las leyes y ordenanzas.

Cada local autorizado para presentar espectáculos públicos tiene la obligación de llevar en la boletería, o en la Oficina de Gerencia, si la hubiere en el mismo local, un libro foliado por la Municipalidad donde se registrarán necesariamente los siguientes hechos:

1. Día y horario autorizado durante el cual se presenta cada una de las funciones o actuaciones.
2. Nombre comercial del espectáculo, fecha de autorización, precio de cada función.
3. Numeración del primer y último boleto vendido en cada una de las distintas funciones y en cada una de las distintas localidades. En los casos de presentaciones cinematográficas o videos denominadas continuas, se llevará un registro de numeración al inicio de cada película pasada. Igualmente se registrará los boletos de cortesía que hubiese entregado por cuenta de la propia empresa, el control de los boletos anulados y los que contengan exoneraciones legales.

Las numeraciones se las efectuarán por tipo de localidad vendida y se podrá autorizar tantas series de control cuantos puntos de venta se establezcan, pero en ningún caso se perderá la numeración secuencial de ninguna serie. Las localidades exoneradas de impuestos en virtud de las disposiciones legales y las gratuitas o de cortesía, tendrán series de control propias y debidamente secuenciales.

Los requisitos de numeración en el libro de control no son obligatorios, tratándose del espectáculo de fútbol y de las localidades que están exoneradas del impuesto municipal en virtud de las excepciones que la ley establece.

4. Las restricciones de censura impuesta al espectáculo en las declaraciones presentadas por los empresarios.
5. Las observaciones que el Alcalde, los concejales, directores o jefes departamentales, decidieran o debieran registrar durante las inspecciones ocasionales efectuadas.
6. Las observaciones que el propio empresario deseara registrar para descargo de alguna responsabilidad u obligación a su cargo.
7. Cualquier otra información contemplada en esta ordenanza o solicitada por la Oficina Municipal de Rentas.

**Art. 19.- OBLIGACIÓN DE SELLAR Y PRESENTAR EL LIBRO DE CONTROL AL MOMENTO DE EFECTUAR DECLARACIONES TRIBUTARIAS.-** El

libro de control debe ser sellado y firmado por el Jefe de la Oficina Municipal de Rentas, cada ocasión en la que se presenta la declaración tributaria correspondiente. El sello y firma constarán en cada una de las páginas que se haya efectuado el control de un espectáculo o período.

**Art. 20.- PERDIDA O DESTRUCCIÓN DEL LIBRO DE CONTROL.-** Si el libro de control llegare a destruirse o perderse por motivos ajenos a la voluntad del empresario, éste deberá denunciarlo por escrito ante el Comisario Municipal. No podrá presentar ninguna otra función o espectáculo sin previamente haber habilitado un nuevo libro de control. La Oficina Municipal de Rentas inmediatamente oficiará a la Dirección Financiera para ordenar una auditoría correspondiente al período extraviado y establecer las presunciones tributarias que creyere del caso en base a promedios de asistencia y otros elementos de juicio.

La denuncia deberá ser realizada el primer día de labores siguientes al extravío o pérdida del libro de control. La no denuncia oportuna se considerará como intención de evadir responsabilidades tributarias.

**Art. 21.- RESPONSABILIDADES Y SANCIONES POR LA NO PRESENTACIÓN OPORTUNA DEL LIBRO DE CONTROL.-** La no presentación del libro de control, o el no llevarlo al día, o de llevarlo con informaciones falsas o dolosas, se sancionará al empresario con la clausura del local por un período no menor de quince días, independientemente de las responsabilidades legales derivadas por otras contravenciones que se llegaren a probar.

**TITULO V**

**DE LOS EMPRESARIOS DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

**Art. 22.- DE LOS EMPRESARIOS O PROMOTORES DE ESPECTÁCULOS.-** Para los efectos de esta ordenanza se reputarán empresarios o promotores de espectáculos, las personas naturales o jurídicas; las sociedades de hecho y, en general los que habitual u ocasionalmente, se dediquen a la presentación, exhibición, proyección, difusión y distribución de espectáculos públicos. Se entiende que los dirigentes deportivos se asimilan a los empresarios, únicamente en cuanto a las responsabilidades y obligaciones que tienen frente a la organización y desarrollo de los espectáculos que directa o indirectamente proporcionaren.

**Art. 23.- DEL REGISTRO OBLIGATORIO DE EMPRESARIOS.-** En la Oficina Municipal de Rentas se llevará un registro en el que se inscribirá todo el que sea empresario o promotor de conformidad con el artículo anterior, previo al pago del valor estipulado en la presente ordenanza. Sin la obtención de este certificado de registro, no se permitirá la presentación, exhibición, proyección, difusión y distribución de los espectáculos en que estuviere interesado el empresario remiso, ni se dará trámite a ninguna solicitud o petición suya.

Los dirigentes deportivos estarán exentos de este registro, siempre y cuando los espectáculos que propiciaren tengan directa relación con la actividad deportiva sometida a las federaciones o asociaciones enmarcadas dentro de la Ley del Deporte, pero los responsables del manejo y recaudación de la taquilla y la persona encargada de efectuar los pagos de impuestos municipales correspondientes, sí deberán estar registrados en la Municipalidad de acuerdo a lo dispuesto en el presente artículo.

Para realizar sus trámites, los empresarios deberán estar al día en el pago de los impuestos de patente de comerciantes y el local al día con el pago de la tasa de habilitación correspondiente.

**Art. 24. - RESPONSABILIDADES Y DERECHOS DEL EMPRESARIO AUTORIZADO.-** El empresario registrado, será el único autorizado para hacer valer los derechos relacionados con la presentación, exhibición, proyección, difusión y distribución del espectáculo que se trate, y así mismo, responderá en la forma prevista por esta ordenanza, por todas las anomalías o contravenciones que se produjeren durante el desarrollo del espectáculo, antes o después del mismo.

**Art. 25.- RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS PROPIETARIOS DE LOS LOCALES.-** Los propietarios de locales donde se realicen o presenten espectáculos públicos, serán solidariamente responsables con los empresarios que los patrocinen, auspicien u organicen, si han exigido el certificado de registro de empresario y la autorización municipal previa.

**Art. 26.- OBLIGACIÓN DE PRESENTAR FUNCIONES GRATUITAS.-** Los empresarios dedicados a la presentación de espectáculos en el cantón Santo Domingo de los Colorados, en razón de la calidad educativa y recreativa de los mismos, según determinación de la Dirección de Educación, Cultura y Deportes de esta Municipalidad, estarán obligados a efectuar gratuitamente cada semestre, dos funciones dedicadas especialmente a los niños del cantón, que estudien en las escuelas fiscales del cantón, que serán escogidas por la Dirección de Educación, Cultura y Deportes. Esta obligación puede suplirse optando por prestar la sala de cine para presentar representaciones teatrales o culturales únicamente podrá cobrarse los gastos por cuenta de energía eléctrica y de empleados encargados de los usuales controles de la sala.

Estas funciones se realizarán únicamente en horarios correspondientes a funciones de vermouth durante los días lunes a sábados.

**Art. 27.- ESPECTÁCULOS EVENTUALES.-** Las empresas que se dedicaren a presentar espectáculos públicos eventuales, estarán obligados a obtener el permiso municipal correspondiente que lo concederá la Oficina Municipal de Rentas, previo el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Adecuación apropiada del local de conformidad a lo dispuesto en las ordenanzas municipales; y,
- b) Garantía suficiente, rendida por el empresario para responder por sus obligaciones tributarias, por el oportuno desarrollo y por la

**Art. 28.- GARANTÍAS A FAVOR DE LA MUNICIPALIDAD.-** La Municipalidad aceptará como garantía por parte de los empresarios las siguientes:

1. Cheque certificado entregado en la Tesorería Municipal y a la orden de la misma Tesorería, quien remitirá el pertinente recibo.
2. Garantía bancaria, póliza de seguro, bonos municipales u otra garantía otorgada por el dueño del local donde se presenta el espectáculo.

**Art. 29.- DE LA GARANTÍA SUFICIENTE.-** Se entiende por garantía suficiente, aquella que asegure el valor total de los impuestos de la Municipalidad que presuntivamente pueda recaudar. Para hacer este cálculo se hará una estimación de acuerdo a la capacidad de asistencia durante el número de días autorizados para presentar el espectáculo. El empresario que liquide sus impuestos por un período determinado recuperará la disponibilidad de la garantía inicialmente dada. En todos los casos las liquidaciones para estos eventos deben realizarse en lapsos no superiores a siete días laborables.

**Art. 30.- DEL DESARROLLO NO OPORTUNO Y DE LA MALA CALIDAD DE LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS.-** El desarrollo no oportuno y la mala calidad del espectáculo será calificado por la Comisión de Censura de Espectáculos Públicos de la Municipalidad de acuerdo a normas de la sana crítica. De esta decisión se podrá apelar ante el Alcalde solamente si la decisión no fuere unánime.

Se entenderá por desarrollo no oportuno, el atraso por más de media hora de la anunciada en la presentación del espectáculo, siempre y cuando la causa no fuere una suspensión de energía eléctrica o un caso de fuerza mayor debidamente comprobado.

Se entenderá por mala calidad del espectáculo, no por su calidad artística, sino en las condiciones deficientes o anormales presentadas durante su duración o desarrollo.

**Art. 31.- SANCIONES.-** Las presentaciones de un espectáculo público sin la debida visación por parte de la Oficina Municipal de Rentas, será sancionada con la clausura por 48 horas del local donde hubiese sido presentado dicho espectáculo y/o del valor de las taquillas recaudadas durante las presentaciones efectuadas.

Se impondrá clausura de dos días para el caso de contravenciones a lo dispuesto en el Art. 26.

El desarrollo no oportuno y la mala calidad del espectáculo causarán multas que irán hasta el 30 % del valor neto de la taquilla recaudada.

## TITULO VI

### DE LA CENSURA Y REGISTRO DE ASISTENCIA A LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

**Art. 32.- DE LAS RESTRICCIONES QUE EL PROPIO EMPRESARIO DEBE REALIZAR Y DECLARAR.-** Se

entienden que los empresarios o promotores de espectáculos públicos, tienen la suficiente preparación profesional y auto censura como para efectuar por sí mismo las restricciones de asistencia que sean necesarias de acuerdo a las normas de convivencia que la sociedad exige. Por tanto, todo empresario o persona interesada en la presentación, exhibición, proyección, difusión y distribución de un espectáculo público, deberá por cuenta propia calificar el espectáculo de acuerdo a las disposiciones contempladas en este título.

**Art. 33.- DE LA OBLIGATORIA DECLARACIÓN ANTE LA OFICINA DE CENSURA.-** Antes de presentar y publicar un espectáculo, se deberá avisar en la Oficina Municipal de Rentas la declaración de calificación de la censura establecida, donde

constará bajo la plena responsabilidad del empresario, la restricción de asistencia y además la veracidad de los otros datos requeridos. Esta declaración permitirá a la Oficina Municipal de Rentas, continuar el trámite correspondiente.

Se exceptúan de lo dispuesto en el inciso precedente, los eventos deportivos, corridas de toros, lidias de gallos, carreras de caballos y en general, todos aquellos espectáculos que por su naturaleza son de un género en el cual no se aplican criterios de restricción por que no requieren de orientación moral alguna, y los espectáculos organizados por instituciones estudiantiles y que sean presentados dentro de sus actividades académicas.

También quedan exceptuados de presentar estos registros, los espectáculos y programas presentados por la televisión.

**Art. 34.- DEL ASPECTO ETICO Y MORAL.-** La censura de un espectáculo se realizará en consideración al aspecto ético y moral, tomando en cuenta que no es únicamente el tema que determina la moralidad de una obra teatral, cinematográfica, de video, u otro género de espectáculo público, sino también la forma en que ha sido tratado, publicitado y sus repercusiones para la educación social.

**Art. 35.- EFECTO RESTRINGITIVO Y ORIENTADOR DE LA CALIFICACIÓN DE CENSURA.-** La declaración de calificación de censura, necesariamente analizará la presentación de un espectáculo público en consideración de la edad de los posibles espectadores, considerando a la niñez y la juventud en su proceso de educación y formación.

La calificación de censura tiene un efecto restrictivo y otro orientador o de advertencia, razón por la cual todos los indicativos o segmentos que pudieran avanzarse para publicar y advertir son considerados sujetos a los principios fundamentales dispuestos en la presente ordenanza.

**Art. 36.- RESTRICCIONES EN LAS FUNCIONES DE VERMOUTH Y DE LOS AVANCES.-** En las funciones vermouth, solo podrá programarse y exhibirse espectáculos aptos para todo público. Se prohíbe terminantemente exhibir en dichas funciones avances de películas restringidas.

**Art. 37.- LAS RESTRICCIONES DE ACUERDO A LA EDAD DEL PÚBLICO.-** En relación con la calificación de censura recibida, las restricciones de ingreso, según los casos están sujetas a las siguientes advertencias públicas.

1. Espectáculos tipo A, aptos para todo público.
2. Espectáculos tipo B, restringidas para menores de 14 años.
3. Espectáculos tipo C, restringidas para menores de 18 años.

De ninguna manera las películas para mayores de 12 años podrán exhibirse antes de las 14h00.

La declaración de restricción de la censura también podrá considerar que el espectáculo requiere de consulta previa a la comisión de censura, la misma que absolverá la consulta, pudiendo exigir que se hagan advertencias públicas adicionales que creyere necesarias y hasta restringidas por otros criterios que la comisión determine.

#### **DE LA CENSURA PARA PRESENTACIÓN DE ESPECTÁCULOS**

**Art. 38.- VALIDEZ DE LA CALIFICACIÓN.-** La de los espectáculos tiene validez por dos años, luego de lo cual si fuese del caso, habrá que presentar una nueva declaración y causar un nuevo registro en el libro de control.

El libro de control estará en cualquier momento a la orden de la comisión de censura de espectáculos públicos.

**Art. 39.- DEL MAL ESTADO FÍSICO DE LAS PELÍCULAS Y VIDEOS.-** El mal estado físico de la película, se considera una infracción sancionada hasta con una multa equivalente al valor de la taquilla recaudada.

En cualquier momento la Oficina Municipal de Rentas podrá suspender la autorización de una proyección cinematográfica, aduciendo el deterioro del estado físico de la película.

No se podrá por ningún concepto, ordenar la mutilación de una película, y tal hecho será sancionado con una multa equivalente al 50% del valor de la taquilla.

**Art. 40.- SANCIONES PARA LOS EMPRESARIOS O PROMOTORES.-** Los empresarios o responsables de la programación que contravengan al espíritu y propósito de lo dispuesto en la presente ordenanza, respecto a la forma y manera de efectuar las censuras, podrán ser amonestados reservada o públicamente por la propia comisión, que en caso de abierta rebeldía o reincidencia podrá imponer sanciones equivalentes hasta la totalidad de la recaudación efectuada en cualquiera de las funciones relacionadas con la infracción establecida. La reincidencia o abierta rebeldía también podrá causar adicionalmente la suspensión temporal de la calidad de empresario promotor de espectáculos públicos dentro del cantón.

**Art. 41.- DEL CÓDIGO DE CENSURA DE LA RADIO Y TELEVISIÓN.-** Esta ordenanza asume en todas sus partes aplicables del Código de Censura de la Radio y la Televisión del Ecuador aprobado por unanimidad en la asamblea nacional de AER, el 7 de septiembre de 1991 e invoca a que esta ordenanza sirva de modelo para futuros acuerdos que logren para unificar y armonizar sus criterios.

#### **TITULO VII**

#### **DE LA PROGRAMACIÓN Y PROPAGANDA DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

**Art. 42.- DE LA OBLIGACIÓN DE ENTREGAR CON ANTICIPACIÓN LA PROGRAMACIÓN.-** Las empresas de espectáculos teatrales, conciertos, danzas, variedad y otros semejantes, así como las de circo, boxísticas, carreras de caballos, corridas de toros, lidias de gallos, exhibiciones cinematográficas, videos y espectáculos públicos en general, estarán obligados adecuar la publicidad a los datos registrados en la Oficina Municipal de Rentas.

Es obligación entregar con 24 horas hábiles de anticipo, por lo menos los datos requeridos para la autorización del espectáculo, donde constará además el programa elaborado para la función de que se trate. Una vez entregada la declaración, el programa determinado no se podrá alternar en ninguna de sus partes, sino por motivos excepcionales debidamente comprobados y con la correspondiente visación o registro de la Oficina de Rentas de la Municipalidad.

**Art. 43.- TRAMITE DE LA DECLARACIÓN DEL PROGRAMA.-** La declaración conteniendo el programa al que se refiere el artículo precedente, será entregado con dos copias debidamente firmadas por el empresario. Una de ellas pasará a visarse y a archivar en la Oficina Municipal de Rentas. La otra copia con los visados será de los empresarios y estará adjunta al libro de control mientras se presente el espectáculo. Cuando el espectáculo se presente simultáneamente en varias salas, el empresario deberá procurarse la visación en las copias necesarias.

Esta información es de libre acceso para el Alcalde, los concejales, los directores municipales, la comisión de censura y para la empresa que se interesare por la información correspondiente.

En la declaración deberán constar los siguientes datos: nombre del promotor o empresario, año de producción si fuese el caso, nombre de los artistas o actores principales y el Director, procedencia si se tratare de una producción cinematográfica, día, horarios, lugares de presentación, precios de las distintas localidades, capacidad máxima de asientos de cada lugar de presentación y las restricciones que el empresario o promotor se hubiese impuesto de acuerdo a las disposiciones contempladas en la presente ordenanza.

Se considera aprobada la autorización del espectáculo una vez que la declaración fuere visada en las oficinas municipales.

**Art. 44.- PUBLICIDAD NO ACORDE CON LA REALIDAD DEL ESPECTÁCULO.-** Queda terminantemente prohibida toda propaganda o aviso que no esté de acuerdo con la realidad del espectáculo que fuere a

presentarse, que contuviere exageraciones respecto al mérito del mismo o al de los artistas que lo ejecuten. Para determinar el hecho se contará con la opinión contenida en el expediente emitido por la comisión de censura, quienes a su vez podrán basarse por críticas fundamentadas.

El hecho de calificar a un espectáculo, citando equivocadamente o falsamente premios críticos que no correspondan, constituirá infracción que será sancionada hasta con dos salarios mínimos vitales.

**Art. 45.- PUBLICIDAD DEL NOMBRE DE LAS PRODUCCIONES CINEMATOGRAFICAS Y OBRAS TEATRALES.-** Siempre deberá publicitarse el nombre original con el cual la producción cinematográfica ha sido adquirida. También constará el nombre original de la producción cinematográfica en el idioma que correspondiere y en el año que fue producida.

Las obras teatrales no podrán ser publicitadas bajo distintos nombres, si no tienen recaudaciones fundamentales entre una y otra presentación realizada durante los últimos tres años.

**Art. 46.- NORMAS PARA HACER PUBLICIDAD.-** Queda terminantemente prohibido:

- a) Anunciar por medio de dibujos, fotografías u otro medio gráfico cualquiera, o por propaganda oral o escrita, escenas que no han de presentarse o que no llegaren a exhibirse;
- b) Emplear medios gráficos o frases en sentido equívoco, inmoral o contrarios a la cultura y a las buenas costumbres, para efectuar la propaganda de un espectáculo; y,
- c) Omitir en los anuncios o propagandas de espectáculos el nombre original del espectáculo y su traducción al castellano, restricciones, precio y año de producción en el caso de presentaciones cinematográficas.

**Art. 47.- LIBRE INFORMACIÓN.-** La Oficina Municipal de Rentas pondrá a libre disposición de todos los medios de comunicación que se interesaren, la información completa de que dispone y en base de los cuales ha dado permiso para la presentación del espectáculo. Estos datos deberán permanecer obligatoriamente exhibidos en la puerta de acceso a la sala o local, en una cartelera exclusivamente destinada para este objeto.

**Art. 48.- SANCIONES.-** Los empresarios que contravengan las disposiciones del presente título, serán sancionados con multas de hasta diez salarios mínimos vitales según la gravedad y la reincidencia de las contravenciones.

## TITULO VIII

### DEL ORDEN Y DESARROLLO DE LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

**Art. 49.- DE LOS HORARIOS.-** Los espectáculos públicos y las funciones que se presentaren en las salas de teatros o de exhibiciones cinematográficas deberán iniciarse de acuerdo a los horarios y modalidad autorizados.

**Art. 50.- MODALIDADES PERMITIDAS.-** Los espectáculos públicos, cinematográficos o teatrales, podrán estar sujetos a las modalidades de funcionamiento que llegaren a acordarse entre la Municipalidad y los empresarios o promotores, para ello la Oficina Municipal de Rentas procurará convenios de tipo general con la asociación respectiva.

**Art. 51.- APERTURA DE PUERTAS.-** Las puertas de acceso a las diferentes secciones de la sala o local, así como las luces y el sistema de aireación o ventilación del local o lugar donde fuere a presentarse un espectáculo, deberán estar expedidas y en funcionamiento, al menos media hora antes de la fijada para iniciar la exhibición. Al finalizar el espectáculo deberán abrirse todas las puertas del local, a fin de permitir la fácil salida del público.

**Art. 52.- DE LAS BOLETERÍAS.-** Las boleterías dedicadas a la venta de entradas, estarán abiertas para atender al público, desde una hora antes por lo menos, de la señalada para iniciar el espectáculo. Como mínimo cada sala de espectáculo deberá tener una boletería para cada clase de localidades.

En los espectáculos cuyas localidades fueren numeradas, habrá la obligación de exhibir al público un plano de la sala para localizar la ubicación correspondiente.

**Art. 53.- VENTA DE BOLETOS EN EXCESO.-** En todo espectáculo público, será absolutamente prohibido vender mayor número de localidades que la cantidad de asientos con que cuenta la sala o local de exhibición en sus respectivas secciones.

Durante el desarrollo de las denominadas funciones continuas, no podrá venderse entradas sino de acuerdo a la capacidad de asientos libres y disponibles. Si la sala está llena, deberá exhibirse un cartel en la boletería que diga "LLENO" y no podrá venderse boletos mientras este cartel permanezca exhibido, salvo que en el boleto esté sellado con advertencia de "ENTRADA DIFERIDA" a fin de garantizar que el público esté suficientemente advertido y que la numeración secuencial mantenga una lógica de control para efectos del impuesto respectivo.

**Art. 54.- DE LA REVENTA DE BOLETOS.-** Nadie estará autorizado para revender a mayor precio boletos de entrada para asistir a un espectáculo, público. La Oficina Municipal de Rentas arbitrará todas las medidas necesarias para el cumplimiento de esta disposición, y solicitará al Comisario la asistencia que le fuere necesaria.

**Art. 55.- DEVOLUCIÓN DEL VALOR DE LAS ENTRADAS.-** Si por cualquiera de los motivos previstos en esta ordenanza, una persona no pudiere ser admitida a un espectáculo público o no encontrare un asiento disponible, sin embargo de haber obtenido boleto de entrada, la empresa estará obligada a reintegrarle inmediatamente el valor pagado. El interesado podrá solicitar el libro de control y anotar el hecho.

**Art. 56.- RESTRICCIONES DE INGRESO A PERSONAS QUE PUEDAN PERJUDICAR EL NORMAL DESARROLLO DEL ESPECTÁCULO.-** Se impedirá el ingreso al local donde se desarrolla en espectáculo público:

- a) Los que se encontraren en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias estupefacientes o alucinógenas;
- b) En los locales cerrados, a aquellos que se presentaren sin camisa, sin zapatos o de forma que atente a las buenas costumbres; y,
- c) Cualquier persona que por su estado, aspecto o modales hiciere presumir que podría ocasionar molestias al público asistente.

**Art. 57.- RESTRICCIONES DE INGRESO EN PRESENTACIONES ARTÍSTICAS.-** En las presentaciones de opera y de obras musicales en general, dramas y comedias, conciertos y recitales de cualquier género y danzas, no se permitirá una vez iniciado el espectáculo el ingreso del público a la sala en donde se estuviesen presentando, mientras no haya terminado la ejecución del número, acto o parte ya comenzados.

**Art. 58.- OBLIGACIONES DEL PUBLICO.-** Durante un desarrollo del espectáculo, todo espectador así como los empleados de la sala y personas que intervengan en el control, deberán guardar la compostura y corrección que exige la educación y buenas costumbres, evitando de cualquier manera, sea perturbado el público que se encuentra en el interior del espectáculo.

Cuando un espectador, empleado o persona del control, infringiera las disposiciones del inciso presente, el empresario o quienes de él dependieren, estarán obligados a llamarle la atención sobre el particular y en caso de insistir en la infracción, recurrirán a las autoridades policiales para que éstas le obliguen a abandonar el local o lugar.

**Art. 59.- VENTA DE BEBIDAS Y ALIMENTOS Y PROHIBICIÓN DE FUMAR.-** En el interior de la sala donde se desarrolle un espectáculo cinematográfico, no se podrá vender bebidas, dulces o alimentos; lo cual solo podrá hacerse en el bar o bares que estuvieren ubicados en el salón correspondiente.

En los espectáculos en que por su mayor naturaleza no se ocasione mayores molestias al público con la venta de los productos antes dichos, en los locales en que se desarrollen los mismos, tales como eventos deportivos, circos u otros de ese género, se podrá vender bebidas, dulces y alimentos con la debida moderación dentro de dichos locales, pero ni aun en tales casos, se podrá vender bebidas alcohólicas ni productos envasados en botella de vidrio o material semejante, salvo los espectáculos o locales que por su naturaleza así lo permitan.

En ninguna sala de espectáculos, a excepción que por aquellos que por su naturaleza expendan normalmente bebidas alcohólicas, tales como hoteles, o salas de fiesta, se permitirá fumar en el interior de la sala, pudiendo hacerlo en el salón donde estuviere ubicado el bar.

La responsabilidad por el correcto funcionamiento de los bares en todos los espectáculos públicos será de los empresarios respectivos, aunque dichos bares estuvieren arrendados o concedidos.

**Art. 60.- DE LAS INTERRUPCIONES Y RETARDOS POR DEFICIENTE CONDUCCIÓN DE ROLLOS CINEMATOGRÁFICOS.-** Ninguna película podrá ser interrumpida, ni retardada por la conducción de rollos de una sala a otra, salvo por casos de fuerza mayor. Estas interrupciones o retardos, serán sancionados con multas equivalentes al valor de uno a tres salarios mínimos vitales, por cada una de las funciones donde este tipo de interrupciones fuese debidamente comprobada.

**Art. 61.- DE LA PRESENTACIÓN DE VARIEDADES ARTÍSTICAS Y PELÍCULAS.-** Podrá exhibirse la película acompañada de números de variedades artísticas de cualquier género, apropiado y acorde con las restricciones impuestas para la película.

**Art. 62.- DE LAS SANCIONES.-** Los empresarios que contravengan las disposiciones del presente título, serán sancionados con valores equivalentes hasta seis salarios mínimos vitales como multa, además de la clausura temporal del local hasta por dos semanas, de acuerdo a la gravedad de la infracción y reincidencia de la misma.

## TITULO IX

### DE LA FIJACIÓN DE TARIFAS

**Art. 63.- DE LA FIJACIÓN DE TARIFAS.-** No se podrá presentar un espectáculo sin previamente haber registrado en la Oficina Municipal de Rentas el precio fijado, el mismo que no podrá variarse por ningún motivo sin haber registrado el cambio con 24 horas hábiles de anticipación. En caso de faltar este requisito se realizará la inmediata clausura del espectáculo en referencia.

La Municipalidad no intervendrá en la fijación de tarifas de los espectáculos públicos que se desarrollen en locales cerrados siempre y cuando el valor de las entradas sean menor a una sexta parte del salario mínimo vital. En los demás casos, la Municipalidad deberá autorizar por escrito y por intermedio de la Dirección Financiera. En consecuencia, la falta de intervención de la Municipalidad en la fijación de tarifas o en el registro de las mismas, según sea del caso, impedirá la presentación del espectáculo. Los precios de las localidades en las salas cinematográficas calificadas como de segunda clase, no pueden superar el sesenta por ciento del valor del precio tope de menor valor que se cobre en las salas cinematográficas de primera clase.

En el libro de control correspondiente, quedará registrado día a día, el valor de las entradas que se hubiese cobrado.

**Art. 64.- TARIFAS TOPES PARA ESPECTÁCULOS PRESENTADOS BAJO CARPA O LOCALES ABIERTOS.-** Las tarifas topes por localidad en espectáculos a ser presentados bajo carpa o locales abiertos, serán fijados por escrito por la Oficina Municipal de Rentas previa autorización del Alcalde. Para este efecto, el promotor o interesado presentará su solicitud donde constará la información necesaria y suficiente que justifique la petición que realice.

**Art. 65.- TARIFAS PARA FUNCIONES DE VERMOUTH.-** En las funciones cinematográficas de vermouth, los precios deberán ser reducidos en un 50% pero para efectos del control de impuestos municipales, cada persona ingresará con un boleto de entrada.

## TITULO X

## DE LOS IMPUESTOS MUNICIPALES

**Art. 66.- OBJETO DEL IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS.-**

Constituyen objeto de este impuesto los espectáculos públicos conforme a la definición que consta en el Art. 1 de la presente ordenanza.

Los trámites de exoneraciones se presentarán para resolución de la Dirección Financiera y ésta las tramitará de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 69 del Código Tributario vigente.

**Art. 67.- SUJETO PASIVO DEL IMPUESTO.-** Son sujetos pasivos de este impuesto en calidad de agentes de retención, los empresarios de los espectáculos públicos señalados en el artículo anterior, sean personas jurídicas o sociedades de hecho, nacionales o extranjeros, domiciliados o no en el país, que realicen presentaciones en forma permanente o eventual de los predichos espectáculos.

Los empresarios de los espectáculos públicos objetos de este impuesto, están obligados a inscribirse anualmente en el Departamento de Rentas Municipales dentro de los quince primeros días del mes de enero o dentro de los quince días subsiguientes al de haberse constituido en empresarios de espectáculos públicos de carácter permanente, previos a la primera presentación del espectáculo.

Los empresarios eventuales se registrarán en horas hábiles de los días inmediatos anteriores a la de la presentación del espectáculo.

Para efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, la Oficina de Rentas Municipales, mantendrá siempre actualizado el Registro de Empresarios de Espectáculos Públicos.

**Art. 68.- SUJETO ACTIVO DEL IMPUESTO.-** La Ilustre Municipalidad del Cantón Santo Domingo será la encargada de determinar, administrar, controlar y recaudar el impuesto a los espectáculos públicos realizados dentro del cantón.

**Art. 69.- BASE IMPONIBLE.-** La base imponible para el cálculo de este impuesto es el precio de venta de las entradas a los espectáculos públicos señalados en el Art. 1 de esta ordenanza.

**Art. 70.- TARIFA DEL IMPUESTO.-** Sobre el valor de las entradas a los espectáculos públicos, se aplicarán las siguientes alícuotas impositivas:

- 1.- Los espectáculos públicos en general pagarán un impuesto del 27% sobre el precio de venta al público; excepto la establecida en el Art. 378 de la Ley de Régimen Municipal.
- 2.- Los espectáculos públicos deportivos, incluyendo los taurinos, hípicas, boxísticos y cinematográficos pagarán el impuesto del 10%.
- 3.- Exceptúase el pago de las tarifas previstas en los literales anteriores de este artículo a la entrada de menor precio de los espectáculos artísticos, culturales, circenses y deportivos.

**Art. 71.- EXENCIONES.-** Se establecen las siguientes exenciones:

- a) Exonérase del ciento por ciento (100%) del impuesto único a todas las entradas a los espectáculos públicos organizados por la Casa de la Cultura Ecuatoriana, la Sociedad Filarmónica, la Fundación Sinfónica de Guayaquil, la Unión Nacional de Periodistas, la Sociedad Femenina de Cultura, el Instituto Nacional del Niño y la Familia (INNFA) y la Fundación "María Gracia" de Guayaquil, siempre y cuando actúen como empresarios directos y comprueben con los documentos respectivos y acompañando declaración de sus respectivos representantes legales, que dicha exoneración va en beneficio directo y exclusivo de las entidades referidas.

Igualmente exoneraciones del ciento por ciento (100%) del impuesto único tendrán todas las entradas de programaciones artísticas promovidas por organizaciones de artistas legalmente constituidas, siempre que participen únicamente artistas nacionales. La exoneración aquí señalada deja a salvo los derechos del autor;

- b) Se encuentran exoneradas del 50% de este impuesto las representaciones teatrales, musicales o de danza, que se realicen en conmemoración de festividades nacionales, provinciales o cantonales, siempre que estén incluidas en los programas oficiales de festejos. Para este efecto no se aceptará que los programas de festejo tengan una duración que excede a diez días consecutivos en cada año; y,
- c) Se exonera con el 50% del impuesto a los espectáculos deportivos organizados y que redunden en beneficio exclusivo del Comité Olímpico Ecuatoriano, Federación Deportiva Nacional del Ecuador, federaciones nacionales por deporte, asociaciones provinciales y ligas deportivas cantonales y barriales.

**Art. 72.-** Tratándose de las exoneraciones a las entradas de menor valor, la Municipalidad no autorizará la venta de estas localidades, si el local cerrado no estuviese físicamente dispuesto de tal manera, que las localidades de menor valor tuvieren evidente ubicación y comodidad inferior a la de las localidades exoneradas.

Tampoco y en ningún caso el número de boletos de menor valor puesto a la venta, puede ser superior al setenta por ciento de la capacidad total del local o sala donde se presenta el espectáculo.

Se entiende además que el impuesto no es al espectáculo, sino a los espectadores, razón por la cual la diferencia de precios entre la localidad de menor valor y el precio de la localidad inmediato superior, no puede ser menor al monto del impuesto exonerado, y de un veinte por ciento adicional mínimo derivado de la ubicación y comodidad misma de la localidad.

El valor del impuesto a pagar a la Municipalidad no puede por ningún motivo reducirse en más del 10% por cada función, a consecuencia de boletos de cortesía.

En los espectáculos públicos donde se cobre bajo la modalidad de consumo mínimo, y/o derecho de mesa, se entenderá para efectos del impuesto, que el 35% corresponde al valor de la entrada o derecho de admisión.

**Art. 73.-** Para los efectos de las exoneraciones del 50% en las entradas a espectáculos públicos en beneficio de las personas mayores de 65 años (Decreto Legislativo 127, R.O. 806 del 30 de octubre de 1991), los boletos deberán ser sellados con la frase "exoneración Decreto 127" y manualmente registrado el número de cédula de identidad del espectador asistente. Estos boletos pueden mantener una serie de numeración propia, o ser parte del boletaje regular, de acuerdo a la conveniencia de cada local.

Quien niegue o impida el beneficio otorgado en la Ley del Anciano a un beneficio legítimo, será sancionado con una multa igual al valor equivalente a diez entradas de localidad cuya venta fue negada.

**Art. 74.-** Para los efectos de la deducción del 5% del impuesto sobre los espectáculos deportivos, la federación o asociación respectiva deberá vigilar y garantizar que los clubes deportivos que se acogen a este beneficio, no actúen en beneficio de terceros.

DE LOS IMPUESTOS DEL CONTROL

**Art. 75.- DE LA EMISIÓN Y RECEPCIÓN DE LOS BOLETOS.-** Los boletos de entrada, tendrán obligatoriamente tres fracciones desprendibles una de otra. En todas ellas estará impreso su número secuencial de acuerdo al tipo de localidad, el nombre y número de registro municipal del local. Adicionalmente, y día a día en la boletería, se sellará con la fecha de función a la cual correspondiere.

La una fracción del boleto es para la Municipalidad, y será depositada en la ánfora situada en la puerta de ingreso; la otra para el espectador; y, la tercera fracción deberá archivar en la boletería u oficina de cada local durante un año completo. La fracción entregada al espectador deberá ser partida en dos al momento de su ingreso, preservando el número de control intacto.

**Art. 76.- DE LA OBLIGATORIA NUMERACIÓN SECUENCIAL.-** El control municipal sobre los impuestos que por ley le pertenecen, se detallarán fundamentalmente en base de la numeración secuencial que todo establecimiento autorizado, no puede perder por ninguna razón o motivo.

Las numeraciones de las entradas de cada local, serán sucesivas partiendo de la 000001 hasta completar la serie de seis cifras, luego de lo cual se regresará a la numeración inicial.

Las numeraciones se podrán hacer por series de acuerdo al tipo de localidad y punto de venta de acuerdo, a las necesidades y conveniencias de cada local. Estas series deben ser autorizadas previamente por la Dirección Financiera, pero una vez autorizado no se podrá perder la secuencia histórica por ningún motivo, y la pérdida o confusión de esta numeración causará una multa de diez hasta veinte salarios mínimos vitales, sin perjuicio de las que por evasión fiscal pudieren deducirse.

**Art. 77.- CONTENIDO DE LOS BOLETOS.-** Los boletos de entrada a los espectáculos públicos deberán contener los siguientes datos.

- a) Nombre de la empresa o responsable de la presentación del espectáculo;

- b) Tipo de espectáculo;
- c) Clase de entrada (palco, luneta, tribuna, galería, general, etc.);
- d) Función a la que corresponde la entrada (matinée, especial, noche);
- e) Valor de entrada;
- f) Fecha del espectáculo; y,
- g) Los boletos serán de diferente color, una para cada clase de entrada.

Los boletos de entrada impresos con los requisitos señalados en los numerales precedentes serán sometidos semanalmente al registro y sellaje en el Departamento de Rentas Municipales, cuando se trate de espectáculos de exhibición permanente; en el caso de los espectáculos de exhibición eventual, el registro y sellaje de los boletos se realizarán en horas laborales hasta tres días antes de la fecha de presentación del espectáculo, previo depósito en garantía del valor del impuesto determinado en los boletos registrados.

**Art. 78.- DE LA VENTA DE ENTRADAS DENOMINADAS DE "ABONO".-** Para la venta de los denominados "abonos", o de venta anticipada para funciones sucesivas, deberá solicitarse permiso previo a la Municipalidad y registrar la numeración secuencial de cada abono en serie separada. El número secuencial de los abonos constará en cada boleto, y en cada uno de ellos constará el precio total de todo y la palabra "ABONO".

Ingresado cualquiera de los boletos de un abono, deberá consignarse el impuesto correspondiente al abono completo.

**Art. 79.- DE LA OBLIGACIÓN DE LOS ESPECTADORES.-** Es obligación de todos los espectadores, conservar el talón de la entrada que le correspondiere hasta salir del espectáculo, y en su obligación presentarlo a los directores o jefes departamentales municipales, que en cualquier momento lo solicitaren. Esta disposición constará exhibida en un lugar de lectura visible al público.

**Art. 80.- LA DECLARACIÓN DE IMPUESTOS.-** Los empresarios deberán realizar su respectiva declaración de impuestos retenido semanalmente. Durante los días martes y miércoles de cada semana, o el subsiguiente día laboral en caso de que uno de ellos fuese festivo, es obligación presentar la liquidación y efectuarse el pago correspondiente. Los espectáculos eventuales u ocasionales deberán hacer las declaraciones y efectuar los pagos de acuerdo al monto de garantías otorgadas a favor de la Municipalidad, por ningún caso podrán exceptuarse los pagos una semana, con un plazo mayor que el otorgado a los espectáculos que se presenten de maneras regular o permanente.

Para lo cual los empresarios o los encargados deberán portar los boletos recolectados en las ánforas, correspondientes al espectáculo sobre el que se declara el impuesto, juntamente con los talonarios a los que corresponden dichos boletos y los boletos no vendidos, si se tratare de espectáculos ocasionales.

La venta de boletos y su recolección en las ánforas serán controladas diaria o periódicamente por los funcionarios o empleados de la Oficina de Rentas Municipales u otros designados por el Director Financiero.

Con estos elementos la Jefatura Municipal de Rentas liquidará el impuesto causado y procederá a la emisión del correspondiente título de crédito, el mismo que será pagado de inmediato en la Tesorería Municipal.

No habrá prórroga por concepto alguno, para el pago de este impuesto.

**Art. 81.- INFRACCIONES Y SANCIONES.-** El retraso en el depósito de las sumas recaudadas por concepto de los impuestos establecidos por este decreto, así como la falta oportuna en la presentación de las boletas selladas y no utilizadas, serán sancionadas con una multa del 2% diario sobre el valor retenido más los intereses máximos permitidos por la ley, sin perjuicio de ser cobrados por la vía coactiva.

El retraso por más de una semana, causa obligatoriamente la clausura del local donde se presentó el espectáculo, razón por la cual los propietarios de los locales arrendados ocasionalmente deberán tomar las medidas de protección que creyeren convenientes.

En caso de hoteles o empresas similares, la clausura será de la sala o salón donde se presentó los espectáculos.

Los empresarios que contravengan las disposiciones del presente título, serán sancionados hasta con seis salarios mínimos vitales, y en caso de que se llegue a determinar evasión tributaria, hasta con el triple del valor evadido.

## TITULO XI

### DISPOSICIONES GENERALES

**Art. 82.- DE LAS FUNCIONES PRIVADAS.-** Las exhibiciones o representaciones privadas, en lugares o locales destinados a espectáculos públicos, requerirán permiso de la Oficina Municipal de Rentas, la que tomará todas las precauciones necesarias para que en éstas, la entrada sea gratuita.

Se exceptúan de esta disposición, pero no del permiso respectivo, las funciones, veladas u otros actos, que ofrecieren los centros de educación en sus propios locales.

## TITULO XII

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**PRIMERA.-** Dentro de los treinta días contados a partir de la vigencia de esta ordenanza, se deberán, habilitar los libros de control para cada local donde se presente espectáculos públicos.

## TITULO XIII

### DISPOSICIONES FINALES

**PRIMERA.-** Queda derogada la Ordenanza que regula la determinación, recaudación, administración y control del impuesto a los espectáculos públicos, aprobada por este Concejo Cantonal del 21 y 22 de febrero de 1991; y, sus reformas.

**SEGUNDA.-** La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la sala de sesiones del Concejo Municipal del Cantón Santo Domingo de los Colorados, a los 9 días del mes de mayo de 2003.

f.) Dr. Miguel Ángel Arévalo Loza, Vicepresidente del Concejo.

f.) Dr. Marcelo Guerrero Montesdeoca, Secretario del Ilustre Concejo.

Certifico: Que la ordenanza que antecede fue aprobada por el I. Concejo Municipal del Cantón Santo Domingo de los Colorados, en la sesión extraordinaria de 7 y ordinaria de 9 de mayo de año 2002, y puesto en conocimiento del Concejo, las observaciones hechas por el Ministerio de Economía y Finanzas en sesión ordinaria de 9 de mayo de 2003.- Lo certifico.

f.) Dr. Marcelo Guerrero Montesdeoca, Secretario del Ilustre Concejo.

**VICEPRESIDENCIA DEL ILUSTRE CONCEJO.-** Una vez que la presente Ordenanza sustitutiva que norma los espectáculos públicos, ha sido aprobada por el Ilustre Concejo, remitase en tres ejemplares originales al señor Alcalde del cantón, para su sanción conforme a la ley.

Santo Domingo de los Colorados, 9 de mayo de 2003.

f.) Dr. Miguel Ángel Arévalo Loza, Vicepresidente del Ilustre Concejo.

**CERTIFICACIÓN.-** El infrascrito Secretario del Ilustre Concejo Municipal de Santo Domingo, certifica que el Dr. Miguel Ángel Arévalo Loza, Vicepresidente del Ilustre Concejo, proveyó y firmó el decreto que antecede, en la fecha señalada.

f.) Dr. Marcelo Guerrero Montesdeoca, Secretario del Ilustre Concejo.

**ALCALDÍA DEL CANTÓN.-** Una vez que la presente Ordenanza sustitutiva que norma los espectáculos públicos, ha sido conocida, discutida y aprobada por el Ilustre Concejo Municipal, y reúne los requisitos de ley, la sanciono y dispongo el trámite para su publicación a efectos de su vigencia y aplicación legal.- Ejecútese.

Santo Domingo de los Colorados, 13 de mayo de 2003.

f.) Kléber Paz y Miño Flores, Alcalde del cantón.

**CERTIFICACIÓN DE SANCIÓN.-** El infrascrito Secretario del Ilustre Concejo Municipal de Santo Domingo, certifica, que el señor Kléber Paz y Miño Flores, Alcalde del cantón Santo Domingo, proveyó y firmó el decreto de sanción que antecede, en la fecha señalada.- Lo certifico.

f.) Dr. Marcelo Guerrero Montesdeoca, Secretario del Ilustre Concejo.